

CATALOGADO

12655



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

" Analisis del Sistema Tributario
y su administración en la
Provincia de FORMOSA "

(3)

Licenciado: DAVID SANTIAGO TOBIO

0
N. 23211
T26a

MAYO (1973)

INTRODUCCION

INDICE

CAPITULO I

I. <u>ANALISIS DEL SISTEMA TRIBUTARIO PROVINCIAL</u>	1
1.1. Descripción del Sistema Tributario Provincial	2
1.1.1. Estructura y evolución de los recursos provinciales	4
1.1.2. Diferencias entre estimaciones y ejecuciones presu- puestarias.-	10
1.1.3. Evolución de los ingresos provenientes de los im- puestos provinciales.-	21
1.1.4. Cuadros estadísticos.-	24
1.1.5. Conclusiones.-	35
1.2. Relaciones entre los recursos y variables económicas	36
1.2.1. Carga Tributaria.-	37
1.3. Descripción del sistema impositivo.-	40
1.3.1. Impuesto Inmobiliario.-	42
1.3.2. Impuesto a las Actividades Lucrativas.-	50
1.3.3. Problemas suscitados con la aplicación del convenio multilateral.-	61
1.3.4. Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.-	65
1.3.5. Impuesto de Sellos.-	74
1.3.6. Impuesto a la Lotería y Rifas.-	85
1.3.7. Impuesto al consumo de Energía Eléctrica.-	86
1.3.8. Impuesto a los Espectáculos Públicos.-	87
1.3.9. Impuestos a los Productos Agrícolas y Forestales	89

	Página
	I. a II
	III. a VII
1.3.10. Impuestos a los Productos Industrializados.-	90
1.3.11. Tasas Retributivas de Servicios.-	91
1.3.12. Contribución de Mejoras.-	93
1.3.13. Moratoria.-	95
1.3.14. Facilidades de Pago.-	96
1.4. Leyes de Promoción Industrial.-	98
1.4.1. Leyes de Promoción Económica de la Provincia.-	100

CAPITULO II

2. VINCULACION DEL SISTEMA TRIBUTARIO PROVINCIAL CON EL MUNDIAL

2.1. Analisis de las Ordenanzas Impositivas Municipales.-	116
2.2. Coparticipación en los impuestos provinciales por parte de las Municipales y Comisiones de Fomento.-	119

CAPITULO III

3. FISCALIZACION Y EVASION FISCAL

3.1. Fiscalización.-	121
3.2. Evasión.-	125

CAPITULO IV

4. ANALISIS DE LA COMPATIBILIDAD DEL SISTEMA TRIBUTARIO CON LOS OBJETIVOS PROVINCIALES

4.1. Caracteres del contexto económico provincial.-	127
---	-----

CAPITULO V

5. ANALISIS DE LA LEGISLACION VIGENTE EN MATERIA TRIBUTARIA

	Página
5.1. Legitimidad de los tributos.-	I.a II
5.2. Técnica Legislativa.-	III.aVII
5.3. Conclusiones.-	13D
	142
	147

CAPITULO VI

6. <u>ANALISIS DEL CATASTRO VALUATORIO Y LAS VINCULACIONES</u>	
<u>CATASTRO-ORGANISMO RECAUDADOR</u>	
6.1. Régimen Valuatorio.-	149
6.2. Sistematización.-	154
6.3. Grado de dispersión de los Valores Fiscales en relación a los valores actuales.-	154
6.4. Porcentajes de Mejoras no incorporadas a los registros Catastrales.-	155
6.5. Vinculación documental entre la Dirección de Catastro y la Dirección de Rentas.-	156
6.6. Conclusiones.-	156

CAPITULO VII

7. <u>ANALISIS DEL ORGANISMO RECAUDADOR</u>	
7.1. Recursos humanos y materiales	161
7.2. Manual de funciones.-	162
7.3. Costo de recaudación.-	164
7.4. Conclusiones.-	170

CAPITULO VIII

8. <u>PROPOSICIONES PARA UN PLAN DE AJUSTES Y REFORMAS</u>	
8.1. Impuesto Inmobiliario.-	174

	página
	I.a II
	III.aVII
8.2. Impuestos a las Actividades Lucrativas.-	175
8.3. Proyecto de la Ley de Alícuotas.-	178
8.4. Revisión de la Legislación.-	183
8.5. Impuesto de Sellos.-	188
8.6. Ordenanzas Municipales.-	188
8.7. Restricciones a la Facultad impositiva de las provin- cias.-	189
8.8. Leyes de Coparticipación Federal.-	189
8.9. Propositiones.-	194

CAPITULO IX

9. <u>ANEXOS</u>	
9.1. Estadística básica en Materia Tributaria.-	195
9.2. Cuadros.-	200

INTRODUCCION

En el Estado moderno, la tributación tiene asignados amplios objetivos; la ciencia tributaria ha evolucionado en grado tal, que del manejo de los impuestos como medio, que se utilizaba para formar el ingreso a fin de afectarlo a sufragar los gastos públicos, con los cuales se posibilitaba la prestación de servicios generales a los habitantes, ha pasado a concebirse actualmente como una herramienta fundamental en la orientación económica y se ha llegado a valorar de este modo, la importancia primordial de los gravámenes en la formación y distribución del producto bruto.-

En nuestro país, puede expresarse que los esquemas tributarios, en general, no están orientados ni existe, en principio, posibilidad, de orientarlos, para cumplir tan importante función, pues las características que conforman las estructuras tributarias casi uniformes, y el estado de las economías provinciales impiden vertebrar un sistema que tenga real incidencia sobre las decisiones a invertir o sobre el incremento de la productividad de los empresarios.-

Consiguientemente, este trabajo tiene como meta principal efectuar un análisis económico del sistema tributario provincial y su comparación con otras jurisdicciones a fin de tener una visión sobre la importancia de los recursos provenientes del régimen impositivo y su grado de suficiencia actual para actuar como factor moderador de los déficit presupuestarios y su compatibilidad con los planes de desarrollo programados por el Gobierno de la Provincia.-

Por otra parte, se analiza también el régimen impositivo provincial a fin de determinar si el mismo está concebido dentro del encuadre que la ciencia moderna preconiza para que cumpla en forma eficiente con las finalidades propias de su implantación y funciones acorde con los requerimien-

tos de la economía provincial.-

Han faltado estadísticas básicas para obtener conclusiones terminantes y definitivas, más no obstante ello, con los elementos existentes se han esbozado una serie de principios que puedan ser índices de orientación en el futuro transitar de este complejo camino que conforman las finanzas provinciales, y dentro de su contexto, el encuadre equilibrado de los gravámenes que vertebran su estructura tributaria.-

1. ANALISIS ECONOMICO DEL SISTEMA TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA.-

1.1. Descripción del Sistema Tributario Provincial.-

1.1.1. Estructura y Evolución de los Recursos Provinciales.-

Es incuestionable que toda programación de política financiera debe encuadrarse en dos factores fundamentales que juegan rol preponderante para posibilitar el cumplimiento de las metas propuestas en la planificación económica; los gastos públicos y los recursos provenientes / del sistema tributario provincial.- La comparación de ambos y su comportamiento en el marco de la estructura jurisdiccional, tiene una procedencia lógica ya que todos los gastos del gobierno deben ser financiados e importa, consecuentemente, en que medida dan respuesta los recursos tributarios genuinamente provinciales a esta necesidad de financiamiento, y que posibilidades existen de adecuar la estructura actual a fin de obtener los ingresos indispensables para propiciar un plan de desarrollo.-

En lo relativo al sistema tributario de la Provincia de Formosa, es preciso señalar que, en nuestro país, a pesar de la variedad económica que caracteriza a las distintas regiones que lo integran, y, por / ende, las provincias que lo constituyen, la estructura impositiva de / todas ellas es análoga en sus concepciones básicas, encontrándose la / Provincia de Formosa, dentro de esta similitud estructural.-

Diversas motivaciones dieron lugar a las características enunciadas sobre los regímenes tributarios: es que, a través del tiempo, unas veces mediante leyes, convenios y otras mediante el avance unilateral / del Poder Central, las posibilidades de contar con un sistema óptimo se va circunscribiendo a márgenes estrechos, provocando que la mayoría de los recursos provenientes del sistema impositivo provincial, represen-

ten una proporción cada vez menor sobre el total de recursos, advirtiéndose en el caso de la Provincia de Formosa, que los ingresos tributarios provinciales no proporcionan más del 12,1% del total de los ingresos corrientes para el año 1969,-

Asimismo las provincias en general, y en particular las de insuficiente desarrollo económico, no han participado en la gestión empresarial, salvo en la creación de Bancos Provinciales que son de existencia generalizada en todas ellas.-

Por otra parte es una evidencia indiscutida la escasa significación del crédito, circunstancia que esta motivada por la falta de // fuentes y recursos de capital en magnitudes relevantes.-

En punto a lo expuesto cabe afirmar que la Nación ha canalizado en su beneficio tales recursos, estando obligadas las provincias a solicitarlos al Estado Nacional, con las secuelas de las imposiciones y limitaciones que trae aparejada tal circunstancia.-

Por ello es que consideramos la evidente importancia que adquieren los recursos tributarios, en particular los provenientes del sistema provincial, y los que corresponden a la coparticipación nacional.

A través de los cuadros insertos en este trabajo se trata de analizar la importancia de los recursos en sus aspectos cualitativos y / cuantitativos, es decir partiendo de un enfoque de necesidades de financiamiento, que monto de recursos se obtienen del sistema jurisdiccional y dentro de este, que incidencia tiene cada gravámen que lo integra, a fin de posibilitar la estructuración de un régimen tributario coherente y compatible con la programática económica provincial.-

1.1. DESCRIPCION DEL SISTEMA TRIBUTARIO PROVINCIAL

Si analizamos el cuadro N° 1 referente a la clasificación económica de los recursos, se puede observar fácilmente la escasa inciden-

cia de los Ingresos de Capital, por cuya razón es importante el papel que desempeñan en el financiamiento de los gastos del sector gubernamental los Ingresos Corrientes, dentro de los cuales los de origen // tributario representan para el año 1970 el 71,5 %.- Al mismo tiempo surge que de los recursos tributarios totales, los pertenecientes al / régimen provincial representan el 20 %, siendo el resto de los recursos el 51,5 % provenientes de los sistemas de coparticipación.- (cuadro N° 1).-

En el cuadro N° 2, se indica como están constituidos los ingresos totales, la importancia relativa de los rubros que los integran y la comparación con las provincias del Nordeste Argentino - Corrientes, Chaco, Misiones y Formosa - y el total de provincias.-

En el caso de la Provincia de Formosa, observamos que tiene la / más bajaproporción de ingresos corrientes sobre el total de ingresos 91,3 % y a su vez la menor proporción de recursos del régimen provincial que integran los recursos corrientes - 19,4 % -.-

Si consideramos los ingresos provenientes del sistema tributario provincial, también observamos la escasa participación que tienen dentro del total de los ingresos corrientes - 12,9 - comparable dentro / de las provincias del N.E.A. a Misiones que, con un porcentaje del // 12,3 %, es la de menor participación.-

Si se compara la cifra obtenida con la resultante para el total de provincias - 34,1 - surge evidentemente la débil estructura tributaria que caracteriza a la Provincia de Formosa.-

Cabe señalar que dentro de los Ingresos Corrientes, los procedentes de coparticipación federal, tienen en la provincia de Formosa, la más alta participación, si se compara con las provincias integrantes del N.E.A. - excepto Corrientes - y el total de provincias.- En efecto para la provincia de Formosa nos da un 68,2 % y para el total de pro-

vincias un 43,9 %.-

Los ingresos no impositivos de la provincia solo representan el 6,5 % de sus recursos y estan constituídos en su mayor parte por juegos de azar, tasas retributivas, etc.-

Por otra parte cabe señalar que de la masa de recursos obtenidos una parte de los mismos, en virtud de disposiciones legales tienen afectación específica.- Sin entrar en la consideración crítica de que la afectación de recursos es un sistema generalmente cuestionado por la técnica financiera, ya que limita el accionar voluntario del gobierno, expresamos que una parte de los mismos tienen afectación específica, entre otros el monto que se distribuye a los municipios provenientes de la coparticipación Federal de impuestos - el 10 % - y de los gravámenes provinciales a las actividades lucrativas, inmobiliario y sellos el 30 % del producido y el 10 % de la recaudación por impuesto a los espectáculos públicos y juegos de azar.-

1.1.1. ESTRUCTURA Y EVOLUCION DE LOS RECURSOS PROVINCIALES

El análisis de la estructura de los recursos provinciales, así como su evolución, nos permitirá obtener una visión global de la situación financiera de la Provincia, como asimismo, inferir la capacidad de financiamiento de los gastos públicos con los recursos propios. En el cuadro que se acompaña, con valores constantes al año 1966, se observa que a partir del año 1969, los ingresos corrientes previstos manifiestan un significativo incremento, ascendiendo el mismo durante el período considerado a un 140 %.-

Al comparar la evolución de los dos grandes rubros que integran los ingresos corrientes - jurisdicción provincial y nacional - surge que mientras el crecimiento de los primeros es insignificante los de jurisdicción nacional manifiestan un incremento importante.-

Por otra parte, de la observación citada, se desprende la poca / relevancia tanto en magnitud, como en su crecimiento - de los recur- / sos originados en el régimen tributario provincial en tanto, a partir del año 1969, las aportes del Fondo de Integración Territorial, como o / tras aportes no reintegrables inciden preponderantemente en el creci- / miento de los ingresos provenientes de la jurisdicción Nacional.-

Nos demuestra lo expuesto, la dependencia financiera del Estado Provincial, ya que los recursos genuinos son insuficientes para atender las necesidades de la Administración y para el financiamiento de la In / versión Pública.-

El cuadro N° 3 , nos demuestra palmariamente la discrepancia que existe en la comparación de la relación ingresos corrientes-ingresos / tributarios entre la Provincia de Formosa y el Total de Provincias.- En efecto, mientras que para la provincia de Formosa, la citada rela- / ción asciende a un 12,1 % para el año 1969, para el total de provin- / cias en el mismo año la proporción se eleva a un 36 %.-

Si llevamos a cabo una comparación - en pesos de 1960 - sobre el incremento operado entre los años 1966 y 1969 del total general de in / gresos y su relación con el resultado obtenido para el total de pro- / vincias, tenemos que mientras la relación para estas últimas represen / ta un aumento del 24 %, para la Provincia de Formosa solamente ascien / de a un 3,4 % - cuadro N° 4 -.-

En cambio si comparamos en el mismo cuadro el comportamiento de / los ingresos provenientes del régimen provincial, notamos que los re- / lativos a la Provincia de Formosa por el año 1969 prácticamente dupli- / can los obtenidos en el año 1966, en cambio para el total de provin- / cias el aumento representa un 30 %.- Es decir que los ingresos prove- / nientes del sistema provincial han tenido un incremento más rápido pa- / ra Formosa, causado fundamentalmente por la incrementación paulatina / de la recaudación de los impuestos provinciales.-

CUADRO N° 1

CLASIFICACION ECONOMICA DE LOS INGRESOS

EN PORCENTAJES (año 1970)

<u>TOTAL GENERAL</u>		100,-
<u>Ingresos Corrientes</u>		96,9
Del régimen Provincial	20	
Tributarios	11,9	
Otros	8,1	
Remesas Nacionales		76,9
Coparticipación Federal	51,5	
Otras Remesas Nacionales	25,4	
<u>Ingresos de Capital</u>		3,1
Préstamos	0,5	
Venta de Activos	1,8	
OTROS	0,8	

FUENTE: C.F.I. Gastos e Ingresos Públicos.-

Cuadro No. 2

Ingresos - Clasificación Económica - Año 1969
(en porcentajes del total)

PROVINCIAS	Corrientes	Chaco	Formosa	Misiones	Total Provincias
<u>Total General</u>	100,-	100,-	100,-	100,0	100,-
1 - Ingresos Corrientes	99,1	95,9	91,3	98,3	96,6
1.1 Del Régimen Provincial	21,1	34,8	19,4	20,9	47,-
1.1.1 Del Sistema Tributario	15,9	21,2	12,9	12,3	34,1
1.1.2 Otros	5,2	13,6	6,5	8,6	12,9
1.2 Reservas Nacionales	78,-	61,1	71,9	77,4	49,6
1.2.1 Coparticipación Federal	73,1	59,4	68,2	66,3	43,9
1.2.2 Otras Res. Nacionales	4,9	1,7	3,7	11,1	5,7
2 - Ingresos de Capital	0,9	4,1	8,7	1,7	3,4
2.1 Prestamos	0,4	0,3	0,3	0,5	2,6
2.2 Venta de Activos	0,3	2,2	2,0	0,6	0,3
2.3 Otros	0,2	1,6	3,7	0,6	0,5

Fuente: C.F.I. Gastos e Ingresos Públicos.-

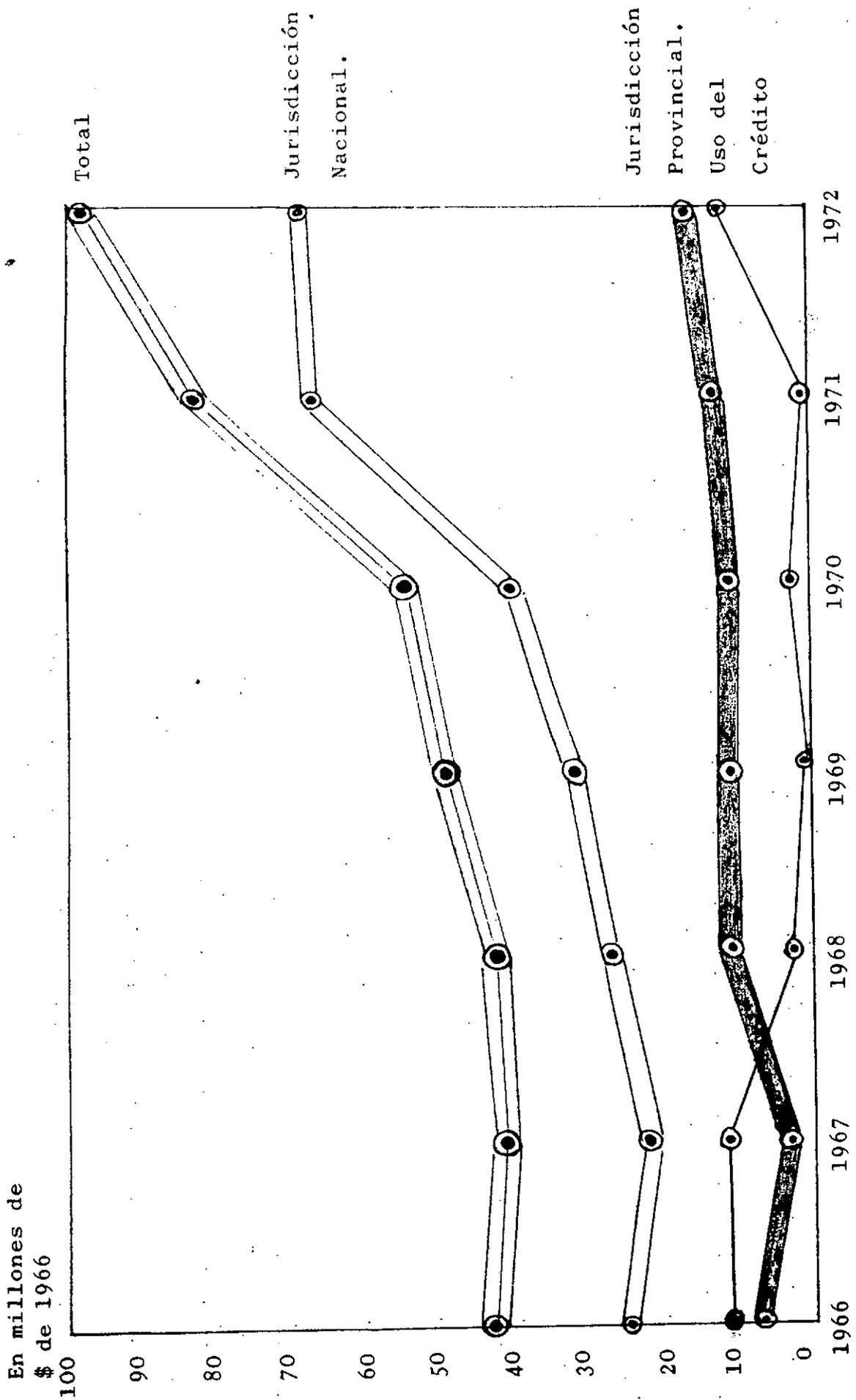
Cuadro No. 3

Relación entre Ingresos corrientes e Ingresos del
Sistema Tributario.

Provincia de Formosa y Total del País

Año	Ingresos Corrientes		Ingresos Tributarios		Total País	Formosa
	Formosa	Total Provincias	Formosa	Total Provincias	%	%
1965	15.870,	1.667.000,	1.524,9	570.000,	34,1	9,6
1966	24.914,	2.305.000,	2.029,-	757.000,	32,8	8,1
1967	30.355,	3.110.000,	3.238,7	1.110.000,	35,6	10,6
1968	41.154,	3.959.811,	4.390,2	1.445.262,	36,4	10,6
1969	48.642,	4.703.931,	5.921,3	1.696.687,	36,-	12,1
1970	74.111,	-, -	7.580,5	-, -	-,	10,2

EVOLUCION DEL CALCULO DE RECURSOS - 1966- 1972.-



1.1.2. DIFERENCIAS ENTRE ESTIMACIONES Y EJECUCIONES PRESUPUESTARIAS

Es de suma importancia la confrontación del presupuesto preventivo elaborado por las autoridades con el resultado del ejercicio a fin de comprobar las diferencias resultantes y determinar las causas de esos / desvíos pués, si las diferencias son muy pronunciadas, las mismas no tendrían justificación técnica valereda, salvo que hubieran acaecido hechos imprevisibles que expliquen tal desajuste.-

Generalmente las diferencias entre las estimaciones y ejecuciónes son de efecto negativo en las finanzas provinciales, pués en la mayoría de los casos aparecen sub-estimados los gastos y sobre estimados los recursos, lo que da lugar a desequilibrios financieros pronunciados y como resultado el endeudamiento provincial.-

El cuadro que se acompaña nos demuestra palmariamente que del análisis de la evolución del presupuesto financiero preventivo y de ejercicio desde el año 1966 al 30-11-71 - en valores del año 1966 - nos da como resultado un significativo desajuste que, por su repetición en los últimos años, coloca a la Provincia en una posición de desequilibrio financiero, con las lógicas consecuencias que tales dificultades traen aparejada / da.-

La tendencia deficitaria observada al cierre de cada uno de los / tres últimos ejercicio, de acuerdo a estudios practicados por las autoridades, tuvo origen en las siguientes causas:

- 1º) Déficit de recaudación en impuestos del sistema provincial;
- 2º) Déficit de recaudación en recursos de origen nacional;
- 3º) Incidencia del proceso inflacionario en el costo de bienes y servicios necesarios para el funcionamiento de la Administración.-
- 4º) Incidencia de la aplicación de las políticas salariales.-

Cuadro No. 4

Evolución del resultado Financiero, Preventivo y de EjercicioDesde el Año 1966 al 30-11-71En Valores del Año 1966

(en miles de Pesos Ley)

EJERCICIO	Resultado Financiero	
	Preventivo	de Ejercicio
Año 1966	+ 3.127,	- 2.093,
Año 1967	+ 3.351,	+ 2.794,
Año 1968	+ 3.811,	+ 516,
Año 1969	+ 123,	- 6.627,
Año 1970	--,	- 4.965,
Año 1971 al 30/11	- 355,	- 8.593,

Fuente: Contaduría General.-

Cuadro No. 4 bis

Ingresos: Total General y Clasificación por Origen

Comparación entre Total de Provincias y la Provincia de Formosa

(en miles de pesos ley 1960)

	1966		1967		1968		1969	
	1	2	1	2	1	2	1	2
Total General de Ingresos	9.293,	707.000,	9.334,	759.000,	8.361	828.287,	9.631,	880.069
Ingresos Corrientes	6.660,	647.000,	6.453,	703.000,	8.257,	794.445,	8.789,	849.989
Ingresos Regimen Provincial	926,	286.000,	1.074,	330.000,	1.502,	384.968,	1.865,	413.209
Ingresos Remesas Nacionales	5.734,	361.000,	5.379,	373.000,	6.755,	409.490,	6.924,	436.780
Ingresos de Capital	2.633,	60.000,	2,881,	56,000,	104,	33.829,	842,	30.080

(1) To tal Provincias.-

(2) Formosa.-

Fuente: C.F.I. Gastos e Ingresos Públicos.-

Es conveniente que las autoridades de la Provincia arbitren los medios suficientes para evitar, dentro de sus posibilidades, la reducción de los déficits mencionados, pues esta circunstancia da lugar, en última instancia, al incumplimiento de compromisos de pagos contraídos, implicando, en cierto modo, un perjuicio para los acreedores de la Provincia.- Por otra parte, una vez que los proveedores del Estado toman conocimiento de esta situación reaccionan en defensa de sus intereses tendiendo a aumentar los precios o retardar la entrega de los productos que han de suministrar al sector público.-

En el cuadro N° 5 se señalan los importes de ingresos y egresos provinciales y la diferencia entre ambos, cuyo resultado evidencia la importancia del problema planteado.- El déficit del año 1971 representa más de un 13% de los gastos efectuados y casi un 15% de los recursos ingresados.-

Creemos de interés para los propósitos que orientan este trabajo, comparar la diferencia resultante entre gastos e ingresos provinciales con la que se ha obtenido para el total de Provincias del país en su conjunto - Cuadro N° 6.-

La situación planteada tiene alternativas importantes para la realización del diagnóstico tributario: indica, en principio, la necesidad de incrementar las recaudaciones impositivas o, en su defecto, disminuir los gastos a fin de evitar el deterioro financiero de la Provincia.-

Importa también entrar al análisis de la importancia relativa de los ingresos corrientes y, particularmente, de los que provienen del Sistema Tributario Provincial, con relación a los gastos provinciales.- En este caso, puede enfatizarse que los gastos representan una expresión de la necesidad de recursos.-

Cuadro No.5
 Gastos e Ingresos Totales de la Provincia de Formosa
 y diferencia entre ambos

Año	Total Gastos	Total Ingresos	Diferencia	Proporción
Cifras en miles de pesos Ley				
1965	21.817,	20.031,	1.786,	8,18
1966	33.385,	33.074,	311,	0,93
1967	39.054,	41.472,	- 2.418,	- 6,11
1968	43.655,	41.673,	1.982,	4,54
1969	62.066,	53.307,	8.759,	14,11
1970	85.291,	77.258,	8.033,	9,42
1971	112.166,	97.300,	14.866,	13,25

Cuadro No. 6

Gastos e Ingresos Totales
y su diferencia para el total
de Provincias y Territorios

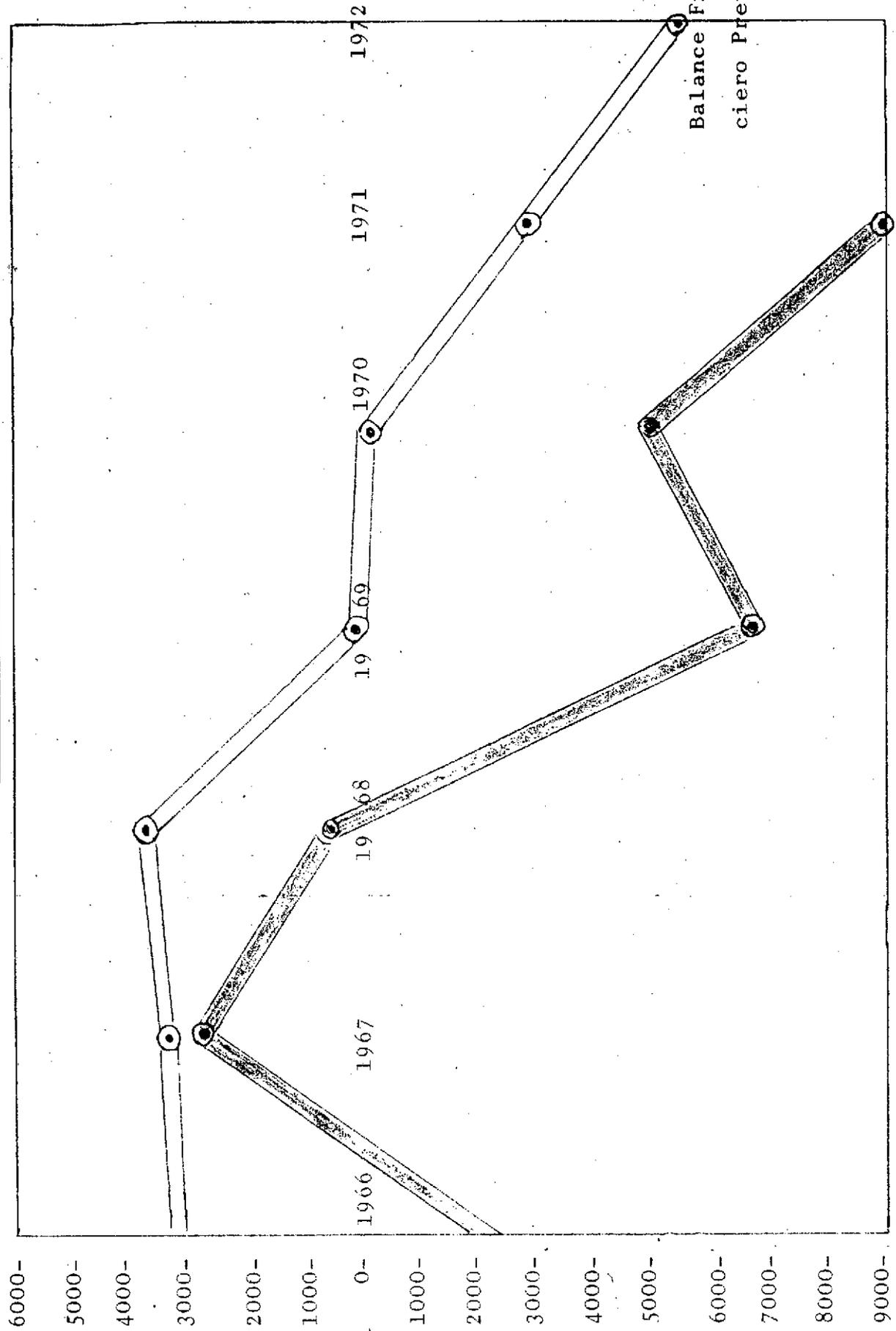
Año	(1) Total Gastos	(2) Total Ingresos	(3) Diferencia 3= 1-2	(4) Proporción (3) % (1)
	Cifras en Millones de pesos Ley			
1965	2.018,	1.868,	150,-	7,43
1966	2.927,	2.519,	408,-	13,94
1967	3.527,	3.363,	164,-	4,65
1968	4.099,	4.128,	- 29,-	- 0,71
1969	4.986,	4.870,	116,-	2,31

En los cuadros números 7 y 8 se señala la relación comentada / así como su confrontación con el total de Provincias.- Del mismo surge que mientras para el total de provincias la participación de los ingresos corrientes del régimen provincial participa en la financiación de / los gastos con un porcentaje para el año 1968 de un 45,8% para la Provincia de Formosa, en el mismo año los ingresos participan con un 17,1%. Similar discrepancia se manifiesta si tomamos la relación gastos con / impuestos provinciales, resultando que estos últimos participan en la / Provincia de Formosa un 11,05% y para el total de provincias asciende la participación de los impuestos provinciales en el total de gastos a un 33,3%.-

Por último en el cuadro N° 9 se detalla la evolución del gasto público en la Provincia de Formosa por los años 1966 a 1971 y los ingresos correspondientes, desde el punto de vista del presupuesto preventivo y del resultado del ejercicio.- De las cifras insertas en el cuadro citado, se comprueba que, en principio, las diferencias observadas en los resultados de los ejercicios financieros, obedece fundamentalmente a una estimación abultada de los recursos, presumiblemente para lograr un equilibrio artificial de los presupuestos presentados para su / aprobación a las autoridades de la Nación.- El gráfico no se indica la tendencia de los desvíos existentes tal como se comentó en el párrafo / anterior.

EVOLUCION DEL RESULTADO FINANCIERO PREVENTIVO Y DE EJERCICIO

DESDE 1966 - 1972



Balance Financiero Preventivo

Balance Financiero de Ejercicio

En miles de pesos Ley

Cuadro No. 7

Financiación del total de Gastos Provinciales
 Participación de los ingresos del régimen provincial
 total del país y Provincia de Formosa

Año	(1) Ingresos corrientes del Régimen provincial	(2) Gastos Totales	(3) Proporción %
<u>Total del País</u>			
(cifras en millones de pesos Ley)			
1965	764	2.018	37,9
1966	1.020	2.927	34,8
1967	1.464	3.527	41,5
1968	1.919	4.099	46,8
1968	2.286,7	4.986,3	45,8
<u>Provincia de Formosa</u>			
(cifras de miles de pesos Ley)			
1965	2.604	21.817	11,9
1966	3.297	33.385	9,8
1967	4.773	39.054	12,2
1968	7.487	43.655	17,1
1969	10.323	62.066	16,6

Fuente: C.F.I. Gastos e Ingresos Públicos.-

Cuadro No. 8

Financiación del total de Gastos Provinciales
 Participación de los impuestos Provinciales
 Total del País y Provincia de Formosa

Total del País

Año	Impuestos Provinciales (1)	Gastos Totales (2)	Proporción 1/2
(cifras en millones de Pesos Ley)			
1965	557	2.018	27,6
1966	739	2.927	25,2
1967	1.089	3.527	30,8
1968	1.417	4.099	34,5
1969	1.660	4.986	33,3

Provincia de Formosa.-

(cifras en millones de Pesos Ley)

1965	1,74	21,81	7,97
1966	2,36	33,38	7,07
1967	3,33	39,05	8,52
1968	4,76	43,65	10,90
1969	6,86	62,06	11,05

Cuadro No. 9

Evolución del Gasto Público y Comportamiento del Resultado Financiero
Preventivo y de Ejercicio - Discriminado por sector de Acuerdo a la Clasificación económica

(en miles de pesos Ley)

EJERCICIO FINANCIERO	Corrientes				de Capital				Diferencias			
	Gastos Au- torizados (1)	Ingresos Previs- tos (2)	Gastos Ejecu- tados (3)	Recursos Ingresas- dos (4)	Erogacio- nes Auto- rizados (5)	Ingresos Previs- tos (6)	Erogacio- nes Eje- cutadas (7)	Recursos Ingresas- dos (8)	(1)-(2) (9)	(3)-(4) (10)	(5)-(6) (11)	(7)-(8) (12)
Año 1966	20.951,	33.280,	18.122,	24.914,	19.912,	10.710,	18.960,	10.075,	+ 12.329	+ 6.792	- 9.202	- 8.885
Año 1967	25.345,	35.289,	23.294,	30.355,	22.397,	16.622,	17.269,	13.684,	+ 9.944	+ 7.061	- 5.775	- 3.576
Año 1968	31.303,	54.267,	28.829,	44.855,	22.964,	5.251,	17.642,	2.328,	+ 22.964	+16.026	-17.713	-15.314
Año 1969	36.506,	69.117,	35.026,	50.820,	36.558,	4.130,	29.662,	4.040,	+ 32.611	+15.794	-32.428	-25.622
Año 1970	46.876,	86.017,	44.459,	74.489,	44.543,	5.402,	40.832,	2.769,	+ 39.141	+30.030	-39.141	-38.063
Año 1971	71.632,	140.900,	60.506,	94.900,	74.082,	4.200,	51.660,	2.400,	+ 69.268	+34.394	-69.882	-49.260

Fuente: Dirección de Finanzas Provincia de Formosa.-

1.1.3. EVOLUCION DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LOS IMPUESTOS PROVINCIALES

Para tener una visión más completa sobre el desenvolvimiento de los impuestos provinciales, se incluyen los cuadros 10, 11 y 12 en los que se indican las recaudaciones obtenidas en pesos corrientes, en porcentos del total y en valores constantes, elaborando también las cifras para el total de provincias.

De la comparación de las cifras insertas en los respectivos cuadros surge que, en general, los impuestos que integran el regimen tributario provincial señalan un marcado crecimiento a través de los años analizados superando, aunque por poco margen, el ritmo marcado por el total de provincias.

La relación en \$ de 1960 nos indica que el gravámen de mayor importancia es el impuesto a las actividades lucrativas, al igual que en el resto de las provincias y siguiéndole en orden de importancia el impuesto de sellos y el impuesto inmobiliario.

Precisamente, el gravámen de mayor crecimiento en el período 1966 a 1969, es el impuesto a las actividades lucrativas que en ese lapso aumentó la recaudación en un 18 %, en cambio para el total de provincias el crecimiento operado ascendió a un 12,5 %.

En el cuadro n° 10 se demuestra que en el período 1967 a 1972, la recaudación en \$ corrientes, por impuestos del regimen provincial, practicamente se ha quintuplicado, siendo los impuestos a las actividades lucrativas y sellos, los que mayor incidencia tienen en este crecimiento de la recaudación.

El impuesto inmobiliario, que tradicionalmente se constituyó en el principal recurso tributario de administración provincial, progre-

sivamente ha ido perdiendo importancia, fundamentalmente por la base imponible erosionada como consecuencia de la desactualización de los valores, provocada por la inflación.

A la inversa, el incremento de la recaudación de los impuestos a las actividades lucrativas y sellos, en pesos corrientes, está influenciada por el proceso de aumento de precios, que generan, por ende, mayores ingresos brutos que es, en general la base de tributación.

En el cuadro siguiente se trata de confrontar el promedio de recaudación durante los años 1967, 1968, y 1969, a pesos del año 1960, correspondientes a las provincias que integran el N.E.A. es decir, Corrientes, Misiones, Chaco y Formosa, que ofrece las siguientes características.:

INGRESOS PROMEDIOS 1967/1969

Impuestos	Formosa	Misiones	Chaco	Corrientes	Total	% Total
Inmobiliario	48,6	94,1	55,5	185,2	383,5	95,87
Actividades Lucrativas	122,3	190,7	502,7	292,8	1108,5	277,1
Trn. Gratuita de Bienes	6,3	11,8	57,9	163,4	239,4	59,85
Sellos	58,9	137,3	332,1	214,0	742,3	185,5
Otros	5,8	112,1	114,7	120,6	405,6	101,4

Por último en el cuadro n° 11 hacemos una confrontación de la participación de los ingresos provenientes del sistema tributario provincial y los del sistema de coparticipación federal impositiva en el total de ingresos corrientes. Como puede observarse, los ingresos tributarios de la Provincia de Formosa son los que tienen menor participación en los ingresos corrientes, variando la incidencia de la coparticipación en los distintos años hasta llegar al año 1970 con la menor proporción de las provincias consideradas.

Si relacionamos la estructura tributaria de las provincias consideradas, con el promedio del total de provincias, se evidencia también que los recursos del régimen tributario de estas últimas duplica y en algunos, triplica a los que obtienen cada una de las provincias integrantes del N.E.A..

Esta demostración que surge de las cifras expuestas en el cuadro citado nos infiere sin lugar a dudas la poca importancia relativa de los recursos del sistema tributario de las jurisdicciones consideradas y en particular de la Provincia de Formosa y la dependencia de éstas de los recursos provenientes de la coparticipación federal, que a pesar de provenir de recaudaciones de gravámenes de competencia provincial, su régimen de administración, fiscalización y legislación es, en principio atributo nacional.-

1.1.4.

Los cuadros que seguidamente se agregan complementan, con los resultados de los guarismos insertos en los mismos, todo lo expuesto precedentemente con respecto a los ingresos, a los recursos tributarios, al resultado de los presupuestos ejecutados y a la escasa importancia relativa del sistema tributario provincial, para financiar los gastos provinciales.-

De por si, ratifican las conclusiones arribadas en este capítulo, siendo éste el motivo fundamental de su inclusión, dejándose constancia de que para elaboración de los mismos fueron utilizados los datos suministrados por el Consejo Federal de Inversiones (Gastos e Ingresos Públicos), y otros indicadores confeccionados por las Direcciones de Desarrollo, Rentas y Finanzas de la Provincia de Formosa.-

zCuadro Comparativo de las recaudaciones obtenidas de Origen Provincial desde el año 1967 al 1972

(en miles de pesos Ley)

Recursos	1967	1968	1969	1970	1971	1972
<u>Impuesto /actividades Lucrativas</u>						
Impuesto a las actividades lucrativas	1.169,6	1.523,0	1.990,5	2.531,3	2.969,0	5.064,0
Impuesto a los Productos A. y Forestales	122,2	110,8	136,4	147,3	91,6	117,0
Impuesto a los productos Industrializados	40,9	63,7	33,7	48,1	17,5	43,1
<u>Impuesto sobre el Patrimonio</u>						
Impuesto inmobiliario	330,3	216,2	760,8	597,8	528,3	601,6
Impuesto a la trans. G, de Bienes	98,8	116,2	96,7	205,6	245,7	322,9
<u>Impuesto sobre Actos Jurídicos</u>						
Impuesto de Sellos	650,0	955,2	1.410,2	2.140,9	2.734,5	4.725,3
<u>Impuesto sobre Energía y Combustible</u>						
Impuesto al consumo de Energía	16,9	6,7	7,1	14,3	14,7	2,4
<u>Otros Impuestos</u>						
Impuesto a los Espect. Públicos	9,8	10,1	17,4	17,4	12,4	32,5
Impuesto a las loterías y rifas	477,4	583,9	641,7	629,4	758,0	1.024,1
Tasas Retributivas de Servicios	322,5	803,8	826,3	1.248,0	1.214,6	1.144,9
	3.238,7	4.390,2	5.921,3	7.580,5	8.586,7	13.078,3

PARTICIPACION DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS PROVINCIALES Y DE LA COPARTICIPACION FEDERAL
IMPOSITIVA EN EL TOTAL DE INGRESOS CORRIENTES
 (Provincias del N.E.A. y total de Provincias)

Provincias	INGRESOS SISTEMA TRIBUTARIO %					INGRESOS COPARTICIPACION FEDERAL %				
	1967	1968	1969	1970	1970	1967	1968	1969	1970	1970
Corrientes	10,5	15,1	15,9	20,5	20,5	70,6	75,1	73,1	60,0	60,0
Chaco	16,1	19,3	21,2	28,3	28,3	57,4	63,7	59,4	51,8	51,8
Formosa	8,1	11,4	12,9	11,9	11,9	57,7	75,8	68,2	51,5	51,5
Misiones	13,7	12,4	12,3	18,3	18,3	76,0	73,0	66,3	57,4	57,4
Total Provincias	32,4	34,3	34,1	57,2	57,2	48,8	46,2	43,9	40,5	40,5

FUENTE: C.F.I. Gastos e Ingresos Públicos.-

Cuadro NO. 12

Ingresos - Clasificación Económica

(en porcentajes del total)

	1963	1964	1965	1966	1967	1968	1969	1970
Total General	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0
Ingresos Corrientes	81,9	83,0	79,2	71,6	69,2	98,8	91,3	96,9
Del Régimen Provincial	15,8	16,2	12,9	9,8	11,5	18,0	19,4	20,0
Imposición s/ Inmuebles	0,6	2,0	1,0	0,7	1,1	0,6	3,4	1,9
Imposición s/Actividades Lucrativas	4,2	3,7	2,7	2,9	3,4	5,8	4,4	3,3
Imposición s/Transmisión Gratuita de Bienes	-, -	0,2	0,3	0,2	0,2	0,3	0,2	0,3
Imposición s/Actos Jurídicos	1,7	2,2	2,0	1,5	1,3	2,5	2,7	2,8
Otros	3,8	2,5	2,6	1,7	2,1	2,2	4,8	3,6
Producidos de Emp. y Juegos de azar	3,1	2,6	1,2	0,9	1,1	2,1	1,1	0,8
Remesas Nacionales	66,1	66,8	66,3	61,8	57,7	80,8	71,9	-, -
RRégimen de Coparticipación Nacional	65,6	66,8	66,3	61,8	57,7	75,8	68,2	51,5
Otras Remesas Nacionales	0,5	-, -	-, -	-, -	-, -	5,0	3,7	25,4
Ingresos de Capital	18,1	17,0	20,8	28,4	30,8	1,2	8,7	3,1
Préstamos	17,0	16,6	20,0	27,8	28,9	-, -	3,1	0,5
Venta de Activos	0,7	0,2	0,5	0,3	1,2	1,0	2,0	1,8
Otros	0,4	0,2	0,3	0,3	0,7	0,2	3,7	0,8

INGRESOS CLASIFICACION ECONOMICA

PROVINCIAS - DE: FORMOSA-CHACO-MISIONES y CORRIENTES

(en porcientos del total)

	1968					1969					1970				
	Formo. sa.	chaco	Misio- nes.	Corrien tes.	N.E.A	Formo- sa.	Chaco	Misio- nes.	Corrien tes.	N.E.A.	Formo- sa.	Chaco	Misio- nes.	Corrien tes.	N.E.A
Total General	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0
Ingresos Corrientes	98,8	91,6	97,5	98,1	96,5	91,3	95,9	98,3	99,1	96,1	96,9	93,4	97,7	98,5	96,6
Del Régimen Provincial	18,0	26,4	24,2	21,1	22,4	19,4	34,8	20,9	21,1	24,0	20,0	28,5	19,9	20,5	22,5
Imposición s/ Inmuebles	0,6	1,1	2,8	3,1	1,9	3,4	1,2	1,0	3,4	2,2	1,9	0,8	3,4	2,9	2,3
Imposición s/ Actividades Lucrativas	5,8	9,0	3,9	4,4	5,7	4,4	10,0	5,0	4,1	5,8	3,3	7,9	4,3	4,0	5,0
Imposición s/ Transmisión Gratuita de Bienes	0,3	1,0	0,3	2,8	1,1	0,2	1,2	0,3	3,0	1,1	0,3	0,9	0,3	2,3	1,2
Imposición s/ Actos Juríd.	2,5	6,3	3,2	2,2	3,8	2,7	6,4	3,3	3,5	3,9	2,8	6,0	2,9	3,1	3,8
Otros	2,2	1,9	2,2	1,6	1,9	2,2	2,4	2,7	1,9	2,3	1,7	2,1	2,8	2,2	2,2
Tasas	-,-	0,3	-,-	0,3	0,2	-,-	0,1	1,7	0,2	0,4	0,1	0,6	1,9	0,2	0,3
Producido de Empresas y Juegos de Azar	2,1	3,4	7,7	4,0	4,3	1,1	8,1	4,1	3,6	4,2	2,8	1,8	-,-	2,1	3,3
Remesas Nacionales	80,8	65,2	73,3	77,0	74,0	71,9	61,1	77,4	78,0	72,1	76,9	64,9	77,8	78,0	74,1
Regímenes de Copartic. Nacional	75,8	63,7	73,0	75,1	71,9	68,2	59,4	66,3	73,1	66,7	51,5	51,5	57,2	60,0	55,7
Otras Remesas Nacionales	5,0	1,5	0,3	1,9	2,1	3,7	1,7	11,1	25,4	10,4	25,4	13,1	20,6	18,0	18,4
Ingresos de Capital	1,2	8,4	2,5	1,9	3,5	8,7	4,1	1,7	3,1	4,4	3,1	6,6	2,3	1,5	3,4
Préstamos	-,-	3,3	0,4	1,4	1,2	3,0	0,3	0,5	0,4	1,0	-,-	-,-	1,5	0,9	0,9
Venta de Activos	1,0	3,4	0,3	0,3	1,2	2,0	2,2	0,6	0,3	1,2	1,8	1,4	0,2	0,4	0,9
Otros	0,2	1,7	1,8	0,2	0,9	3,7	1,6	0,6	0,2	1,5	0,8	4,4	0,6	0,2	1,6

EVOLUCION DE LOS INGRESOS DEL REGIMEN TRIBUTARIO PROVINCIAL, FORMOSA Y TOTAL

(En porcientos del total)

I M P U E S T O S	1966		1967		1968		1969		1970	
	Formosa	Total del País								
Inmobiliario	0,7	5,3	1,1	6,8	0,6	7,2	3,4	6,7	1,9	6,4
Actividades Lucrativas	2,9	10,2	3,4	10,7	5,8	11,3	4,4	11,4	3,3	11,2
Transmisión Gratuita de Bienes	0,2	1,2	0,2	1,4	0,3	1,7	0,2	1,5	0,9	1,6
Actos Jurídicos	1,5	6,7	1,3	7,1	2,5	8,4	2,7	8,8	2,8	8,3
Energía y Combustible	0,5	3,3	0,7	3,3	--	2,8	--	2,7	0,7	2,7
Espectáculos Públicos y Juegos de azar	1,1	0,6	1,2	0,6	--	0,7	--	0,5	0,8	0,7
Otros	0,1	2,1	0,2	2,5	--	2,5	--	2,5	0,9	2,6

FUENTE: Gastos e Ingresos Públicos (C.F.I.).-

EVOLUCION DE LOS INGRESOS DEL REGIMEN TRIBUTARIO PROVINCIAL
FORMOSA Y TOTAL DEL PAIS

- en miles de pesos ley de 1960 -

IMPUESTOS	1966		1967		1968		1969	
	Formosa	t. Pcias.	Formosa	T. Pcias	Formosa	T. Pcias	Formosa	T.pcias
Imp. Activ. Lucrativas	272	72.000	420	100.410	482	93.656	321	81.000,
Imp. INmobiliario	70	37.000	331	58.918	53	59.464	102	51.000,
Imp.Sellos	135	48,000	259	77.484	210	66.917	135	53.000,
Imp. Trans. Grat.Bienes	19	8.000	18	13.525	28	13.873	19	11.000,
Otros	167	47.000	372	56.244	183	56.054	167	55.000,
TOTAL:	663	212.000	1.400	306.581	956	289.964	744	251.000,

Fuente: C.F.I. Gastos Ingresos Públicos

PROVINCIAS DE: CORRIENTES - CHACO - FORMOSA - MISIONES - A N O 1 9 7 0
(en miles de pesos Ley 18.188)

	CORRIENTES	CHACO	FORMOSA	MISIONES	N.E.A.
TOTAL GENERAL	161.103,4	131.572,9	76.503,7	105.625,1	474.805,1
1. INGRESOS CORRIENTES	158.561,9	122.890,8	74.111,4	103.243,2	458.807,3
1.1. Del Régimen Provincial	33.044,4	37.514,0	15.291,4	21.087,9	106.937,7
1.1.01 Imposición s/Inmuebles	4.704,3	1.087,9	1.450,8	3.632,9	10.875,9
1.1.02 " " Act.Lucrativas	6.356,4	10.432,7	2.531,4	4.558,6	23.879,1
1.1.03 " " Transmisión Gra tuita de Bienes	3.814,0	1.199,4	204,6	311,4	5.529,4
1.1.04 " " Actos Jurídicos	4.916,7	7.965,2	2.141,0	3.114,5	18.137,4
1.1.05 " " Específicas s/La Pro- ducción Agróp. y Min. s/Espectáculos Públi-	514,7	857,6	147,3	--	1.519,6
1.1.06 " " Juegos de Azar s/Vehículos	251,8	419,2	646,9	1.280,0	2.597,9
1.1.07 " " Energía y Combust.	973,3	--	--	--	973,3
1.1.08 " " Energía y Combust.	1.748,0	1.466,5	545,5	1.704,1	5.464,1
1.1.09 Tasas	79,7	221,6	1.438,3	232,8	1.972,4
1.1.10 Producido de Empresas y J.de A.	6.313,3	2.312,9	2.165,1	4.705,2	15.496,5
1.1.11 Otros	3.372,2	11.551,0	4.020,5	1.548,4	20.492,1
1.2. Remesas Nacionales	125.517,5	85.376,8	58.820,0	82.155,3	351.869,6
1.2.1. Regímenes de Coparticipación N.	96.541,3	68.144,3	39.381,9	60.422,7	264.490,2
1.2.2 Otras Remesas Nacionales	28.976,2	17.232,5	19.438,1	21.732,6	87.379,4
2. INGRESOS DE CAPITAL	2.541,5	8.682,1	2.392,3	2.381,9	15.997,8
2.1. Préstamos	1.461,9	1.071,9	400,0	1.552,0	4.485,8
2.2 Venta de Activos	681,6	1.797,0	1.398,9	256,3	4.133,8
2.3. Otros	398,0	5.813,2	593,4	573,6	7.778,2

RECURSOS DE LA PROVINCIA DE FORMOSA
ORIGEN Y PROPORCION SOBRE EL TOTAL De INGRESOS ESTIMADOS

VALORES CONSTANTES AL AÑO 1966

(en millones de pesos)

CONCEPTO	Año 1966		Año 1967		Año 1968		Año 1969		Año 1970		Año 1971		Año 1972	
	Previs to	% s/ Total	Pre- vis to	% s/ Total										
A- Ingresos Corrientes	33,2	75,6	28,3	68,0	39,3	91,2	46,5	94,3	53,1	94,1	81,4	97,1	85,9	87,7
- Jurisdicción Provincial	7,3	16,6	6,4	15,4	11,1	25,8	13,1	26,6	13,1	23,2	14,3	17,1	17,4	17,7
-- Tributarios	2,3	5,2	3,0	7,2	3,0	7,0	4,4	8,9	5,0	8,8	5,1	6,1	5,4	5,5
-- No tributarios	5,0	11,4	3,4	8,2	8,1	18,8	8,7	17,7	8,1	14,4	9,2	11,0	12,0	12,2
- Jurisdicción Nacional	25,9	59,8	21,9	52,6	28,2	65,4	33,4	67,7	40,0	70,9	67,1	80,0	68,5	70,0
-- Capital Federal	20,3	46,2	18,6	44,7	20,2	46,9	20,3	41,2	18,7	33,1	20,7	24,7	22,9	23,4
-- Capital Fial	1,3	3,0	1,7	4,1	4,1	9,5	3,6	7,3	4,5	8,0	4,4	5,2	4,2	4,3
-- F.I.T	-,-	-,-	-,-	-,-	0,8	1,9	5,5	11,1	13,5	23,9	33,3	39,7	14,1	14,4
-- Otros Aportes	4,3	9,8	1,6	3,8	3,0	7,0	4,0	8,1	3,3	5,9	8,7	10,4	27,3	27,9
B- Ingresos de Capital	10,7	24,4	13,3	32,0	3,8	8,8	2,8	5,7	3,3	3,9	2,4	2,9	12,0	12,3
- Uso de Crédito	10,7	24,4	12,4	29,8	-,-	-,-	0,7	1,4	0,7	1,2	0,3	0,4	12,0	12,3
-- Con la Nación	8,5	19,4	11,4	27,4	-,-	-,-	0,7	1,4	0,7	1,2	0,3	0,4	7,2	7,4
-- Otros	2,2	5,0	1,0	2,4	-,-	-,-	-,-	-,-	-,-	-,-	-,-	-,-	4,8	7,4
TOTAL:	43,9	100,0	41,6	100,0	43,1	100,0	49,3	100,0	56,4	100,0	83,8	100,0	97,9	100,0

Fuente: Dirección de Finanzas - Formosa.-

Cuadro NO. 18

Evolución de los Recursos

1966 - 1971

(en millones de Pesos Ley)

Concepto	1966			1967			1968			1969			1970			1971		
	Pre- vis- to.	Ingre- sado	%															
Ingresos Corrientes	33,2	24,9	75	35,2	30,4	86	54,2	45,-	83	69,-	50,8	73	85,9	74,5	86	140,9	94,9	67
Jurisdicción Prov.	7,3	4,2	58	7,9	6,6	83	15,3	11,2	73	19,4	10,9	56	21,2	15,5	73	24,9	15,0	60
Recursos Tributarios	2,3	1,9	82	3,7	2,9	78	4,2	3,9	93	6,5	5,5	86	8,1	8,1	100	8,9	8,3	93
Ingresos no Tributarios	5,-	2,3	46	4,2	3,7	87	11,1	7,3	65	12,9	5,4	41	13,1	7,4	56	16,0	6,7	42
De Jurisdicción Nacio- nal.	25,9	20,7	79	27,3	23,8	87	38,9	33,8	86	49,6	39,9	80	64,7	59,-	91	116,0	79,9	69
Coparticipación Federal	20,3	19,1	94	23,2	21,5	92	27,9	25,-	89	30,2	29,2	96	30,2	30,-	99	35,8	32,6	91
Coparticipación Vial	1,3	1,3	100	2,1	2,3	105	5,7	5,8	101	5,3	6,9	130	7,3	9,3	128	7,5	7,6	101
F.I.T.	-,	-,	-	-,	-,	-	1,1	0,6	50	8,1	1,3	15	21,8	17,3	79	57,6	37,1	64
Otros Aportes Nacio- nales.	4,3	0,3	5	2,-	-,	-	4,2	2,4	56	6,-	2,5	40	5,4	2,4	44	15,1	2,6	17
Ingresos de Capital	10,7	10,1	94	16m6	13,7	82	5,3	2,3	44	4,2	4,0	97	5,4	2,8	51	4,2	2,4	57
Uso del Crédito	10,7	9,9	92	15,4	13,4	87	-,	1,5	-	1,0	1,6	154	1,1	0,4	37	0,5	-,	-
Con la Nación	8,5	9,-	105	14,2	12,-	84	-,	1,5	-	1,1	1,6	151	1,1	0,4	37	0,5	-,	-
Otros	2,2	0,9	40	1,2	1,4	116	-,	-,	-	-,	-,	-	-,	-,	-	-,	-,	-

Ingresos Mensuales de Recursos del Régimen Tributario Provincial

(en miles de pesos Ley)

RECURSOS	Ener.	Febrer.	Mar.	Abril	Mayo	Jun.	Jul.	Agosto	Set.	Oct.	Nov.	Dic.
Ingresos Corrientes.	618,8	337,4	639,2	529,4	1.253,1	849,8	826,0	881,0	775,2	660,2	576,2	639,8
1. De Origen Provincial	618,8	337,4	639,2	529,4	1.253,1	849,8	826,0	881,0	775,2	660,2	576,2	639,8
1.01. Imp. s/Acts.Lu- crativas.	145,8	76,4	163,1	160,8	895,4	404,6	358,7	283,5	158,0	159,5	138,8	132,9
Imp. a las Acts Lucrat.	143,1	69,7	148,3	141,8	880,2	393,7	340,4	278,4	152,5	155,3	135,6	129,4
Imp. a los P.A.Forestal.	2,6	6,6	13,5	16,5	12,9	9,6	7,8	5,0	5,5	4,2	3,2	3,5
Imp. a los P.Industrializ.-,-	-,-	-,-	1,2	2,4	2,1	1,2	10,4	-,-	-,-	-,-	-,-	-,-
1.02. Imp. segun el Patrimonio	15,0	21,9	21,1	59,0	16,3	69,1	43,6	247,2	107,1	53,4	53,7	66,2
Imp. Inmobiliario	11,9	16,7	15,7	14,7	9,8	19,0	28,7	231,1	91,5	38,6	23,1	27,0
Imp. Transm. Gratuita de Bienes	3,0	5,1	5,3	44,3	6,5	50,1	14,9	16,1	15,5	14,7	30,5	39,2
1.03. Imp.segun Actos Juridicos	196,7	121,0	246,1	177,6	165,3	221,7	265,5	204,5	313,7	286,4	238,5	298,8
Impuesto de Sellos	196,7	121,0	246,1	177,6	165,3	221,7	265,5	204,5	313,7	286,4	238,5	298,8
1.04. Imp. s/ Energía y Combustibles	0,9	-,-	-,-	-,-	-,-	-,-	13,7	-,-	-,-	-,-	-,-	-,-
Imp. al Consumo de E- nergía	0,9	-,-	-,-	-,-	-,-	-,-	13,7	-,-	-,-	-,-	-,-	-,-
1.05. Otros Impuestos	260,2	117,9	208,8	131,8	176,0	154,2	144,2	145,6	196,2	160,8	147,1	141,7
Imp.a los Esp.Públic.	1,2	0,7	0,8	1,3	1,0	0,7	0,6	0,7	1,4	1,5	0,9	1,0
Imp.a los Lot.y Rifas	151,9	59,8	31,1	43,5	50,4	49,1	49,8	71,5	55,1	61,6	71,1	62,5
Tasas R. de Servicios	107,0	57,3	176,7	86,9	124,4	104,4	93,8	77,3	139,6	97,5	75,0	78,2

1.1.5. Conclusiones:

Del análisis de los cuadros precedentes y de las conclusiones arribadas en cada uno de los puntos del presente capítulo, podemos sintetizar lo expuesto en lo siguiente:

- 1) Se observa en los presupuestos elaborados en la provincia para los últimos ejercicios, una brecha significativa entre el presupuesto preventivo y el resultado del ejercicio.-
- 2) Consecuencia de este desequilibrio financiero es el cálculo excesivo en la estimación de los recursos que en el año 1971 ascendieron a solamente el 67% de lo previsto.-
- 3) En el último ejercicio el incremento de los ingresos corrientes está influenciado fundamentalmente por el rubro otras Remesas Nacionales, que corresponden en su mayor parte al Fondo de Integración Territorial cuya participación en los ingresos corrientes aumentó del 5% para el año 1968 al 20% para el año 1970 - cuadro nº 13 -
- 4) Que como resultado de lo expuesto, puede afirmarse que el funcionamiento de la inversión pública, incrementada en los últimos ejercicios, ha sido posibilitada por los citados aportes del Tesoro Nacional.-
- 5) Que los recursos provenientes del Régimen tributario provincial habrán marcado en los últimos ejercicios una tendencia creciente, en cambio los recursos tributarios del régimen de coparticipación señalan una tendencia más estacionaria.-
- 6) Que en su aspecto financiero la Provincia de Formosa expone una evidente situación de dependencia al Tesoro Nacional para posibilitar el desenvolvimiento equilibrado de la Administración y la realización del plan de desarrollo programado, situación que puede ir superando a medida que se incorporen nuevos recursos del régimen tributario provincial, y las obras de infraestructura que requiere la economía provincial se cumplan, para viabilizar la incidencia de su efecto multiplicador y permitir la radicación de industrias, factores preponderantes para la evolución integral de la provincia.-

1.2. RELACION ENTRE LOS RECURSOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO Y LAS VARIABLES ECONOMICAS

En el estado moderno, la tributación tiene asignados amplios objetivos; la ciencia tributaria ha evolucionado en forma tal, que del / manejo de los impuestos como medio que se utilizaba para formar el ingreso a fin de afectarlo a sufragar los gastos públicos, a través de / los cuales se posibilitaba la prestación de servicios generales, a los habitantes, ha pasado a concebirse actualmente como una herramienta / fundamental en la orientación económica y se ha llegado de este modo / a valorar la importancia primordial que los gravámenes tienen en la / formación del producto bruto.-

Esta importancia esta dada, porque las posibilidades que tiene / un Estado para poder incrementar sus impuestos está en función del nivel absoluto del ingreso per capita.- Es decir que cuanto más alto sea este nivel, mayor será el "superavit-económico" y también mayores las posibilidades de la colectividad para contribuir.- Como se observa, es muy importante la función "distribución ingreso" dado que los que perciban mayores ingresos tienen proporcionalmente mayor capacidad de contribución que los que poseen bajos ingresos.-

Al decir de Welinder (1) la política impositiva, conjuntamente / con la monetaria, etc. llega a ser uno de los factores que determinen la estructura y la conjuntura de la vida económica.-

Al referirse concretamente a los impuestos provinciales, las características que conforman su estructura tributaria casi uniforme, su estrecho ámbito de gravabilidad y las limitadas posibilidades que ofrecen, las economías de las provincias, su impacto tributario, salvo en casos aislados puede ser de significación para actuar en forma influ- / yente y decisiva sobre las variables económicas.-

(1) WELINDER CARSTEN. Traducción y efectos impositivos. TRATADO DE / FINANZAS. Pag. 312.-

1.2.1. CARGA TRIBUTARIA

En el caso particular de la Provincia de Formosa, puede asegurarse que los impuestos que conforman su sistema tributario no inciden ni siquiera para la localización de industrias, a pesar de la amplitud de las desgravaciones estipuladas en la ley de promoción industrial.- En consecuencia, puede inferirse que atento la escasa significación que caracteriza el sistema tributario de Misiones, analógicamente como el de casi todas las jurisdicciones, puede afirmarse que sus efectos no inciden en grado sumo sobre las decisiones a invertir, ni sobre el incremento de la productividad de los empresarios.-

Cabe señalar que en la Provincia de Formosa, no se han logrado estadísticas que permitan medir con cierta, precisión la presión tributaria provincial, circunstancia que nos ha llevado a utilizarse en este caso, las ecuaciones aconsejables por los autores más conocidos.-

Presión tributaria es el concepto utilizado para exponer el sacrificio que la imposición produce a los sectores de la comunidad que se consideran más afectadas por su gravitación (1).-

El conocimiento de la distribución de la carga de un impuesto, es de una importancia notable (2), cuando se desea evaluarlo en función de equidad de la distribución de la carga, de la capacidad contributiva o del nivel de vida del contribuyente.- Las consideraciones de equidad deben analizarse en función de la distribución real de la carga y no simplemente juzgando quien efectúa los pagos de impuestos hechos al fisco.-

La ecuación comunmente utilizada para medir la presión tributaria resultante del impacto tributario que incide sobre la renta de la comunidad (1), es la siguiente:

$$P = \frac{I}{R}$$

(1) ADOLFO ATCHABAHIAN. Concepto y determinabilidad de la presión tributaria. Pág. 1 Buenos Aires 1962.-

(2) DUE JOHN E. Análisis económico de los impuestos - Pág. 94.-

- P: Presión tributaria
- I: Total impuesto del régimen tributario;
- R: Renta Nacional en el mismo período

Si tomamos la fórmula precedente y la aplicamos a la Provincia / de Formosa, relacionando el total de impuestos del régimen tributario provincial con el producto bruto de la Provincia, tendríamos una resul- / tante (P) que nos permitiría medir aproximadamente la carga tributa- / ría provincial.- Reemplazando Renta Provincial por Producto Bruto de / la Provincia, y aplicando la misma fórmula tenemos:

Carga Tributaria Provincial: $\frac{\text{Impuestos Provinciales}}{\text{P.B.I.}}$

Es decir:

Año 1969: Carga Tributaria Provincial: $\frac{5.921.346}{240.943.490} : 2,45$

Año 1969: Carga Tributaria Provincial: 2,45%

Podemos también utilizar el sistema de relacionar los impuestos provinciales del año 1968 con el producto provincial correspondiente / al año anterior, pues muchos autores, interpretan que los impuestos / abonados en un año tienen relación con el producto del año anterior.-

Así tenemos:

Carga Tributaria año 1969: $\frac{\text{Impuesto 1969}}{\text{P.B.I. 1968}}$

(1) BENVENUTI GRISIOTTI - Principio de Ciencias de las Finanzas.-

Buenos Aires 1949 Pág. 115.-

Podemos también determinar la tendencia de la carga tributaria de la Provincia de Formosa por los años 1966 a 1970.-

A N O	P. B. I. año anterior	RECAUDACION Trib. del año	CARGA Tributaria
1966	123.529.200	2.029.037,15	1,96
1967	129.789.800	3.238.732,70	2,49
1968	186.057.340	4.390.258,06	2,36
1969	198.922.610	5.921.346,43	2,98
1970	240.943.490	7.580.574,46	3,15

Como puede observarse, la tendencia de la carga tributaria en la Provincia de Formosa, nos señala, con leves oscilaciones, un crecimiento constante, partiendo de 1,96% en el año 1966 para llegar a 3,15% para el año 1970.- Cabe señalar que no obstante el crecimiento indicado / si se compara la carga tributaria de las demás jurisdicciones provinciales, con la de la Provincia de Formosa, nos resulta que los contribuyentes de esta última, soportan en la mayoría de los casos una carga tributaria menor que la de la casi totalidad de las provincias argentinas - ver cuadro adjunto - .-

Por otra parte, podemos llegar a demostrar la evolución de la tributación provincial anual per cápita a \$ de 1970, y comparar sus resultados en otras jurisdicciones provinciales según da cuenta el cuadro / que se acompaña.-

1.3. DESCRIPCION DEL SISTEMA IMPOSITIVO

Es principio fundamental que todo sistema tributario debe estar basado en una estructura inspirada en propósitos de justicia impositiva y de equitativa distribución de la carga tributaria entre los distintos sectores de la población.-

En nuestro país, estos principios están expresamente consagrados en / la Constitución Nacional, estableciendo y delimitando, por otra parte las facultades tributarias del Estado Nacional y de los Estados Provinciales.- En otra parte de este trabajo se hacen un análisis exhaustivo de las disposiciones constitucionales pertinentes.-

En base a ellas, la totalidad de las jurisdicciones estructuraron su régimen impositivo con gravámenes similares que el marco limitado de imposición les ha hecho permisible: primeramente el impuesto inmobiliario, el de sellos y el de transmisión gratuita de bienes, como los más importantes, incluyendo posteriormente el impuesto a las actividades lucrativas y otros / que se relacionan y se adecúan a las características económicas de cada Estado.-

Asímismo, mediante leyes convenios coparticipan de la recaudación de impuestos que, por la Constitución Nacional pertenecen concurrentemente a / la Nación y a las provincias - impuesto a las ventas e impuestos internos y de impuestos que originariamente pertenecen a las Provincias pero pueden / ser establecidos por la Nación por tiempo determinado y cuando lo justifiquen circunstancias de emergencia nacional - impuesto a los réditos, a las ganancias eventuales y sustitutivo a la transmisión gratuita de bienes.-

Dentro de este encuadre general, con límites bastante estrechos, la / Provincia de Formosa tiene esquematizado su estructura tributaria, estando conformado por los clásicos tributos provinciales, que como ya se apuntó - cubren apenas un 8,7 % de los gastos corrientes provinciales.-

Es obvio que los gravámenes que conforman el sistema tributario provincial deben responder coherentemente a los objetivos de la política fiscal y ésta, a su vez, debe estar orientada a cumplimentar las necesidades del Estado, tratando de recaudar ingresos fiscales para su financiamiento, y redistribuir el ingreso disponible, de tal suerte que se atenúe la desigualdad, que se supone, objetivamente, que es concomitante al régimen institucional existente, para compartir los ingresos y la riqueza.- (1)

Glosando a Reig (2) podemos decir que la sistemática tributaria requiere que la estructura impositiva resulte de un conjunto armónico de tributos que responda a principios económicos y políticos adecuados a un medio social dado, satisfaciendo sus anhelos colectivos de equidad, las posibilidades de una efectiva administración y del uso con fines extrafiscales.-

Una estructura que responda a estos principios exige un sistema de composición múltiple donde dichos gravámenes, racionalmente seleccionados y utilizados cada uno en la proporción correspondiente, contribuyen de la mejor forma a la concreción de ese ideal.-

(1) La capacidad Fiscal de países en Desarrollo O.E.A. Santiago de Chile / 1958.-

(2) Reig Enrique Jorge Conferencia Asociación Argentina de Derecho Fiscal.-

1.3.1.

IMPUESTO INMOBILIARIO

Hecho Imponible

El artículo 127 del Código Fiscal de la Provincia de Formosa al definir el hecho imponible establece que todos y cada uno de los inmuebles salidos del dominio fiscal, o aquellos que sin haber salido del mismo hayan sido adjudicados en venta y dado en posesión a los adquirentes, pagarán el Impuesto Inmobiliario anual con arreglo a las disposiciones del Código y de acuerdo con los porcentuales que establezca la ley especial.-

El artículo 128° determina que al solo efecto de la aplicación de las alicuotas se sumarán las valuaciones de todos los inmuebles de la misma naturaleza, urbanos o rurales, que se encuentren registrados a nombre de un mismo propietario o poseedor.- Igual procedimiento - dice el artículo 129°- se aplicará con los inmuebles en condominio.-

El artículo 130°, a vuestro entender mal incluido dentro del cuerpo legal, se refiere al procedimiento a adoptar por la Dirección de Rentas para posibilitar el contralor y fiscalización de los contribuyentes o responsables.-

Establece el artículo 132° la aplicación de un adicional del 50% del monto del impuesto, a los propietarios o poseedores de inmuebles rurales o subrurales que estuvieran abandonados, sin explotar o insuficientemente explotados, como asimismo a los propietarios o poseedores de inmuebles urbanos, baldíos o semiedificados, con excepción de lo dispuesto en el artículo 139°, relativo a la imposibilidad de subdividir los inmuebles baldíos o edificar por imposibilidad técnico legal.-

SUJETOS DEL IMPUESTO

De acuerdo al capítulo II del Código Fiscal son contribuyentes del impuesto inmobiliario los propietarios de los inmuebles o sus poseedores a título de dueño, considerando poseedores a título de dueño, a los siguientes:

- 1) Los compradores con escritura otorgada y aún no inscrita en / el Registro de la Propiedad;
- 2) Los compradores que tengan la posesión, aún cuando no se hubiera otorgado la escritura traslativa de dominio, como también los ocupantes de tierras fiscales en igual situación.-
- 3) Los que posean con ánimo de adquirir el dominio por prescrip- / ción treinteñal.-

Los artículos 134° y 135° del Código Fiscal fijan normas para los casos de venta de inmuebles determinando las obligaciones de compradores y / vendedores según se haya realizado o no la transferencia de dominio y la fecha de comienzo y fin de aquellas.- Por otra parte el artículo 136° establece las responsabilidades de los escribanos públicos y autoridades judicia- / les que intervienen en la formalización de actos que den lugar a la trans- / misión del dominio de los inmuebles, a fin de asegurar el pago del impuesto que resultare adeudar, quedando facultado a retener las sumas correspon- / dientes de los fondos que estuvieran a su disposición.-

Asímismo establece que previa inscripción en el Registro de la Pro- / piedad, los interesados deberán acreditar el pago del impuesto inmobilia- / rio.-

BASE DEL IMPUESTO

La base del impuesto inmobiliario está constituida, según establece el artículo 141° del Código Fiscal, por la valuación fiscal que asigne a / cada inmueble la Dirección de Catastro de la Provincia en la forma y pla- / zos previstas en la ley de Valuaciones de Inmuebles.- Establece además el citado artículo que cuando algunos valores sean modificados en el curso de un ejercicio fiscal, la nueva tasación constituirá base imponible a partir del año inmediato posterior, salvo cuando no se **hubieran** denunciado en tér- / mino mejoras o modificaciones que aumenten el valor del bien, procediendo-

se en tales casos a reajustar el gravámen resultante desde la fecha de su / efectiva introducción.-

El régimen valuatorio de la Provincia de Formosa se rige principalmente por las disposiciones de la Ley N° 68 y su Decreto Reglamentario, siendo analizadas las mismas, en otra parte de este informe.-

INCIDENCIA

Se trata de un impuesto directo, siendo otra de sus características / la que se trata de un impuesto real, pero no en forma terminante, por cuanto el impuesto inmobiliario está evolucionando hacia la personalización.- / Como se señaló en otra parte de este punto, en la Provincia de Formosa existe un impuesto por cada inmueble que posee el contribuyente y luego según / establece el artículo 128° al solo efecto de la aplicación de alícuotas se sumarán la totalidad de los inmuebles registrados a nombre de un mismo propietario o poseedor.-

Otras de las particulares del impuesto inmobiliario es que en principio se trata de un gravámen inelástico, no adaptándose al proceso inflacionario, requiriendo para, la actualización de los valores ajustes en los índices valuatorios, con la complejidad que en las jurisdicciones provinciales, trae aparejado este proceso.-

En lo relativo a la traslación del impuesto debe tenerse en consideración los distintos tipos y utilización de los inmuebles sujetos al gravámen.- En primer lugar, tenemos los inmuebles ocupados por sus dueños, en / este caso la traslación no se opera, siendo el único medio posible de traslación a través de cambio en los precios de venta de los inmuebles.-

En segundo lugar, debemos considerar los inmuebles de renta.- En este supuesto, constituyendo un costo directo de explotación, el impuesto / tiende, en general a trasladarse a los arrendatarios.-

En tercer término consideramos al im puesto inmobiliario a la tierra



que produce renta.- En términos generales, el concepto doctrinario establece que el impuesto que grava la tierra exclusivamente, no es trasladable / pues incide sobre la renta de la tierra.- El gravámen sobre la tierra por si mismo, no afectará la oferta del factor productivo, que es inelástica, / ni la producción proveniente de ella, y de ese modo los productos no aumentarán (1).- Si se dan otras condiciones, y las empresas toman la parte del impuesto como integrante del costo, podrán trasladar el gravámen.-

A L I C U O T A S

La ley 422 establece en su artículo 3° que el impuesto inmobiliario mínimo será de mil pesos $\frac{1}{1000}$ por contribuyente, salvo casos de bienes en con dominio en que el mínimo será por todos los condominios.-

Por otra parte, el artículo 2° establece una escala de alícuotas que van desde el dos por mil al 6% según el monto imponible ascienda de - - - 501.000,-- a 100.000.000,-- $\frac{1}{1000}$.-

D E L P A G O

De conformidad con el Código Fiscal el ejercicio fiscal para el pago de este impuesto se computará por año calendario y su ingreso se hará en / la fecha que determine el Poder Ejecutivo dentro del mismo año fiscal.- La falta de pago en la fecha prevista hará incurrir a la deuda en mora y se / aplicarán los intereses punitivos fijados por el Código Fiscal, sin perjuicio de los intereses comunes que correspondan.-

Por otra parte el Poder Ejecutivo podrá acordar quitas a los contribuyentes que lo abonen dentro de los plazos que se fijen.-

E X E N C I O N E S

El artículo 138° del Código Fiscal establece quienes están exentos / del pago del impuesto, sin perjuicio de los casos previstos en leyes especiales.-

(1) DUE JOHN Analisis económico de los impuestos.-

Las exenciones en principio son análogas a las establecidas en / las establecidas en las demás jurisdicciones provinciales, estando com- prendidos, entre otros el Estado Nacional, Provincial, los Municipios o Comisiones de Fomento, sus dependencias y entidades autárquicas, las congregaciones religiosas de cualquier confesión, reconocidas por las autoridades competentes las asociaciones o sociedades con personería / jurídica que tengan por finalidad la prestación de servicios sanitarios educacionales, asistencia social, sin exigir retribuciones de sus be- neficiarios por los muebles que posean o usufructen a título gratuito; los clubes y asociaciones deportivas con personería jurídica, las coo- perativas de servicios eléctricos, telefónicos y de agua potable, los inmuebles pertenecientes a países extranjeros donde funcionen consula- dos o legaciones del mismo país.-

También están exentas del pago del gravámen los inmuebles de las sociedades, con personería jurídica que tengan por finalidad el fomen- to de la producción y la racionalización de las explotaciones agrope- cuarias sin lucrar con esas actividades, como asimismo el valor de las mejoras que se incorporen a los inmuebles destinados a la producción / agropecuaria de acuerdo a la reglamentación que, desde el Poder Ejecu- tivo.-

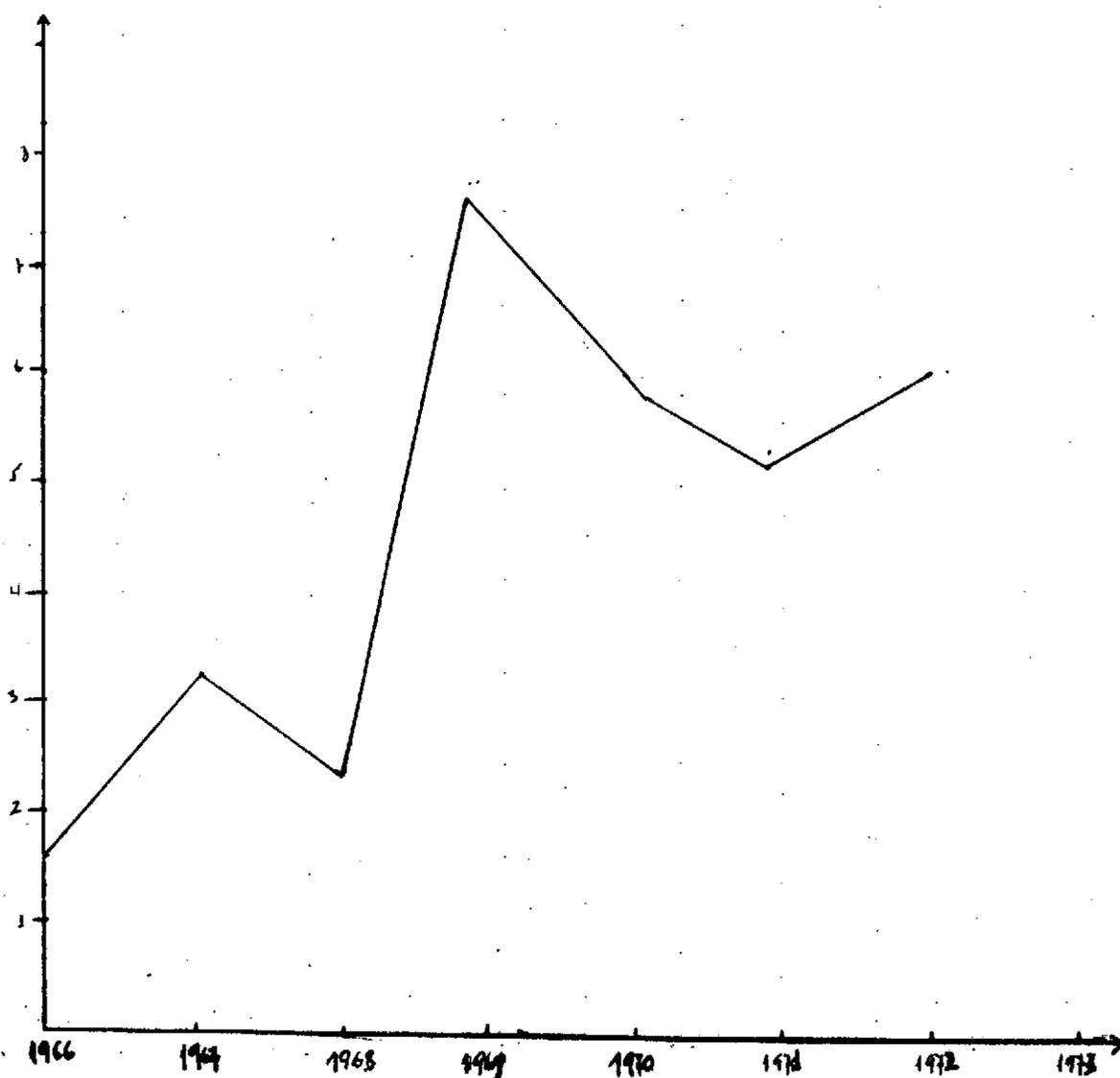
También estarán exentas por el término de cinco años, a partir / del período fiscal en que se apruebe su habilitación, el valor de lo / que se edifique con destino a vivienda familiar hasta un máximo de o- chenta metros cuadrados de superficie cubierta cuando esta habitada / por el propietario y su familia, este constituida con materiales no / precarias y constituya su única propiedad inmueble.-

CONSIDERACIONES SOBRE LA ADMINISTRACION DEL GRAVAMEN

De acuerdo al cuadro y diagrama que seguidamente se detalla, la recaudación en concepto de impuesto inmobiliario marca una tendencia /

creciente, con oscilaciones pronunciadas en varios años, lo que permite asegurar, que es preciso realizar los ajustes necesarios en los instrumentos fiscales a fin de obtener resultados más significativos.-

<u>A Ñ O</u>	<u>RECAUDACION</u>		<u>INCREMENTO</u>
1966	156.307,44		
1967	330.374,98	+	174.067,54
1968	216.226,04	-	216.226,04
1969	760.882,--	+	544.655,96
1970	597.867,68	-	163.014,32
1971	528.377,25	-	69.490,43
1972	601.683,90	+	73.306,65



El impuesto inmobiliario por sus características particulares es de administración compleja y la Dirección de Rentas, que tiene a su cargo el control del pago del impuesto, no cuenta con los elementos humanos y materiales suficientes, como para cumplir en forma óptima con su cometido.-

En primer lugar debiera contarse con una computadora que realiza integralmente la perforación e impresión de los padrones y recibos de pago del impuesto.- En la actualidad la perforación se realiza en la Dirección de Rentas y la impresión de los padrones y recibos de pago se lleva a cabo en el Centro de Computación de la Provincia del Chaco.-

La falta de elementos humanos - personal eficiente y en cantidad necesaria - y materiales - maquinarias, edificios, etc., impide una fiscalización eficaz motivo por el cual se produce una presunta y constante evasión en el pago del gravámen.- Un índice de lo expresado lo señala la relación entre el monto del padrón puesto al cobro por el año 1972 y la recaudación obtenida por el citado año.-

Padrón puesto al cobro	+	900.000,--
Recaudación	-	601.683,--

Por otra parte, la gran cantidad de contribuyentes exentos - aproximadamente 9.000 sobre un total de 15.000 en razón de las disposiciones legales y las bajas valuaciones existentes hace necesario analizar en este punto la posibilidad de modificación de las normas vigentes.-

Por último, y como se señala en otra parte de este trabajo la sub-valoración de los inmuebles, que se estima en un 25% de la valoración real imposibilita lograr los ingresos que en rigor debieran obtenerse.=

IMPUESTO INMOBILIARIO

Total de CONTRIBUYENTES AL IMPUESTO, actualizados al año 1972.-

Padrón N° 1	-	3.287	Contribuyentes
Padrón N° 2	-	4.454	"
Padrón N° 3	-	4.029	"
Padrón N° 4	-	<u>3.753</u>	"
T O T A L:		15.523	Contribuyentes.-

1.3.2.

IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

El impuesto a las actividades lucrativas se aplica en todas las / provincias argentinas siendo originariamente aplicado por la Provincia de Buenos Aires el 1° de enero de 1948, y posteriormente en la Capital Federal y resto del país.-

Uno de los motivos principales de su adopción fue el alto rendi- / miento fiscal y su fácil aplicabilidad y su existencia en nuestro medio financiero fue como sustitución del impuesto de patentes al comercio y a la industria, inspirado en el impuesto italiano sobre las entradas / (1) y que al decir de Due (2) corresponde a la forma de un "impuesto mo- / derno de etapas múltiples a las ventas".-

Al incrementarse paulatinamente el ámbito de imposición y el au- / mento permanente de las alícuotas, han determinado que dicho impuesto / pase a ser el principal recurso propio de los presupuestos provinciales.

HECHO IMPONIBLE

Dino Jarach (3) señala que en el impuesto a las actividades lu- / crativas argentino, el hecho imponible y la base de medición son ele- / mentos bien diferenciados.-

El Código Fiscal de la Provincia de Formosa establece en el ar- / tículo 143° que por el ejercicio de cualquier comercio, industria, pro- / fesión negocio o actividad lucrativa, se pagará anualmente un impuesto con arreglo a las normas que se establezcan.-

SUJETO DEL IMPUESTO

El artículo 147° del Código Fiscal establece que es contribuyen-

(1) Giuliani Fonrouge - DERECHO FINANCIERO - 1962 - vol. 2 pág. 841

(2) Due John - SALES TAXATION - UNIVERSITY OF ILLINOIS - 1957 pág. 51

(3) Jarach Dino - CURSO SUPERIOR DE DERECHO TRIBUTARIO Buenos Aires, 1958 Tomo 2 pág. 368.-

te del Impuesto a las actividades lucrativas, toda persona natural o / jurídica que ejerza habitualmente una actividad lucrativa gravada.- / Son también contribuyentes las personas o entidades con domicilio o se de fuera de la jurisdicción provincial, que ejerzan en ella alguna actividad gravada por intermedio de sucursales, factores, representantes o agentes.-

Establece el artículo citado que los ingenieros, arquitectos, / constructores, y maestros mayores de obra que sean gestores directos / o responsables de la inscripción de planos y obtención de la autorización para edificar o refeccionar edificios, serán considerados contribuyentes debiendo computar como ingresos brutos propios, el valor total de las obras en que hayan intervenido, salvo cuando informen a la Dirección la persona o entidad que efectivamente hubiera cotratado la realización de los trabajos, con expresa indicación de su domicilio.-

En lo relativo a transferencia de negocios y fondos de comercio, el Código Fiscal establece que se considerará que el adquirente continúa la actividad lucrativa de su antecesor y le sucede en las obligaciones fiscales.- Al mismo tiempo el articulado legal dispone que transmitente y adquirente deberán presentarse conjuntamente a la Dirección, dentro de los treinta días de realizada la transferencia, con los comprobantes que exija dicha repartición.-

BASE DEL IMPUESTO

Como lo menciona Jarach (1) la base de medida podría estar representada por otros hechos susceptibles de medición, como podrían ser / los capitales invertidos, la utilidad bruta o neta, el costo de lo vendido, el monto de los salarios pagados o el monto de producción y distribución producidos en el período.- Para el caso particular de la Provincia de Formosa en el Capítulo III artículo 149° del Código Fiscal. / la base de medida está dada por el total de los ingresos brutos perci-

(1) Dino Jarach - CURSO SUPERIOR DE DERECHO TRIBUTARIO - Tomo 2 Pág. 347

bidos durante el año calendario inmediato anterior o ejercicio comercial, cerrado en el mismo.-

Referente a la técnica elegida para determinar el hecho imponible y la base de medida del gravámen tratado, es necesario remarcar / que ello se haga, en las respectivas leyes o códigos fiscales, con la certidumbre y precisión necesaria, a efectos de disminuir al mínimo / los problemas de aplicación.-

Cuando en el período que se toma como base no se hubieran completado doce meses de actividad, el monto se determinará proporcionando a ese tiempo los ingresos percibidos.- Cuando se hubieren desarrollado actividades estacionarias, la Dirección podrá proponer al Poder Ejecutivo otro sistema de determinación de monto imponibles basados / sobre los ingresos percibidos en cada período.-

Por otra parte el Código Fiscal establece que en el período de iniciación de actividades, el monto de los ingresos brutos percibidos en el período transcurrido desde la fecha comienzo de las actividades hasta la finalización del año calendario o ejercicio comercial.-

Dentro de los treinta días de iniciadas las actividades, el contribuyente estimará en la forma, más aproximada posible, los ingresos a percibirse hasta la finalización del año calendario, e ingresará el impuesto resultante.-

En el período de cese se computará el total de ingresos brutos percibidos en el año calendario inmediato anterior o ejercicio comercial cerrado del período hasta la finalización de las actividades.-

En cualquiera de los supuestos precedentes, el contribuyente / que hubiere optado por declarar sus ingresos por año calendario, o de acuerdo a las fechas de cierre de su ejercicio, comercial, no podrá / variar el sistema sin autorización previa de la Dirección.-

Asímismo, cuando un mismo contribuyente incorpore otros rubros / a los ya explotados en su negocio, cambie de ramo o agregue otras actividades a las que desarrollaba, tales hechos no serán considerados como iniciación de actividades.-

El artículo 151° del Código Fiscal establece que los contribuyentes que desarrollen actividades en forma esporádica, estacional o periódica, pagarán el impuesto sobre la base de los ingresos brutos percibidos durante el período de ejercicio de su actividad.-

Tales ingresos serán estimados en el momento de iniciar las actividades y sobre los mismos deberá ingresarse y/o reajustarse el impuesto en la forma y en los plazos que fije la Dirección.-

El Código Fiscal, al definir el ingreso bruto establece que se / considerará como tal, el valor o monto total de las contraprestaciones que el contribuyente perciba y/o se le acredite a su valor en valores monetarios, en especie o en servicios, de pago bienes vendidos o cedidos en uso, remuneraciones y/o compensaciones por los servicios prestados, o retribución de las actividades realizadas.-

Los artículos 153°, 154°, 155° y 156° del Código Fiscal establecen las formas particulares como deben determinarse los ingresos brutos de los bancos y otras instituciones que efectúen préstamos de dinero, para las compañías de seguros, reaseguros, ahorro, capitalización y / ahorro y préstamo, para los comisionistas, corredores, mandatarios intermediarios, vendedores de combustibles con precio oficial, para las empresas de constitución etc.-

Al referirse a los contribuyentes que despachen mercaderías sin facturar fuera de la Provincia para su venta o consignación a casas, centrales, sucursales, filiales, depósitos plantas de fraccionamiento o terceros, el Código Fiscal establece que computarán el monto imponible tomando como base el precio oficial de venta que corresponda, o en

su defecto, el precio corriente en el lugar y época de expedición.- Es establece también el artículo 160° que cuando el precio facturado por / mercaderías vendidas sean notoria y considerablemente inferior al corriente en plaza, la Dirección estimará el monto imponible sobre la base de este último, salvo que el contribuyente probara fehacientemente la veracidad de la operación observada.-

DEDUCCIONES

Es principio general, en las legislaciones tributarias provinciales y del municipio de la Capital Federal, que de la cifra bruta de ventas o ingresos tomados como base de medida del impuesto se permita la deducción de los descuentos y bonificaciones concedidas por los vendedores, acreditadas fehacientemente, deducción que es equitativa y cuya aplicabilidad no ha dado lugar a mayores inconvenientes.-

Por otra parte, es deducción generalmente aceptada la de los impuestos provinciales y nacionales pagados al Estado por el contribuyente, que incidan directamente sobre el producto aumentando el valor de las ventas o ingresos tomados en consideración para establecer el monto imponible.-

EFFECTOS ECONOMICOS DEL IMPUESTO

Es principio general en la doctrina financiera, admitir la posibilidad de traslación de los impuestos, sobre los bienes y servicios, y que esta es mayor cuanto mayor generalidad tiene la base y cuanto más elevada sea la alícuota que se aplica teniendo en cuenta las posibilidades del mercado.-

Por otra parte, y atendiendo a su alto grado de similitud con el impuesto a las ventas, y a sus características económicas el impuesto a las actividades lucrativas es considerado un gravámen indirecto que incide finalmente en el precio de los bienes y servicios que se comercializan.-

Desde el punto de vista de las circunstancias personales o no, es un tributo real, dado que su monto o cuantía no está relacionado con / las condiciones personales del sujeto, a excepción de que algunas pro- / vincias establecen recargos para las Sociedades Anónimas, pero esta e- / ventualidad no altera el carácter de real que tiene el gravámen.-

Algunos tratadistas interpretan que el impuesto a las actividades lucrativas mantiene un marcado paralelismo con el impuesto en cascada a las ventas de etapas múltiples, gravámen que se encuentra superado / desde hace varias décadas por el llamado moderno impuesto a las ventas monofásico o de una sola etapa, que ya se ha implantado en numerosos / países y desde el año 1958 en Francia bajo la denominación de impuesto al valor agregado.- En nuestro país el citado impuesto ha sido motivo de estudio por parte de las autoridades nacionales de aplicación.-

Due (6) de desarrollar el trabajo sobre el impuesto a las ventas, en la Conferencia de Administración Tributaria, se manifestó contrario al impuesto de etapas múltiples, basandose en razones de equidad, económicas y administrativas.-

Generalmente, el impuesto a las actividades lucrativas está estructurado sobre la base de tasas gradualmente diferenciadas que se / fundamentan en el grado de deseabilidad social.- Esta diferenciación / de tasas, si bien genera una mayor tarea administrativa para su aplica- / ción, tiene justificativo valedero y que es permitir la gravación con tasas reducidas a artículos de consumo de primera necesidad y gravar / con alícuotas mayores los artículos de uso suntuario.-

A L I C U O T A S

La ley 422 establece las alícuotas que corresponde aplicar a los ingresos provenientes de las distintas actividades.-

(6) Due John REFORMA TRIBUTARIA PARA AMERICA LATINA Volúmen I Año 1963 Pág. 404.-

Las citadas alícuotas se extienden en rubros que abarcan desde / 0,50 °/° hasta el 250 °/° según las características de las actividades gravadas, estableciéndose además que las actividades no incluidas en las distintas categorías existentes, pagarán una alícuota del 9 °/°.

El Capítulo II del Código Fiscal se refiere taxativamente a las cuotas mínimas especiales que tributarán determinadas actividades estableciendo por otra parte el artículo 7° que el mínimo del impuesto, será de m\$n. 3.000,-- y el artículo 8° dispone las cuotas mínimas a abonar por las siguientes actividades.-

- a) m\$n. 30.000,-- Acopiadores de algodón.-
- b) m\$n. 25.000,-- Prestamistas, casas de créditos y/o financieras.-

Vendedores ambulantes que se dediquen, a la venta de joyas, relojes, metales preciosos, artículos de fantasía, cuchalleras, armería y telas en general.- Cabaret, boite, / dancings y nighth clubs.-

- c) m\$n. 15.000,-- Acopiadores de productos agrícolas,-
- d) m\$n. 10.000,-- Abogados, Arquitectos, Agrimensores, Bioquímicos, Contadores, Doctores en Ciencias Económicas, Escribanos, Ingenieros, Ingenieros Agrónomos, Médicos y Dentistas, Consultorios o estudios particulares,- Asesores Técnicos, de Impuestos, Industriales, Inmobiliarios, legales, Económicos, Financieros, Comerciales y/o de Relaciones Públicas.- Rematadores, y Martilleros.- Expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera / del local de venta,-

- e) m\$n. 6.000,-- Circos y Parques de diversiones.- Por el /
ejercicio de profesiones no especificadas.-
Expendio de vinos, sidras y cervezas para /
ser consumidas en el local de venta, .-
- f) m\$n. 5.000,-- Expendio de vinos, sidras y cervezas envasa
das.- Expendio de bebidas alcohólicas envasa
sadas.-
- g) m\$n. 2.500,-- Kioscos de venta de golosinas, cigarrillos,
bebidas sin alcohol, y artículos de toca-/
dor.-

DEL PAGO

El Código Fiscal dispone que el pago del Impuesto a las Activi-
dades Lucrativas se efectuará en la forma, condiciones y oportunidad
que determine la reglamentación o la Dirección.-

La determinación del importe a pagar se efectua mediante decla-
ración jurada que se presenta en la Dirección de Rentas.-

En el año 1972, el plazo de vencimiento de la declaración jura-
da era el mes de julio dándose 30 días para el pago del 50% del gravá
men y el otro 50% en el mes de diciembre.-

EXENCIONES

Las exenciones que establece el Código Fiscal son las comunes /
en las demás legislaciones, como ser actividades del Estado Nacional,
Provincial, Municipal y Comisiones de Fomento, cooperadoras escolares
y vecinales, cooperativas de servicios, electricos, telefónicos y agua
potable, cooperativas formadas por productores primarios, actividades
de enseñanza, venta de libros diarios y revistas, ventas de pescado /
fresco, actividades ejercidas en relación de dependencia.-

IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS
CONTRIBUYENTES INSCRIPTOS AÑO 1973

El Colorado	506
Kilometros Varios	72
Misión Laishi	162
Colonia Campo Villafañe	274
Espinillo	271
Riacho He He	220
Laguna Blanca	617
Villa Dos Trece	142
Colonia Pastoril	41
Herradura	121
Localidades Varias	375
Pozo del Tigre	278
Comandante Fontana	660
Ingeniero Juarez	434
Las Lomitas	401
Ibarreta	297
Pirané	940
Estanislao del Campo	225
Palo Santo	260
Gran Guardia	240
Convenio Multilateral	1.674
Formosa - Capital	4.105
Clorinda	1.111
Puerto Pilcomayo	169
TOTAL:	<u>13.595</u>

FUENTE: DIRECCION DE RENTAS - Provincia de FORMOSA.-

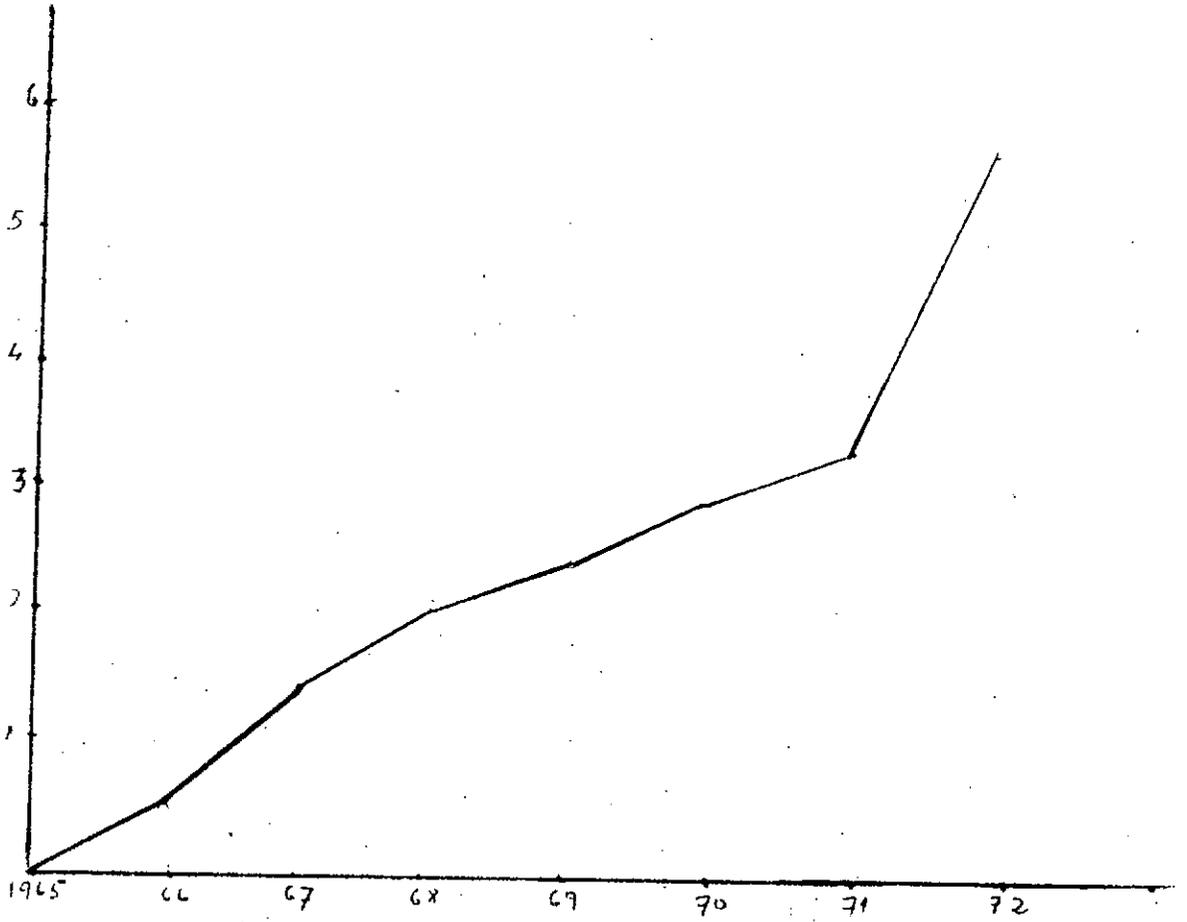
CONSIDERACIONES SOBRE LA ADMINISTRACION DEL GRAVAMEN

Atento las observaciones efectuadas por el suscripto, el análisis de los elementos existentes y de las conversaciones mantenidas / con los funcionarios responsables de la administración del tributo se arribó a la conclusión de que el Organismo recaudador carece de los / medios suficientes para posibilitar una coherente administración que reduce en un incremento de la recaudación, evitando la evasión y controlando el ingreso del gravámen dentro de los términos legales.-

No obstante las deficiencias detectadas, cuyo detalle se informa en otra parte de este trabajo la recaudación del impuesto a las actividades lucrativas, tiene una tendencia creciente según surge de / las cifras que se insertan a continuación:

A Ñ O	RECAUDACION	INCREMENTO	% S/RECAUDAC. ANTERIOR
1965	424.021,--	--,--	--
1966	691.744,--	267.723,--	63
1967	1.169.619,--	477.875,--	69
1968	1.523.078,--	353.459,--	30
1969	1.990.585,--	467.507,--	30
1970	2.531.394,--	540.809,--	27
1971	2.989.098,--	457.704,--	17,2
1972	5.064.052,--	2.074.954,--	69

Si representamos graficamente las cifras antes insertas tenemos:



1.3.3.

PROBLEMAS SUSCITADOS EN LA APLICACION DEL CONVENIO MULTILATERAL

Una parte del impuesto a las actividades lucrativas se recauda mediante la aplicación de las normas establecidas en el convenio Multilateral, suscripto entre todas las jurisdicciones provinciales y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.-

Este convenio se elaboró por primera vez el 24-8-53, y tuvo sucesivas modificaciones, siendo su objetivo principal evitar la superposición tributaria en aquellas actividades que se cumplían abarcando más de una jurisdicción.- Si bien las finalidades de este convenio fueron acertadas, desde el punto de vista práctico puede señalarse que los inconvenientes propios de la complejidad del mecanismo operatorio y de los impedimentos legales y constitucionales como asimismo, de las dificultades de fiscalización, no ha cumplido integralmente con sus finalidades específicas.- En efecto, como puede comprobarse a través de las discusiones habidas en el seno de las cláusulas contractuales cada vez que fenecía el término de su aplicación, de las dificultades con que tropiezan los agentes fiscalizadores de una Provincia para verificar otras jurisdicciones, y la reiterada jurisprudencia judicial, que ha calificado de inconstitucional la aplicación de este gravámen, en actividades expresamente comprendidas en el articulado del Convenio Multilateral nos infiere, sin lugar a duda, que es importante y perentorio revisar la legislación en este punto y adecuarla a las circunstancias jurídico-económicas y administrativas actuales.-

En los últimos años se han suscitado innumerables controversias entre los contribuyentes y el fisco, que han sido llevados a los estados judiciales, lo que dió lugar a una reiterada jurisprudencia que ha calificado de inconstitucional la aplicación del gravámen a las actividades lucrativas a nuestras transacciones interjurisdiccionales.- Es así como se observa que para el caso de Pan American Argentina S.A. c/Mu-

nicipalidad de Buenos Aires y "su facultado para gravarlo" la Cámara Nacional en lo Civil de la Capital Sola A, sostiene, que la actividad que desarrollan los agentes percibiendo comisiones por venta de los pasajes y fletes, correspondiente a las empresas aéreas de las que son sus representantes, no resultan alcanzados por el gravámen municipal, pues lo contrario importaría afectar o interferir en forma indirecta dicho comercio exterior, violando así el artículo 67 inciso 12 de la Constitución.- Asimismo en la causa "LEDESMA S.A." el Tribunal Fiscal de la Nación, sostuvo, que los ingresos provenientes de ventas en el exterior de mercaderías situadas fuera del país en el momento de realizarse la operación desde la Capital Federal, no están alcanzados por el gravámen.- No jurídica, ni económicamente, pueda alegarse que esos ingresos provengan de actividades realizadas en la Capital Federal, ya que las operaciones que originaron los ingresos fueron cumplidas fuera del ámbito territorial del Municipio, donde nunca se introdujeron las mercaderías objeto de las transacciones. Por otra parte en los autos "Agencia Marítima del Río de la Plata S.R.L." la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala B, considera imprecendente, el gravámen a los ingresos provenientes del tráfico fluvial internacional, como así también aquellos que derivan de la prestación de servicios dentro del Puerto de la Capital, a compañías navieras extranjeras.- En otro fallo "LA FORESTAL ARGENTINA S.A." c/Municipalidad de la Capital, la Cámara Nacional en lo Civil, sostiene que no corresponde aplicar el impuesto a las actividades lucrativas, cuando se trate de operaciones que involucran actos de comercio internacional, también interprovincial, que por su índole caen dentro del concepto de comercio exterior, materia esta de exclusiva regulación del Congreso Nacional y que escapa por tanto a la jurisdicción impositiva municipal.-

En la causa "Establecimiento Vitivinícolas FRANCISCO P. CALISE c/Municipalidad de la Capital, la Cámara Nacional en lo Civil, establece, que el convenio multilateral celebrado para evitar la múltiple imposición

en materia de impuesto a las actividades lucrativas, alude clara y específicamente a la existencia de un "proceso único", económicamente "inseparable" y esta circunstancia se da en el caso de un contribuyente que elabora y compra vino en una Provincia y lo traslada y vende en la "Capital Federal", sin que pueda separarse ese proceso a los efectos de considerar / el punto de vista impositivo cada una de las etapas del mismo y no ver un verdadero comercio interprovincial.-

Asimismo es inconstitucional, por violar el artículo 67 inciso 12 de la / Constitución Nacional, que establece que corresponde al Congreso de la Nación reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí, el cobro por la municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires del impuesto a las actividades lucrativas sobre los ingresos brutos provenientes de la venta de vino elaborado o comprado por una provincia y trasladado y vendido en la Capital Federal.-

Por otra parte, según los más recientes fallos de la Corte, en lo relativo al comercio interprovincial, las restricciones surgen más circunscriptas.- En el fallo NOEL Y CIA. LTDA. S.A. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 21 de Julio de 1971) se establece que el Comercio interprovincial no aparece afectado en forma alguna por la imposición por una Provincia de actividades lucrativas, cumplidas con productos fabricados / en otras, en tanto se graven luego de incorporadas a la riqueza local, y de igual que los artículos similares que llegan de otras provincias, o de las aduanas exteriores, o los promedios en dicha Provincia.-

En forma similar, en el juicio Re Star S.A.I.C. contra la Provincia de Entre Ríos la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 21 de Julio de 1971 se pronunció en el sentido de que no afecta el Comercio interprovincial el hecho de que la mercadería se produzca en la Capital / Federal y la venta se efectúe en la Provincia de Entre Ríos, puesto que / siendo en esta jurisdicción donde se lleva a cabo la actividad lucrativa, corresponde a la Provincia el cobro del tributo establecido para ese ti-/

po de actividad.-

En análogas situaciones a manifestado la Corte, que la mercadería gravada no se produzca en la Provincia, no es óbice para que ésta, / en ejercicio de las facultades que la Constitución le acuerda (artículo 104 y 107), establezca los impuestos que crea conveniente, una vez que / aquella haya sido incorporada a su riqueza total, esto es, cuando ha entrado en la circulación económica provincial.-

Por otra parte, en lo relativo al transporte interprovincial, en reiteradas jurisprudencia, la Corte se ha manifestado sobre la inconstitucionalidad del gravámen cuando afecta el tráfico fluvial o aéreo, provincial o internacional (COMPANIA ARGENTINA DE TRANSPORTES AQUILES S.R. L. Y AUSTRAL COMPANIA ARGENTINA DE TRANSPORTES AEREOS) por entender que es materia excluída de la regulación y potestad tributaria local.-

Asímismo, en la causa QUEBRACHALES FUSIONADOS S.A. c/Provincia / del Chaco la Corte Suprema de la Nación en fallo dividido sostiene que si bien las provincias tienen una amplia facultad impositiva dentro de / su territorio, no pueden valerse de un mecanismo como el que rige las actividades lucrativas para tomar como base imponible ventas realizadas / por esa compañía al exterior del país, porque de esa manera interfieren las provincias en el comercio internacional y prácticamente gravan la exportación, con la cual se toman atribuciones que son exclusivas del Congreso Nacional.-

En el caso NIDERA ARGENTINA S.A. contra la Provincia de Entre / Ríos con fecha 4 de diciembre de 1972 reitera el fallo anterior, también con voto dividido, expresando que el impuesto a las actividades lucrativas de la Provincia de Entre Ríos, inciden, en el caso, sobre una mercadería que producida en esa jurisdicción, es objeto de contrato celebrado fuera de ella y entregada en puertos nacionales para ser exportada, afectando así las disposiciones constitucionales que excluyen a esas operaciones del derecho impositivo local.-

En lo que se refiere al transporte interprovincial, la Corte Suprema de la Nación también se ha pronunciado en las causas promovidas por Compañía Colectiva Costera Criolla S.A. y con fecha 10/7/72 Micro-mar S.A. de Transportes, en el sentido de que no son computables para establecer la base imponible del impuesto provincial a las actividades lucrativas, los ingresos provenientes del transporte de pasajeros entre dos jurisdicciones distintas.

Los fallos citados, además de algunos otros, con conceptos que difieren de los comentados, son parte de una profusa jurisprudencia del más alto tribunal del país, que permite sugerir la necesidad de rever la estructura legal en que se fundamentó el Convenio Multilateral, adecuándola a los preceptos constitucionales.-

1.3.4.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES

El artículo 165 del Código Fiscal establece que este gravámen se pagará por toda transmisión a título gratuito que corresponda o afecte bienes situados en la Provincia de Formosa, o sometidos a su jurisdicción.

Este es un impuesto cuya aplicación se efectúa en una sola oportunidad sobre el capital, ya sea por muerte de su titular (mortis causa) o transmisión gratuita entre vivos.

El impuesto a la transmisión gratuita de bienes se aplica en dos formas diferentes:

1º) Sobre el total de acervo hereditario;

2°) Sobre la hijuela recibida por cada heredero.-

En lo que se refiere a la primera forma toma el total del acervo hereditario de la sucesión independientemente de las condiciones personales de cada heredero.-

Con respecto a la hijuela correspondiente a cada heredero toma el monto fraccionado que beneficia a cada heredero, teniendo en cuenta las condiciones personales del contribuyente.-

En la totalidad de las provincias argentinas, entre ellas Formosa, se ha adoptado el segundo sistema, o sea sobre la hijuela correspondiente a cada heredero.-

Atento a que se trata de un impuesto que tiene características propias, existan dos teorías financieras que justifican su existencia.-

La más antigua consistía en suponer que el impuesto que se pagaba al momento del fallecimiento del titular de los bienes, venía a suplantar los impuestos que el fallecido había dejado de pagar durante su vida, y percutía el gravámen sobre la totalidad del patrimonio que transmitía al momento de su muerte.-

La otra teoría es la capacidad contributiva, que no tiene en cuenta al que trasmite los bienes sino que se basa exclusivamente en el incremento de bienestar económico que significa para los beneficiarios.- Esta teoría se aplica sobre el monto que cada individuo recibe en carácter de legado, donación o herencia.-

BASE DEL IMPUESTO

En consecuencia con el artículo 178° del Código Fiscal son contribuyentes del impuesto los beneficiarios de la transmisión, siendo lo solidariamente mientras subsista el estado de indivisión hereditaria y en el caso de colegatarios de bienes indivisos.-

El citado Código establece que los representantes legales, alba-ceas y escribanos públicos estarán obligados a comunicar a la Dirección todos los actos en que intervengan que hagan presumir transmisiones / gratuitas, a asegurar su pago y a retener su caso las sumas necesarias al efecto.-

BASE IMPONIBLE

El Código Fiscal en su Capítulo III establece disposiciones precisas relativas a la determinación del valor de los bienes expresando el artículo 182° que la base de tributación del gravámen será el valor que asigne la Dirección a los bienes y/o derechos transmitidos en la / tasación que realice a tal efecto en la forma prescripta en el artículo 183° y demás procedimientos que establezca el mismo cuerpo legal.-

El Código establece que, en especial para los tipos de bienes se guidamente detallados, se aplicarán los siguientes criterios:

- a) Bienes inmuebles se tendrá en cuenta el valor venal de la / tierra libre de mejoras de acuerdo a la ubicación, dimensiones y condiciones ecológicas, y el de las construcciones, instalaciones o inmuebles por adhesión u otras mejoras, considerando su costo en valores constantes y su desvalorización por destino, estado de conservación y depreciaciones por antigüedad u obsolescencia.- A tal fin podrá tomarse como base la valuación fijada por la Dirección de Catastro, ajustando sus valores de acuerdo a las modificaciones que se hubiesen producido;
- b) Muebles, útiles, instalaciones, maquinarias, u otros bienes de uso, su costo de reposición, o su costo de origen a precios / constantes, menos las amortizaciones, que correspondan de / / acuerdo a su vida útil normal, salvo cuando su cotización o precio de plaza sea mayor, caso en que se tomará este último;

- c) Productos destinados a la venta de transformación el precio / de costo de plaza, el que fuera mayor, tomando en cuenta el / precio promedio registrado en el mes anterior inmediato.-
- d) Semovientes: el precio promedio obtenido en la zona o en la zona más próxima al establecimiento en que se encontrare el semoviente, por otros de la misma especie, edad raza y estado, durante el mes inmediato anterior;
- e) Derecho creditorios en general, el valor consignado en los / documentos respectivos, deducidas las amortizaciones que justifique el interesado.- En defecto de documentos así como en los casos de manifiesta insolvencia del deudor la Dirección procederá a su justiprecio.-
- f) Títulos de la renta pública, acciones de entidades privadas y otros valores cotizables, el promedio de las cinco (5) últimas cotizaciones de bolsa anteriores a la fecha de exteriorización.- Si no se cotizaran habitualmente, por estimación que practicará la Dirección en forma análoga a la indicada / en el inciso siguiente;
- g) Establecimientos comerciales, industriales, mineros y agropecuarios, se tomará en cuenta el balance fiscal a la fecha de exteriorización practicado de conformidad con las siguientes normas;
- 1º) Se tomarán en cuenta los valores reales y actuales de los bienes que componen el activo, según las normas establecidas en los incisos precedentes para las distintas especies de bienes.-
- 2º) Comprenderá todos los rubros del balance comercial, incluidos el valor llave, nombres, marcas o enseñas comerciales, o de cualquier otro concepto que integre o incida en el valor

de un fondo de comercio.-

- 3º) El pasivo deducible comprenderá el exigible y las provisiones;
- h) Dinero para monedas extranjeras y las obligaciones expresadas en ellas, el valor bruto de conversión vigente a la fecha de exteriorización, conforme, a las normas que reglan la materia. Para las monedas metálicas, su valor de cotización a la fecha de exteriorización, o la estimación que realicen la Dirección si no se cotizaran.-

Para la determinación del monto imponible el Código establece específicamente las deducciones a practicar sobre el haber transmitido, siendo en este caso, también similares a las establecidas en los demás códigos fiscales provinciales, es decir:

- a) Las deudas dejadas por el causante al día de su fallecimiento debidamente justificadas, o declaradas con posterioridad de legítimo abono por sentencia judicial firme;
- b) Los gastos funerarios hasta la suma que autoriza la ley tarifaria;
- c) Los créditos manifiestamente incobrables.- Si la imposibilidad de cobro fuere parcial se deducirá la proporción correspondiente;
- d) Los créditos o bienes litigiosos hasta que se liquide el pleito cuando se afiance a satisfacción de la Dirección y hasta la resolución del litigio el monto de impuesto que pudieran resultar.-
- e) Los cargos impuestos por el transmitente, para el obligado a cumplirlos.- Los terceros beneficiados con el cargo abonarán el impuesto de acuerdo con el valor de aquel, y considerando que reciben el beneficio directamente del donante o testador;
- f) El quince por ciento (15%) del haber neto transmitido en con-

cepto de gastos y honorarios correspondientes al trámite del juicio cuando se trate de sucesiones por causa de fallecimiento.-

EXENCIONES

Las exenciones son de tipo subjetivo y están basadas en la calidad de los beneficiarios encontrándose numeradas en el artículo 198° y 199° siendo además de las comunes a otros impuestos, las siguientes:

- 1°) Las transmisiones de sepulcro, cuando no sean materia de enajenación;
- 2°) Las colecciones artísticas o de valor histórico, científico / o cultural que no sean materia de venta, siempre que por disposición del causante o transmitente se destinen permanentemente a exhibiciones públicas o a fines de enseñanza dentro del territorio de la / provincia;
- 3°) Los derechos de propiedad literaria o artística siempre que el causante fuera argentino o extranjero con diez años de residencia continuada en el país;
- 4°) Las herencias a favor del conyuge, ascendientes o descendientes en primer grado, cuando el valor de cada hijuela no exceda el monto establecido en la ley tarifaria, computando a tal efecto / los anticipos o transferencias recibidas en vida del causante;
- 5°) Las indemnizaciones, pensiones y devoluciones de aportes reconocidas por las leyes de previsión social;
- 6°) Los seguros siempre que el beneficiario no sea el mismo cau- / sante;
- 7°) La transmisión a favor de ascendientes, cónyuges, o descendien- / tes del causante, del bien inmueble urbano o rural destinado a vivienda y/o explotación familiar, cuando sea el único inmueble com- / prendido en el acervo hereditario y su valor total no supere el monto /

que fije la ley tarifaria.- Esta exención no alcanzará a las /
hijuelas correspondientes a los herederos que sean propieta- /
rios de otros inmuebles.-

8°) Los muebles y ornamentos de la vivienda del causante, hasta /
la suma que fije la Ley tarifaria;

9°) Las transmisiones de acciones de sociedades de capital com- /
prendidas en la Ley Nacional 14.060.=

10°) Las transmisiones a invalidos o incapaces mentales, declara-
dos tales en juicio.-

EFFECTOS ECONÓMICOS DEL IMPUESTO

Los efectos económicos del impuesto a la transmisión gratuita de
bienes son bastante relativos, tratándose más bien de efectos socia- /
les.- En principio general puede aseverarse que el impuesto no se pue-
de trasladar, siendo soportado por los beneficiarios en forma directa.-

El efecto económico, quizás el más importante, es que produce la
desintegración del patrimonio generador de rentas.- Tiene por objeto,
si se quiere, una finalidad social, que es redistribuir la riqueza con-
centrada en determinadas familias.-

A L I C U O T A S

El impuesto a la transmisión gratuita de bienes en la Provincia
de Formosa se basa en una doble progresión relacionando el monto imponi-
ble con el grado de parentesco entre causante y herederos, adoptando pa-
ra estos últimos la siguiente clasificación:

- a) Padres hijos y conyuges
- b) Otros ascendientes y descendientes
- c) Colaterales de 2° grado
- d) Colaterales de 3° grado
- e) Colaterales de 4° grado otros parientes y extraños

72

Las alicuotas marginales se extienden desde el 3,5% hasta el 40% según sea el monto de la hijuela y grado de parentesco.- Con respecto a la tasa máxima es preciso tener en consideración que reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que el máximo del gravámen no podrá superar el 33% del haber transmitido, considerandose confiscatorio en caso de ser mayor de esa suma.-

DE L P A G O

Establece el Código Fiscal que no considerará firme el pago del impuesto sin la conformidad expresa de la Dirección, la que otorgará / el respectivo comprobante cuando fuera solicitado.-

El impuesto deberá ser abonado en la siguiente forma:

1º) En los actos entre vivos dentro de los quince días de notificada su liquidación o de la fecha en que se haga efectiva la transmisión de los bienes, cuando esta última sea posterior a la notificación.-

2º) En las transmisiones por causa de muerte en el término de un año a contar desde el fallecimiento del causante y/o / dentro de los 15 días de notificada la liquidación y requerido su pago.-

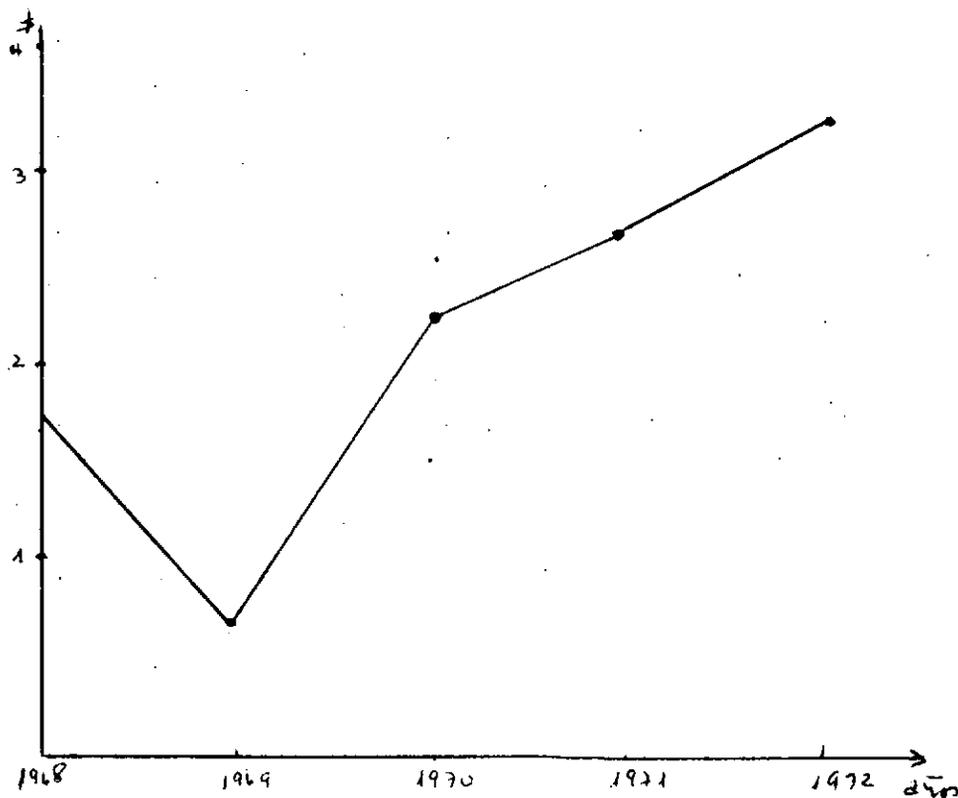
3º) En los casos de ausencia con presunción de fallecimiento, dentro de los 15 días de darse la posesión de los bienes, pero si el presunto heredero falleciera antes de la posesión definitiva, no se considerará que existe una nueva transmisión a título gratuito.-

Vencidos cualquiera de los plazos establecidos en los incisos / precedentes, serán de aplicación los recargos que determina el Código Fiscal en la parte pertinente.-

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA
DE BIENES

VALORES ABSOLUTOSPROCENTAJE DE VARIACION DE C/ AÑO
RESPECTO AL ANTERIOR

<u>AÑO</u>	<u>RECAUDACION</u>	<u>DIFERENCIA</u>	
1968	116.255,63	---	---
1969	96.735,54	- 19.528,09	0,83 %
1970	205.611,56	108.876,02	112,55 %
1971	245.717,37	40.105,81	19,50 %
1972	322.946,74	77.229,37	31,4 %



1.3.5.

IMPUESTO DE SELLOS

Se caracteriza por ser un impuesto de muy fácil percepción y de un alto rendimiento fiscal, como asimismo de la necesidad de escaso / trabajo administrativo para su recaudación.- No obstante, cabe señalar que desde el punto de vista de la doctrina económico-financiera / es muy discutible su existencia.- Para buscar un fundamento teórico / habría que agrupar los hechos legales que están sujetos al impuesto.- En algunos casos el impuesto obedece exclusivamente a una tasa retributiva de servicios, por ejemplo las actuaciones que se realizan ante el estado provincial, o el sellado judicial.- Originariamente este impuesto fue aplicado a los documentos y luego evolucionó denominándose impuesto a las negociaciones.-

HECHO IMPONIBLE

El impuesto de sellos da como hecho imponible los instrumentos que se formalicen dentro de las condiciones y limitaciones establecidas por la ley provincial o leyes tributarias especiales.-

La otra condición que determina la ley como norma general, es / la vinculación del Estado Provincial para gravarla.-

En efecto, el artículo 209° del Código Fiscal establece que por todos los actos, contratos y obligaciones de carácter oneroso realizados en la Provincia para surtir efectos en ella, se pagarán impuestos con arreglo a las disposiciones del Código.- Establece también que estarán igualmente gravados por este impuesto los actos, contratos y obligaciones realizados fuera de la Provincia cuando de su texto, como consecuencia del mismo surja que deben ser negociados, ejecutados o / cumplidos en ella, o cuando los bienes, o personas objeto de tales actos, contratos y obligaciones se encuentren radicados en la Provincia.-

Dispone expresamente el artículo citado que están sujetos al impuesto los contratos de seguros que cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en la Provincia.-

Por todos los actos contratos y obligaciones aludidas precedentemente, deberán satisfacerse los impuestos correspondientes, por el solo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos.-

Están también sujetos al pago del impuesto de sellos, desde el momento de su perfeccionamiento, los actos, contratos y operaciones realizadas por correspondencia epistolar o telegráfica.-

A los fines de la aplicación del impuesto, las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como puras y simples.-

SUJETOS DEL IMPUESTO

Son contribuyentes todos aquellos que realicen los actos y obligaciones sometidas al impuesto a los sellos.-

Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más partes, el impuesto será prorrateado entre ellas, pero serán consideradas obligadas solidariamente a su pago, quedando a salvo el derecho de cada una de repetir, de los demás intervinientes la cuota que les correspondiese de acuerdo con su participación en el acto.-

Con respecto a la actuación como agentes de retención, el Código Fiscal dispone que tendrán esta condición los Bancos, Compañías de Seguros, Financiadoras, Escribanos Públicos y las oficinas del Registro Civil que intervengan en operaciones que constituyan hechos imponibles de acuerdo a las normas existentes.-

BASE IMPONIBLE

Existen numerosas disposiciones que establecen la forma de de-/

terminar la base del gravámen.- Tratan, en general de precisar el valor económico de los actos a contratos celebrados.-

En el caso de transmisión del dominio de inmuebles se tomará como base el precio convenido o la valuación fiscal, el que fuera mayor, salvo las ventas en remate judicial.- En las permutas de inmuebles el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor que resulte de sumar las valuaciones fiscales o precios convenidos, el que fuere mayor.-

En las operaciones a plazos, el monto imponible será el que resulte de la suma total de las cuotas y en las cesiones, de acciones / y derechos hereditarios el impuesto se abonará sobre la base del avalúo que fije la Dirección de Rentas.-

Por último, el Código también establece la base imponible en los contratos de rentas vitalicias, concesión, etc.-

Existen además normas para la determinación de la base imponible en la constitución de sociedades, o ampliación de capital, estableciéndose que en el primer caso se calculará sobre el capital social, cualquiera la naturaleza de los bienes que lo forman, y en el segundo caso el gravámen se pagará sobre el importe del aumento.-

En los contratos de locación de inmuebles que no fijen plazo de vigencia, se calculará el impuesto sobre el valor de dos años de alquiler y las locaciones urbanas y de cinco años en las rurales.-

En los casos de préstamos comerciales o civiles, garantizados / con hipotecas sobre inmuebles situados dentro y fuera de la Provincia, en forma conjunta, sin afectarse a cada una de ellas con una cantidad determinada, el impuesto se aplicará sobre el avalúo fiscal de los inmuebles situados en la Provincia.-

En las cesiones de acciones y derechos hereditarios, el impuesto se liquidará de acuerdo a los valores que fije la Dirección en el avalúo de los bienes a efectuarse para el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes o sobre el precio convenido si este fuera mayor.-

En los contratos de suministros de energía, gas y servicios telefónicos, se aplicará el impuesto sobre el valor, o correspondiente a su duración total.-

En los contratos de seguros, el impuesto se liquidará de acuerdo con las siguientes reglas.- En los seguros de vida, sobre el capital / en que se asegura el riesgo de muerte.- En los seguros elementales, sobre el precio que se fije por la vigencia total del seguro.- Los certificados provisorios estarán sujetos al impuesto proporcional que corresponda conforme a las normas anteriores.-

En los casos de compra-venta, perm~~ta~~ta o transferencia de automotores, el monto imponible estará dado por el precio total de la operación o el valor convierte en plaza el que fuera mayor.-

En los depósitos a plazos el impuesto se determinará de acuerdo / con las siguientes consideraciones: a) se tomará como base los mismos / numerales utilizados para acreditar intereses; b) cuando figuren a la orden conjunta o recíproca de dos o más personas, se liquidará sobre la base de los numerados que arrojen todas sus cuentas, sin que proceda / sub-división alguna en consideración del número de los titulares del depósito; c) Deberán acumularse los depósitos que esten a la orden de una misma persona y a nombres de otra, excepto las cuentas de los incapaces, que esten a la orden de sus respectivos tutores y curadores.-

Para el caso de adelantos en cuenta corriente o créditos en descuento, se aplicarán las siguientes reglas: El impuesto debe aplicarse en todos los casos sobre la totalidad de la suma acordada, se haga o nó

uso del crédito.- Si una cuenta tiene saldos deudores transitorios el impuesto deberá cobrarse el mayor saldo-deudor que arroje con el trimestre.-

En los casos de créditos acordados sin vencimientos determinado, el impuesto se liquidará por un período de 90 días, al vencimiento del cual se liquidará nuevamente por otro período de 90 días y así sucesivamente hasta su terminación, siempre sobre el mayor saldo deudor.-

Cuando el momento de pagarse el impuesto, el monto imponible es te indeterminado pero sea determinable, se tomará como base para la / determinación del impuesto una declaración, jurada estimativa que deberán formularse las partes, dentro del plazo establecido por el ar- / tículo 246 y en la forma que establece la Dirección.-

En caso de faltar elementos suficientes para practicar una estimación razonablemente fundada, se aplicará el impuesto fijo que esta- / belzca la ley Tarifaria con la naturaleza del acto.-

En todos los casos en que el valor declarado de los bienes fue- / ra manifiestamente inferior al de mercado a la fecha de formalización del acto, la Dirección estará facultada para proceder a su valuación.

Asímismo, la Ley establece los documentos que se considerarán / recibos a efectos de la aplicación del gravámen, procediéndose a efectuar en el cuerpo legal una enumeración de los mismos.-

EXENCIONES

Las exenciones del impuesto de sellos son de tipo subjetivo u / objetivo.-

Por ello están exentas del impuestos de sellos: El Estado Nacio- / nal y Provincial, las Municipalidades y Comisiones de Fomento, sus de- / pendencias y reparticiones autárquicas y las empresas del Estado que / tengan por objeto la prestación de servicios públicos o no sean de ca-

rácter comercial.-

Las asociaciones y sociedades indicadas en el artículo 138 inciso 3° y las fundaciones testamentarias previstas en el artículo 198 inciso 3° in fine.-

Las cooperativas de servicios eléctricos, telefónicos y de agua potable que funcionen conforme a las disposiciones legales que reglen la materia.e

Las cooperativas con sede central en la provincia, constituida / por productores primarios agrícolas que funcionen de acuerdo a las disposiciones que reglen la materia, y por la venta de sus productos en / estado primario o en primer proceso de conservación.-

Los consorcios camineros vecinales que estén constituidos conforme a la reglamentación de la Dirección Provincial de Vialidad.-

La constitución de asociaciones religiosas, culturales y de asistencia social.-

Los que instrumente la adquisición del dominio y la constitución de gravámenes bajo el régimen de préstamos otorgados por instituciones oficiales, Nacionales y Provinciales para la adquisición o construcción de viviendas propias, en la parte que se halle a cargo del o de los / beneficiarios del préstamo hasta un máximo de 80 metros cuadrados de / superficie cubierta, siempre que sea el único bien inmueble del prestatario.-

Además, están exentas del pago del gravámen, entre otros los siguientes actos u operaciones:

Los depósitos bancarios en Caja de Ahorro, cualquiera sea la modalidad adoptada para la liquidación y pago de los intereses.-

Los depósitos en Caja de Ahorro o en cuentas personales hecho / por los asociados en entidades cooperativas o mutualidades.-

Los conformes de las cuentas que registren créditos en descubier-
tos gravados por este Título.-

Las usuras pupilares.-

Las fianzas personales y aquellas que se otorgan a favor de los
Escribanos Públicos como garantía del buen desempeño de sus funciones.

Los recibos que otorguen las personas asistidas por asociacio-/
nes de asistencia social.-

Los recibos de importes percibidos en concepto de pago de la in-
demnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que
otorguen los obreros a las entidades patronales o compañías asegurado-
ras.-

Las cartas poderes o autorización para intervenir en las actua-
ciones promovidas con motivo de las reclamaciones derivadas de las re-
laciones jurídicas vinculadas con el trabajo, otorgadas por empleados
u obreros a sus causahabientes.-

Las simples constancias de remisión o entrega de mercaderías o /
notas de pedido de las mismas, aún cuando contengan los precios emiti-
dos y hagan sido formados por el receptor de los productos y las bolet-
tas que expidan los comerciantes y rematadores como consecuencia de /
ventas al contado realizados en el negocio.-

Las boletas de depósitos bancarios.-

Las facturas o notas de venta sin firmas que expidan los comer-
ciantes por ventas al contado, aunque lleven la anotación o sello "pa-
gado".- A tal efecto se considerará venta al contado aquella que fue-
se dentro de los 5 días de facturada.-

Los instrumentos en que se documentan préstamos que otorguen a
sus afiliados los Institutos de Previsión y servicios sociales de ca-
rácter nacional o provincial.-

Las divisiones o subdivisiones de hipotecas, refuerzos de garantías hipotecarias y las modificaciones en la forma de pago del capital e intereses, siempre que no se modifiquen los plazos convenidos.-

Los de suscripción de acciones.-

Los seguros contra riesgos que afecten a la agricultura o la ganadería, mientras los productos asegurados no salgan del poder del productor.-

Las negociaciones de letras de tesorería emitidas por el gobierno provincial.-

Los endosos que se efectúen en documentos comerciales, y en certificados de depósitos de mercaderías, siempre que no este gravados expresamente.-

Las operaciones entre bancos siempre que no devenga interés y / sean realizados dentro de la jurisdicción provincial.-

Por último el Código, en la parte pertinente establece además / una gama de exenciones, a nuestro entender excesivas, basadas en el / carácter del acto o de la persona que interviene en el mismo.-

INCIDENCIAS

El impuesto de sellos tiene como efecto la de gravar en una forma indirecta al consumo al patrimonio, a las ventas etc.-

Su aplicación se justifica en el método de la capacidad contributiva para pagar el gravámen.-

El impuesto de sellos, en término generales, es trasladable, dentro de determinadas condiciones económicas como ser: coyuntura del mercado, elasticidad de oferta y de demanda, situación financiera etc.-

En lo referente a su incidencia económica, si bien la totalidad de las operaciones gravadas puede ser de importancia para el Fisco, la misma carece de relevancia o significación, salvo que el impuesto tenga tasas muy elevadas.- Como circunstancia especial debe tenerse en cuenta, que, para no pagar el impuesto, muchas operaciones no se formalizan.-

En consecuencia, probablemente, la mayor incidencia del impuesto, produce una menor seguridad en los títulos jurídicos que se formalizan, para eludir el pago del gravámen.- En la mayoría de las Provincias Argentinas, el efecto es notable, en razón de que, las tasas son muy elevadas.- Con tasas menores el problema, tendería a desaparecer.-

ALICUOTAS

El artículo 14 del Código Fiscal establece que el impuesto de sellos se pagará de acuerdo a las alícuotas y montos fijados por la Ley.-

A tal fin procede a discriminar los distintos actos gravados, que, a los efectos de la determinación del impuesto, los clasifica en los siguientes grupos:

- 1º) Actos, contratos y obligaciones en general.-
- 2º) Actos y contratos sobre inmuebles.-
- 3º) Actos notariales.-

Los variados actos gravados que integran los grupos precedentes / tributan el impuesto mediante el pago de una tasa fija, un procen- / taje variable o de ambas formas a la vez, según el carácter del / acto que se trate.-

FORMA DE PAGO

En lo relativo a la forma de pago, el artículo 246 estable- / ce que los impuestos proporcionales y fijos por concepto de se- / llos, serán abonados dentro del plazo de 30 días a contar del si- / guiente al de la instrumentación o formalización del acto o docu- / mento o antes de su vencimiento, si el plazo fuera menor: salvo / disposiciones especiales de este Código y otras leyes impositi- / vas.-

Asímismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 249, / el impuesto se pagará en la siguiente forma:

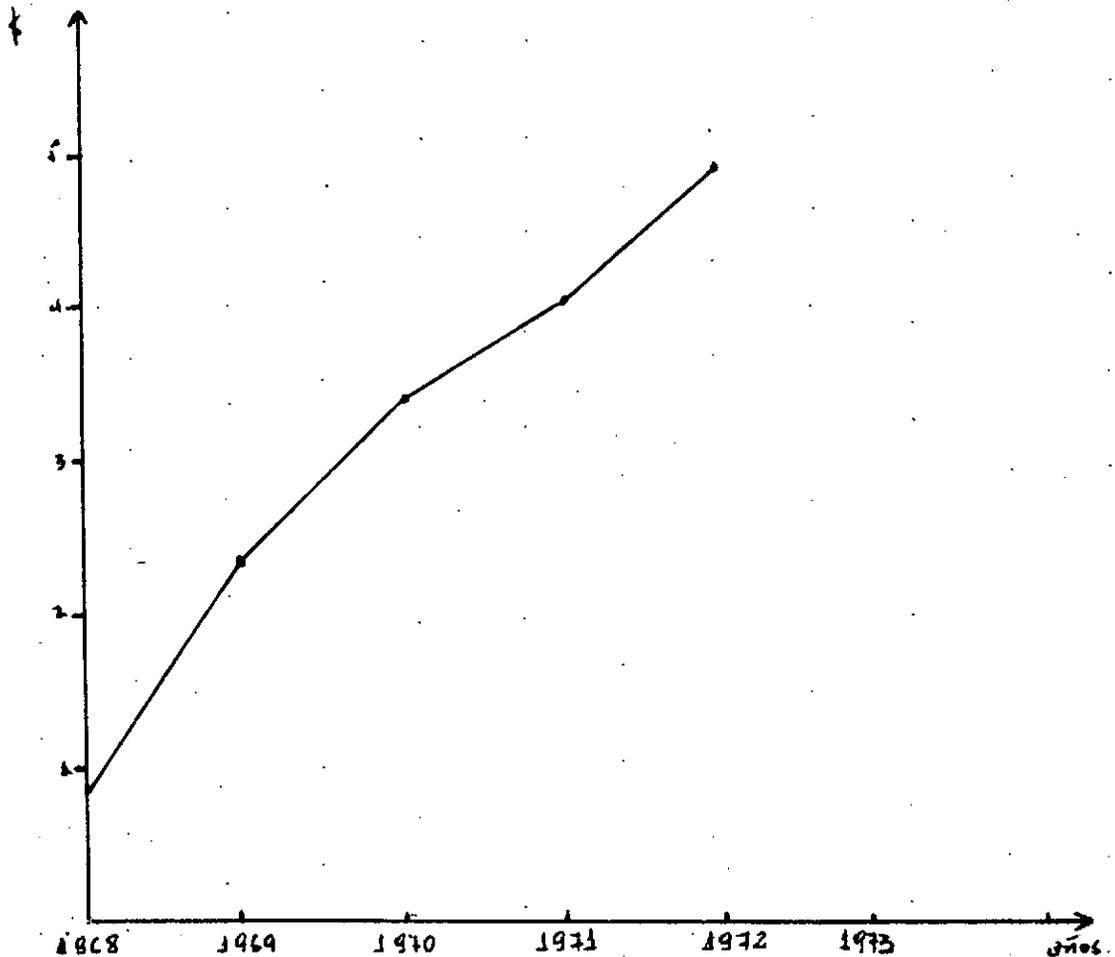
- a) Habilitando con estampillas fiscales los papeles e ins- / trumentos.-
- b) Por timbrado especial efectuado por medio de máquinas / timbradoras oficiales en formularios y otros papeles.-
- c) Extendiendo los instrumentos en papel sellado con el va- / lor respectivo.-
- d) Por medio de declaraciones juradas en los casos que la / Dirección de Rentas no determine.-
- e) En las demás formas que determine el Poder Ejecutivo.-

IMPUESTO DE SELLOSVALORES ABSOLUTOS

<u>AÑO</u>	<u>RECAUDACION</u>	<u>DIFERENCIA</u>
1968	995.277,87	--,--
1969	1.410.247,67	453.969,80
1970	2.140.972,69	730.725,02
1971	2.734.565,98	593.593,29
1972	4.725.366,24	1.990,800,26

PORCENTAJE DE VARIACION DE C/AÑORESPECTO AL ANTERIOR

--,--
47,6 %
51,8 %
27,7 %
72,8 %



1.3.6

IMPUESTOS A LAS LOTERIAS Y RIFASHECHO IMPONIBLE

Se considera como hecho imponible a la Venta y/o distribución en el ámbito territorial provincial de, billetes de loterías, rifas, bonos, cédulas, tómbolas certificados de sorteos, o cualquier otro tipo de billetes o vales en los cuales se ofrezcan premios.- Referente a la tasa fiscal esta es fijada por la ley tarifaria, en función del valor del billete.-

SUJETO

El sujeto del impuesto se lo contribuyen, los compradores de billetes, rifas u otros certificados.-

RESPONSABLES:

Son responsables de su integración o ingreso al fisco, antes de / que la rifa o lotería sea puesta en circulación, las personas de existencia real o jurídica que los introduzcan y/o vendan en la Provincia / y quienes los provean para tal fin.-

D E L P A G O

El mismo deberá efectuarse por cada unidad divisible de billetes; mediante el uso de valores fiscales o por medio de timbrado.- La Dirección podrá admitir otras formas de pago cuando a su juicio la solvencia y responsabilidad del contribuyente aseguren la correcta percepción y / fiscalización del impuesto.-

EXENCIONES

Están eximidos del impuesto fijado en el presente Título las rifas, tómbolas u otros sorteos organizados por:

- b) Las sociedades y asociaciones comprendidas en el artículo 138, inciso 3°.-

- 2) Las escuelas, colegios y demás institutos de enseñanza reconocidos.-
- 3) Las cooperadoras escolares, policiales y de los hospitales.-
- 4) Las comisiones de festejos populares nombrados por los poderes públicos.-

Las exenciones detalladas precedentemente, se acordarán solamente a instituciones radicadas en la provincia, dejando además expresa constancia del destino de los fondos hacia el cumplimiento de los fines que motivaron la creación de la entidad.-

T A S A

La alícuota aplicable respecto de los billetes de lotería es del / 30%.-

Respecto a billetes de rifa, la tasa es el 30%.-

DE LAS INFRACCIONES

La posesión o tenencia de billetes en jurisdicción de la Provincia, sin su correspondiente comprobante de pago del respectivo impuesto, se considerará infracción y podrán ser incautados por parte de la Dirección hasta tanto el responsable abone el impuesto y multa correspondiente.-

1.3.7.

IMPUESTO AL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA

HECHO IMPONIBLE

Por el consumo de energía eléctrica suministrado por empresas productoras y/o distribuidoras que se realice en el territorio de la Provincia de Formosa, incluido el de la destinada a la prestación de servicios públicos, se pagará un impuesto cuya alicuota será determinada por la ley tarifaria, sobre los kw. facturados a los usuarios.-

SUJETO:

Son contribuyentes de este impuesto los consumidores de energía eléctrica.-

RESPONSABLES

Son responsables de su ingreso, quienes suministran la energía / eléctrica actuando a tal fin como agentes de retención, quedando obligados a incluir en la factura el importe del impuesto.-

EXENCIONES

Están exento de su pago:

- 1°) El Estado Nacional;
- 2°) El Estado Provincial y las Municipalidades.-

Por último el código fiscal establece que este impuesto no registrará en los casos de venta de energía entre prestadores de servicios públicos de electricidad.-

T A S A S

Se fija en la suma m\$. 0,20 por kw. hora; el impuesto al consumo de electricidad.-

D E L P A G O

La facturación en menos del impuesto o la no inclusión de éste en la misma, no libera al usuario de su obligación de pago sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes al agente de recaudación.-

1.3.8.

IMPUESTOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

HECHO IMPONIBLE

Por la concurrencia a espectáculos públicos, se pagará un impuesto cuya alicuota será fijada por la ley tarifaria.-

A los efectos de este impuesto son considerados como espectáculos públicos a saber:

- a) Permanentes: aquellos de realización diaria o con una frecuencia no / menor de ocho funciones mensuales.-
- b) Circunstanciales: las que se realicen con una frecuencia menor a la /

establecida en el inciso anterior y/o los que sean realizados por personas o entidades domiciliados fuera de la localidad en que se realiza el espectáculo o por instituciones de formación transitoria.-

D E L P A G O

En los espectáculos permanentes el impuesto se pagará en los plazos que establezcan el Poder Ejecutivo o la Dirección de Rentas.- En los espectáculos circunstanciales deberá ingresarse en concepto de anticipo y en el momento en que se cumpla la intervención previa de la Dirección de Rentas el 30% del monto de impuesto correspondiente al total de entradas impresas o emitidas, quedando los organizadores obligados a la presentación de las no utilizadas y pago del reajuste que corresponda dentro de los 5 días de realizado el espectáculo.-

S U J E T O

Son contribuyentes del impuesto, los concurrentes al espectáculo / hayan o no pagado la entrada.-

R E S P O N S A B L E S

Son responsables del impuesto, en carácter de agentes de retención, los que cedan o alquilen los locales y las personas físicas o jurídicas que organicen los espectáculos.-

EXENCIONES

Estarán exentas del impuesto establecido en el presente título:

- a) Los espectáculos organizados por las entidades detalladas en el artículo 138, inciso 3°.-
- b) Las cooperadoras escolares y centros estudiantiles;
- c) Los festejos populares organizados oficialmente.-

B A S A S

Fíjase en m\$.n. 3,-- por cada entrada el gravámen del presente im-

puesto.- En los casos en que la participación en el espectáculo, no se /
 cobre por medio de entradas, los responsables deberán ingresar una suma
 fija de m\$n. 500,--por la realización de cada evento

IMPUESTOS A LOS PRODUCTOS AGRICOLAS Y FORESTALES .1.3.9.

HECHO IMPONIBLE:

Los productos agrícolas cosechados en el territorio de la Provin- /
 cia de Formosa, y los productos forestales obtenidos de los bosques ubi- /
 cados en jurisdicción provincial, quedan sujetos al pago del impuesto, /
 que determine la respectiva ley tarifaria.-

SUJETOS:

Están obligados al pago del presente impuesto:

- a) Las usinas desmotadoras, o plantas de industrialización de productos agrícolas y las cooperativas que los comercialicen.-
- b) Los acopiadores que adquieran los productos para hacerlos desmotar o industrializar, ya sea dentro o fuera de la Provincia.-
- c) Toda persona o entidad que sea su último adquirente en la Provincia o lo transporte fuera de su jurisdicción.-
- d) Los propietarios de los bosques particulares explotados.-
- e) Las personas físicas o jurídicas que realicen la explotación de bosques.-
- f) Cualquier persona que resulte propietaria de los productos foresta- /
 les puestos en playa monte.-

D E L P A G O

El correspondiente pago del impuesto se hará efectivo en la época de obtenerse la guía que permita el traslado de los productos foresta- /
 les de la playa monte.-

En cuanto a los productos agrícolas en el tiempo y, forma que establezca el Poder Ejecutivo o la Dirección de Rentas.-

RESPONSABLES

Los organismos públicos encargados de extender las guías forestales mencionadas precedentemente, no las otorgarán sin la previa comprobación de haberse ingresado el impuesto, o la presentación de constancia expedida por la Dirección en la que se acredite haberse otorgado plazo / plazo para el pago.-

EXENCIONES

Estarán exentos de la tributación de este impuesto:

- 1º) Los productos forestales extraídos por el Estado Nacional y Provincial; Municipalidades y Comisiones de Fomento, sus dependencias y entidades autárquicas, salvo las organizadas como empresas de carácter comercial;
- 2º) Los productos forestales obtenidos para la construcción de viviendas familiares del poblador rural y su personal hasta un máximo de 10 / toneladas por año;
- 3º) Los productos forestales provenientes de montes y bosques reforestados por particulares.-

T A S A S

Se deberá pagar:

- a) Por cada 1.000 kilogramo de algodón cosechado, en bruto, m\$n. 220,00. las cooperativas agrícolas cada 1.000 kg. pagará m\$n. 150,00.-
- b) Por cada tonelada de rollizos de quebracho colorado m\$n. 30,00.-
- c) Por cada tonelada de rollizos de cualquier especie, excluidos los / del inciso anterior m\$n. 40,00.-
- d) Por cada tonelada de carbón vegetal m\$n. 20,00.-
- e) Por cada tonelada de leña m\$n. 10,00

IMPUESTOS A LOS PRODUCTOS INDUSTRIALIZADOS 1.3.10.

HECHO IMPONIBLE

Por cada tonelada de extracto de quebracho (tanino) y de fibra / de algodón, elaborado en la provincia, se pagará un impuesto de acuerdo a la cuota que fije la ley tarifaria.-

SUJETO:

Son sujetos, del impuesto todas aquellas personas físicas o jurídicas que elaboren el producto por cuenta propia o de terceros.-

RESPONSABLES

Son responsables del ingreso, del impuesto los industriales que / elaboren el producto por su cuenta o por cuenta de terceros.-

D E L P A G O

El pago de este impuesto será efectuado dentro de los 30 días de realizado el hecho imponible.-

T A S A

Queda fijado el gravámen a los productos industrializados en los siguientes importes:

- a) Por cada tonelada de fibra de algodón m\$. 250,--
- b) Por cada tonelada de extracto de quebracho concentrado m\$. 300,--
- c) Por cada tonelada de extrato común de quebracho m\$. 100,--

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS 1.3.11.

HECHO IMPONIBLE

El Código Fiscal determina que por los servicios que presten la / Administración o la Justicia Provincial y que por disposición de este / Título o de leyes especiales esten sujetos a retribución, deberán pagar se las tasas cuyo monto fije la ley tarifaria.-

SUJETO:

Son todos aquellos que requieran los servicios administrativos o

judiciales.- Cuando la administración pública actúe de oficio, a cargo de la persona o entidad contra la cual se haya deducido el procedimiento, siempre que las circunstancias que lo originaron sean debidamente acreditadas.-

BASE IMPONIBLE

Esta determinada por la naturaleza y monto de las actuaciones.-

ALICUOTAS

Se contemplan distintos criterios a saber:

Tasas fijas, Tasas proporcionales y combinación de ambas.-

P A G O

El código, determina que las tasas deberán ser abonadas dentro / de los 30 días de la realización del hecho gravado.-

Las tasas por actuaciones y judiciales deberán pagarse con la presentación de cada escrito la forma de pago en la mayoría de los casos / se realiza mediante el uso de papel sellado o estampillas fiscales.-

EXENCIONES

Son similares a las consideradas anteriormente para el impuesto de sellos.-

1.3.12. CONTRIBUCION DE MEJORAS

La ley N° 186 establece disposiciones específicas referente a las contribuciones por mejoras.-

En su artículo primero establece que la pavimentación, repavimentación y construcción de desagües cloacales y pluviales en las zonas urbanas y suburbanas de los municipios que se acojan al régimen de la presente ley, será ejecutada por la Dirección Provincial de Vialidad, en su planificación, ejecución, fiscalización y/o contratación de las obras.-

Por su artículo segundo determina que la construcción, reconstrucción de los pavimentos, desagües cloacales y pluviales de las zonas urbanas y suburbanas de la provincia a que se refiere el artículo anterior serán finalizadas con los fondos siguientes.-

- 1°) Los que por leyes especiales se destinen a ese efecto;
- 2°) Lo recaudado por pago de los propietarios que se beneficien con las obras de pavimentación, repavimentación y desagües;
- 3°) El pago del aporte correspondiente de municipalidades y comisiones de fomento;
- 4°) El producto de las multas por infracciones a las disposiciones de esta ley y su decreto reglamentario;
- 5°) Lo que aporte la Nación en virtud de leyes especiales o lo que se obtenga en virtud de convenios que firme la provincia;
- 6°) De la emisión de títulos de la Deuda Interna Consolidada de la Provincia de Formosa.-

La ley establece en su articulado también, la forma en que los propietarios fronteros deberán efectuar el pago de las mejoras cuyo costo se determinarán de la manera en que la misma ley dispone:

Cabe señalar que hasta la fecha se han recaudado importes en /
concepto de pavimentos urbanos; cuyos montos son los que a continua-/
ción se indican:

1968	-	242.533,60
1969	-	1.052.624,07
1970	-	853.265,62
1971	-	1.176.939,79
1972	-	1.082.535,52

1.3.13. M O R A T O R I A S

El Código Fiscal de la Provincia de Formosa no tiene instituido / el régimen de la presentación espontánea.-

No obstante como norma de excepción el artículo 124 dispone que / los contribuyentes que adeudaren impuestos o tasas atrasadas o que hu- / bieran incurrido en infracción a las leyes fiscales que se presentaren espontáneamente a regularizar su situación ante la Dirección General de Rentas quedan eximidos del pago de recargos multas e intereses punito- / rios, siempre que no medie verificación o intimación por parte del Orga- / nismo.-

El citado artículo dispone que se entenderá por cumplimiento es- / pontáneo, como así también la forma de pago del impuesto resultante.- / Asimismo establece que los beneficios de la presentación espontánea re- / girán durante el año 1970 únicamente.-

Cabe señalar que el artículo 124° citado fue incluido en la ley / 421 en razón de modificaciones introducidas en el texto de la ley ante- / rior número treinta, modificada por la ley 395 que no entró prácticamen- / te en vigencia pues fue reemplazada por la antedicha ley 421.-

Recientemente, por Decreto 622 del año 1973 se dictó una morato- / ria impositiva con vencimiento al 31 de mayo de 1973 que alcanza a a- / aquellos contribuyentes que adeuden impuestos o tasas atrasadas habiendo incurrido en infracción a las disposiciones vigentes.-

La moratoria se funda en la aguda crisis económica financiera por que atraviesa el país y, en particular la Provincia.-

1.3.14.

REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO

El Código Fiscal establece en su artículo 68 que la Dirección podrá con los recaudos y condiciones que establezcan, conceder a los contribuyentes y/o responsables, facilidades de pago para liquidar deudas impositivas, en cuotas mensuales o períodos mayores, que comprendan el importe total adeudado en concepto de impuestos, intereses, recargos y multas hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva.-

Asímismo el artículo 69 expresa que el término para completar el pago no podrá exceder de tres años y el importe total de la deuda devengará un interés mensual sobre saldos cuya tasa será determinada por el Poder Ejecutivo, que no podrá ser superior al tipo corriente que cobra el Banco de la Provincia.- Los artículos siguientes establecen los requisitos que deban cumplimentar los que se acojan al régimen de facilidades de pago, como así también las garantías a ofrecer el contribuyente, cuando la Dirección de Rentas así lo exija.-

La Resolución 8/69 reglamenta la forma a que los contribuyentes deberán ajustarse en los casos de pedidos de facilidades de pago.- A tal fin dispone que será condición previa para la consideración de las solicitudes de prórroga el ingreso del 30 % como mínimo de la deuda total y cuando se trate de gravámenes vencidos, actualizar los descargos correspondientes en la respectiva solicitud de prórroga.-

Para el cálculo del interés se insertan en la Resolución comentada varios cuadros con los coeficientes a aplicar según sea el número de cuotas solicitadas.- Con respecto a los plazos máximos que podrán solicitar los contribuyentes serán los siguientes: a) Para deudas relativas a gravámenes devengados en el período fiscal en curso la prórroga no podrá exceder el 31 de diciembre del mismo año; para deudas correspondientes a períodos fiscales vencidos determinados por la Dirección, hasta / 12 meses a contar desde la fecha en que se hubiera corrido vista de la

determinación; para deudas de gravámenes correspondientes a períodos / fiscales vencidos, declarados por el contribuyente, hasta 24 meses a / contar de la fecha de su presentación y por último, en lo relativo a / Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, en casos especiales, has ta 36 meses de corrida la vista de la liquidación.-

Una idea de la cantidad de prórrogas solicitadas y los respecti- vos montos lo da la información extraída de los registros de la Direc- ción de Rentas que se transcribe a continuación:

PRORROGAS ACORDADAS

A N O	ACTIVIDADES LUCRATIVAS		INMOBILIARIO		SELLÓS		T. Gratui.	
	Nº	Monto	Nº	Monto	Nº	Monto	Nº	Monto
1971	168	459.300	40	40.166	5	13.070	28	209.409
1972	176	709.846	20	17.804	17	41.803	20	394.307

1.4. LEYES DE PROMOCION INDUSTRIAL

Tanto la Nación, como las provincias, a fin de atraer y fomentar / nuevas actividades que impulsen el desarrollo económico regional han dictado desde tiempo atrás leyes, que determinan franquicias de distinto orden con miras a estimular la radicación industrial.-

Estas leyes se conocen comunmente con la denominación de "leyes de promoción industrial".-

Si analizamos historicamente la existencia y características de estas leyes observamos que algunas veces se dictaron por largos períodos / como aconteció con la ley Mitre de los ferrocarriles sancionada por la / Nación, otras por períodos breves como ocurría con las industrias nuevas que se instalaban en la Capital Federal, en que la exención se limitaba al año o fracción del mismo correspondiente al de iniciación de actividades.- En otras leyes se limitan a determinadas industrias y a determinadas zonas - Ley Nacional de Promoción Industrial -, en algunas legislaciones la protección alcanza a todos los tributos provinciales, además / de otros beneficios, como ser créditos de fomento etc.-

Comprende a la Provincia de Buenos Aires mediante la Ley N° 4726 / del año 1939, la prioridad en la creación de regímenes de promoción industrial, fundado sustancialmente en exenciones tributarias.- La Provincia de Salta en virtud de la ley N° 635 del año 1941 continúa los pasos de la Provincia de Buenos Aires y seguidamente en años sucesivos la totalidad de las jurisdicciones provinciales dictaron leyes similares para / tratar, mediante este estímulo tributario, radicar industrias que promovieran el desarrollo regional.-

Se evidencia en tal forma el espíritu competitivo de las Provincias en este aspecto del fomento a la radicación industrial, que la Pro-



vincia de la Rioja que se incorpora tardamente al régimen, construye su cuerpo legal con todas las innovaciones que iban agregando las jurisdicciones antecesoras.-

1.4.1. REGIMEN DE PROMOCION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE

FORMOSA

La Provincia de Formosa tiene en vigencia, la ley N° 274 del año / 1965 que establece los beneficios a otorgarse a las industrias que se ra diquen dentro del territorio provincial.-

La ley precitada ha sido modificada con autorización del Gobierno Nacional de fecha 5 de septiembre de 1967 mediante decreto 6323/67 y con serva los lineamientos generales comunes a las leyes de promoción exis- / tente en las demás provincias.-

La Constitución Provincial sancionada el año 1957 establece en el artículo 35 inciso 3 que el Estado encauzará la economía, entre otras ba ses, con la promoción de las industrias con sentido regional, procurando su diversificación e instalación preferentemente en los centros de pro- / ducción de materia prima.-

El Código Fiscal de la Provincia vigente por ley 421, si bien no / declara expresamente las exenciones con motivo de los beneficios otorga- das por las leyes de promoción, indica en todos los casos al referirse / a las exenciones en cada impuesto en particular "sin perjuicio de los ca sos previstos en leyes especiales".-

La Ley N° 274 y sus modificatorias de fomento industrial en la Pro vincia de Formosa establece que podrán acogerse a sus beneficios los es- tablecimientos industriales que soliciten su instalación en el territo- / rio de la Provincia que se dediquen a la elaboración, transformación o / terminación de artículos o productos básicos locales, que no hayan sido elaborados, transformados o terminados en la Provincia hasta ese momen- / to.- Tienen también derecho a acogerse a los beneficios de la ley los es- tablecimientos cuya producción sea reputada de interés nacional o provin- cial.-

Asímismo pueden acogerse los establecimientos que se dediquen a una producción ya explotada pero que se estime insuficiente de acuerdo a la demanda de los mercados, con métodos de fabricación nuevos que signifiquen un progreso técnico o involucren un real aumento de productividad, y que a la vez contribuya, mediante la explotación, una fuente de divisas.-

Por último pueden también gozar de los beneficios de la ley 274 y / sus modificaciones los establecimientos ya instalados que efectuen mejoras y/o aumento de la capacidad de producción en relación a sus similares y los que amplien sus actividades hacia la elaboración de productos no fabricados en la Provincia.-

En todos los casos, los establecimientos mencionados anteriormente deberán acreditar su responsabilidad técnica y financiera para las actividades que encaran.-

Los beneficios que otorga la ley 274 son los siguientes:

a) Exención de todo impuesto provincial que grave los actos y / tramitaciones inherentes a la suscripción y/o aumento del capital social, fundación, constitución o inscripción de la empresa y sus actos en el Registro Público de Comercio y otros organismos oficiales.-

b) Exención de todo impuesto provincial a los trámites de escrituración, transferencia de dominio o inscripción de los inmuebles afectados a las obras a realizar.-

c) Exención del impuesto inmobiliario en cuanto a los edificios afectados de modo exclusivo a la industria de que se trata.-

d) Exención del impuesto a las actividades lucrativas en cuanto se refiere exclusivamente a operaciones comerciales derivadas de la explotación industrial.-

e) Exención del impuesto de sellos, cuando el mismo se encuentre legalmente a cargo del establecimiento respectivo en lo referente a las actividades de la explotación industrial.-

f) Exención del impuesto a los frutos del país, tratándose específicamente de materia prima local destinada a la industrialización.-

g) Exención de todo impuesto o patente provincial a los automotores afectados a tales industrias.-

h) Exención de todo impuesto provincial creado o a crearse, que pudiere constituir a las empresas en sujetos pasivos de la obligación fiscal.-

El articulado legal establece además que el Gobierno de la Provincia por intermedio de sus organismos específicos, gestionará en favor de las empresas acogidas al régimen los siguientes beneficios:

a) Concesión de créditos de fomento industrial por Organismos / bancarios oficiales o mixtos.-

b) Concesión de créditos hipotecarios para las obras establecidas en el artículo 10º.-

c) Trato preferencial para la introducción de bienes de capital destinados a la producción de energía, medios de transporte, maquinarias industriales y agrícolas, haciendo las respectivas gestiones ante las autoridades nacionales.-

d) Preferencia por las reparticiones del Estado, en igualdad de calidad y precios, en las compras de productos manufacturados en la Provincia.-

Cuando se hiciere indispensable el otorgamiento de aval, el Poder Ejecutivo podrá concederlo previo acuerdo de la Honorable Legislatura.-

La ley fija los términos de los beneficios otorgados en lapsos que

varían desde cinco a veinte años según sean las características e índole / de los establecimientos acogidos.-

Por último la ley establece una serie de disposiciones vinculadas / con aspectos de la radicación, y de los requisitos formales que es preciso reunir para poder participar de los beneficios que otorga la ley.-

Del análisis de las disposiciones legales, tanto de la ley 274 como su modificatoria se observa que las mismas son extremadamente extensivas lo que da lugar a dificultades en su interpretación o aplicación.-

Cabe señalar de que a pesar de las ventajas que ofrece la ley, no / fue extenso el número de industrias acogidas en la Provincia, tal como se señala en el cuadro que se acompaña.-

Con referencia al resultado práctico de este tipo de leyes de promo- / ción, es nuestro criterio ya reiterado, que considerando existencia en to- / das las jurisdicciones, pierde el carácter de privilegio provincial y en / este supuesto, entendemos que la radicación de industrias en determinadas / zonas. obedece más a otros factores económicos que a las ventajas de or- / den tributario o de otra índole que pueden recoger de las provincias, so- / bre todo y en particular en lo relativo a la incidencia de la desgrava- / ción provincial, esta no llega a límites tales que provoque el estrangula- / miento de empresa alguna.-

Se reitera que más significativa es la intervención del Estado Nacio- / nal para la radicación de empresas en zonas consideradas prioritarias para / el desarrollo y, en este caso, los regimenes nacionales de promoción, op- / timamente vertebrados y que consulten la realidad nacional, ofrecen mejo- / res perspectivas, que se incrementarían con una asistencia financiera en / relación con el tipo de industria a radicarse, pues los gravámenes nacio- / nales inciden en mucha mayor magnitud en los resultados empresarios y los / créditos y demás facilidades que puede otorgar la Nación supera, por sus

posibilidades, al que puedan otorgar las provincias.-

Nuestran intenciones eran determinar los impuestos dejados de ingresar por las industrias acogidas, más ello no ha sido posible por la falta de registros que permitieran establecerlo, a pesar de la obligación legal de presentar anualmente una declaración de ingresos por parte de las empresas, pero cualquiera fueran las sumas retraídas al fisco por el concepto aludido, mucho más importante es que las provincias realicen las obras de infraestructura necesarias - caminos, energía, comunicaciones - que despierten el interés de quienes, con el apoyo de una ley nacional de promoción deseen radicarse en determinadas regiones del país.

FIRMAS ACOGIDAS A LA LEY 274 Y SUS MODIFICATORIAS

Nº de ORDEN	INICIADOR	RAMO INDUSTRIAL	Nº DECRETO	FECHA SANCION
1	(1) X ARGENTINA FORMOSA S.A.	Aceite Vegetal	2.315/67	3-11-67
2	X IMPREGNADORA DE MADERA S.R.L.	Impregnadora de maderas	1.714/68	1- 8-68
3	ANTUENO HNOS. S.R.L.	Fábrica de muebles	571/69	24- 9-69
4	LA FORMOSEÑA (Fca. de dulces)	Fábrica de Dulces Reg.	1.742/69	11- 9-69
5	FRIGORIFICO FORMOSA S.E.N.	Industria Frigorífica	1.783/69	25- 9-69
6	X TEUCO AGR. E IND. S.R.L.	Industria Alimenticia	1.886/69	26- 9-69
7	X JUAN DE ROSA BRUNO Y CIA.	Ladrillos Cerámicos	2.020/69	16-10-69
8	RUBEN DARIO GARCIA "APOLO XX"	Industrialización del Ptco.	46/70	26- 1-70
9	FEIBEL ZAHLER S.A.C.I.A. e I.	Desmotadora de Algodón	140/70	20- 2-70
10	(2) XX TOMAS JUAN B. GOLE S.A.	Industria de la madera	388/70	27- 3-70
11	ANTUENO HNOS. S.A.	Fábrica de muebles	468/70	8- 4-70
12	X HILARIO CANDIA	Industria del Fiambre	1.256/70	17- 4-70
13	X YAPUR JOSE JUAN	Elab. de Gelatina Vegetal	1.579/70	21- 8-70
14	X PETREOS SOCIEDADES PIRANE S.A.C.	Materiales p/construcción	2.155/70	6-11-70
15	X FAMOSA S.R.L.	Industria Textil	2.548/70	23-12-70
16	HUGO ANDRES IRALA	Fábrica de Escobas	5/71	2- 1-71
17	MARCELO MORALES -FORBOLSA-	Fábrica Envases p/Prod.Agr.	572/71	31- 3-71
18	ACOSTA JUSTO LEONARDO	Establecimiento Metalúrgico	678/71	21- 4-71
19	RUBEN GARCIA	Industria del Plástico	737/71	29- 4-71
20	GONZALEZ DANIEL (Aserradero)	Aserradero	1.464/71	6- 7-71
21	XX UNICUN	Planta Elaboradora del Citrus	1.672/71	22- 7-71
22	CONCORDIA S.A.	Procesado Integral del Cuero	1.672/71	22- 7-71
23	PU-ME-BE S.A.	Industrialización Madera	1.891/71	9- 8-71
24	MADEFO S.R.L. (Maderas de Fsa SRL.)	Industrialización de la Madera	1.999/71	23- 8-71
25	SU PROPAGANDA S.R.L.	Industrialización del Plástico	2.654/71	21-10-71
26	ALEJANDRO W. NEME	Planta Climatizadora de Frutas	2.691/71	25-10-71
27	INDUSTRIA PLASTICA CLORINDA	Industrialización del Plástico	2.883/71	17-11-71
28	TEXTIL DEL NORTE S.R.L.	Industria Textil	2.987/71	30-11-71
29	MOISES L. MARTINEZ	Carpintería	254/72	23- 2-72
30	CITREX S.A.I.C.	Industrializadora de citrus	758/72	10- 4-72

FIRMAS ACOGIDAS A LA LEY 274 Y SUS MODIFICATORIAS

N° de ORDEN	INICIADOR	RAMO INDUSTRIAL	N° DECRETO	FECHA SANCION
31	TUTEUR S.A.C.I.F.I.A.	Elaboración de Productos Químicos	1.036/72	22- 5-72
32	XX CAMPANERI DANIEL	Fábrica de Parquets	1.437/72	7- 7-72
33	XX EXIM ARGENTINA	Planta Industrial	1.487/72	14- 7-72
34	QUINTO MARIO FORNASIER	Aserradero y Fábrica de Muebles	1.665/72	8- 8-72
35	XX A LOS MANDARINES S.A.C.I.F.e I.	Planta Industrializadora de Legum bres	2.072/72	25-11-72
36	DON TOMAS	Establecimiento Maderero	2.812/72	25-11-72
37	TOKAY S.A.	Celulosa y Papel	407/73	23- 3-73

(X) No funcionan

(XX) Proceso de instalación

FUENTE DIRECCION DE INDUSTRIAS

Es decir que en total se acogieron treinta y siete empresas, de las cuales ocho no funcionaron y cuatro están en proceso de instalación.- Por lo tanto en siete años están funcionando veinticinco empresas acogidas al régimen de promoción, de acuerdo al detalle siguiente:

1967-----	1
1968-----	1
1969-----	5
1970-----	8
1971-----	13
1972-----	8
1973-----	1

2. VINCULACION DEL SISTEMA TRIBUTARIO PROVINCIAL CON EL MUNICIPAL

La Constitución de la Provincia de Formosa, sancionada el 23 / de noviembre de 1957 establece en el artículo 140° que todas las comunas a la fecha de promulgarse esta Constitución y las que se creen de conformidad al régimen que ella establece, gozarán de plena autonomía política, administrativa y financiera y sus autoridades serán electivas.- A su vez, el artículo 142° dispone que son recursos propios del municipio.-

1°) Los impuestos, tasas, patentes u otros gravámenes o contribuciones.- Dentro de esa facultad, las municipalidades podrán gravar la tierra urbana libre de mejoras;

2°) Los impuestos locales o de fuera de la Provincia, estos últimos con acuerdo de la legislatura de acuerdo a los artículos transcriptos se desprende que la Constitución de la Provincia faculta a los municipios a la creación de impuestos y tasas, no desprendiendo del texto constitucional limitación alguna a estas facultades.-

También el artículo 81 en el inciso 9° establece que el Poder / Legislativo tiene atribuciones para acordar subsidios a las municipalidades o comisiones de Fomento, cuyas rentas no alcancen para sus / gastos ordinarios, como asimismo, acordar participación a las municipalidades y comisiones de fomento, de la coparticipación federal que percibe la Provincia por tal concepto, de conformidad a la ley que se dicte al respecto.-

La ley Orgánica de los Municipios N° 162 establece en su artículo 40° que corresponde al Concejo sancionar las Ordenanzas impositivas y la determinación de los recursos y gastos del Municipio, estableciendo el artículo 41° que no se autorizarán gastos sin la previa fijación de sus recursos.-

Por otra parte el artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipio, limita, en principio, el monto de determinados gravámenes, de establecer que los recursos provenientes del alumbrado, riego, limpieza, aguas corrientes y demás servicios públicos, deberán ser exclusivamente para la financiación de éstos.-

Establece, asimismo, el artículo 106° de la Ley Orgánica citada, que corresponde al Departamento Ejecutivo, proyectar las ordenanzas impositivas y el presupuesto de gastos y recursos debiendo remitirlos al Consejo para su consideración.-

Al referirse a los recursos municipales de la Ley Orgánica de Municipios establece que los mismos están constituidos por los siguientes impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones, servicios y rentas:

- 1°) Alumbrados, limpieza, riego y barrido;
- 2°) Abasto y sus relaciones, e inspección veterinaria, que se abonará en el municipio donde se consuman las reses y demás artículos destinados al sustento de la población, cualquiera sea su naturaleza.- No podrán cobrarse sobre derechos a la carne, o subproductos, frutas, verduras, aves y otros artículos que se introduzcan de otra zona ni prohibir la introducción de los mismo;
- 3°) Inspección y contraste anual de pesas y medidas;
- 4°) Venta y arrendamiento de los bienes municipales, permisos de usos de playas y riberas en jurisdicción municipal;
- 5°) Producidos de hospitales y/u otras instituciones y servicios municipales que produzcan ingresos;
- 6°) Explotación y extracción de arena, cascajo, pedregullo, sal y demás minerales en jurisdicción municipal;

- 7°) Reparación y conservación de pavimentos, calles y caminos;
- 8°) Edificación, refecciones, delineación nivelación y construcción de cercos y veredas;
- 9°) Colocación de avisos en el interior y exterior de los / vehículos públicos de transporte, estaciones de ferrocarril y otros medios de transportes, teatros, cafés, / cinematógrafos y demás establecimientos públicos y toda otra publicidad o propaganda escrita u oral, hecha o visible en la vía pública con fines lucrativos y comerciales.-
- 10°) Patentes de todos los juegos permitidos, rifas autorizadas con fines comerciales, espectáculos públicos en general con fines comerciales;
- 11°) Patentes, carros, bicicletas, triciclos, motos y motonetas y el derecho de registro de conductores;
- 12°) Patentes de animales domésticos;
- 13°) Patentes de mercados y puestos de abasto;
- 14°) Patentes y disas de vendedores ambulantes en general;
- 15°) Patentes de cabarets y otros similares;
- 16°) Derecho de piso en los mercados de frutos del país y ganado;
- 17°) Funciones, bailes, fútbol y boxeo profesional y espectáculos públicos en general con carácter comercial;
- 18°) Inscripción e inspección de mercados, puestos de abasto, negocios que expenden bebidas alcohólicas y cualquier clase de industria o comercio;

- 19°) Desinfecciones en general;
- 20°) Fraccionamiento de tierra, catastro y subdivisión en lotes;
- 21°) Instalación o colocación de cables o líneas telegráficas, telefónicas, de luz eléctrica, aguas corrientes, obras sanitarias, transportes, estacionamiento de vehículos y toda ocupación de la vía pública y su subsuelo en general, por empresas u organismos no estatales;
- 22°) Inspección e inscripción de casas, departamentos, garajes de alquiler y estables;
- 23°) Derechos de oficinas y sellados a las actuaciones municipales, copias, signatura y protestos;
- 24°) Derechos de cementerios y servicio fúnebre;
- 25°) Registro de guías y certificados de ganados, boletos, de marcas y señales, sus transferencias, certificaciones o duplicados;
- 26°) Licencia de caza y pesca con fines comerciales;
- 27°) Inspección y contraste de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas y demás instalaciones que por razones de seguridad pública se declaren sujetas al contralor municipal;
- 28°) Porcentaje asignado a la Municipalidad por las leyes impositivas de la Provincia sobre el producido de los impuestos fiscales;
- 29°) Derecho y multas que por disposición de la ley correspondan a la Municipalidad y a la que ésta establezca por infracción a sus ordenanzas;

- 30°) Contribución de las empresas que gocen de concesiones municipales;
- 31°) Las donaciones, legados o subvenciones que acepten los Concejos Deliberantes;
- 32°) A las actividades lucrativas en general;
- 33°) Cualquier otra contribución, tasa, derecho o gravamen que imponga la Municipalidad con arreglo a las disposiciones de la Constitución.-

Como se infiere de la enumeración de las disposiciones emanadas de la Ley Orgánica de Municipios, y de las anteriormente señaladas de la Constitución Provincial, pueden los municipios establecer impuestos sin limitaciones expresas, estando entre sus facultades gravar la tierra urbana, libre de mejoras y aplicar el impuesto a las actividades lucrativas en general.-

Pero del análisis del artículo 159° observamos que los impuestos tasas derechos, licencias, etc. que integran los recursos municipales, son los comunes a los municipios de la mayoría de las provincias argentinas, no existiendo, en principio entre la estructura tributaria provincial y municipal ninguna superposición que suponga una colisión entre ambas jurisdicciones.-

Actualmente, a raíz de no existir el Concejo Deliberante el Poder Ejecutivo cumple las de tal, teniendo a su cargo la aprobación de los presupuestos municipales.- La Dirección de Municipios actua como enlace y asesoramiento señalando pautas, siendo el nomenclador de partidas similar para todos los municipios.- Las municipalidades envían los presupuestos a la Dirección de Municipios que los analiza en primer término, luego interviene el Tribunal de Cuentas y si no hay objeciones los aprueba el Poder Ejecutivo.-

Por último cabe señalar que la Ley Orgánica de los Municipios / prevé entre los recursos el porcentaje asignado a la Municipalidad por las leyes impositivas de la Provincia sobre el producido de los impuestos fiscales y, en tal sentido podemos concluir, que del análisis de / la estructura de los recursos municipales, se desprende la importancia fundamental que ejercen los provenientes de la coparticipación de Impuestos Nacionales y Provinciales que gravitan, como en el caso de la Municipalidad de Formosa, en una proporción de mas del 100% en relación con los propios recursos y si a esa suma le agregamos las sumas / recibidas en concepto de aportes no reintegrables resulta la evidente dependencia financiera de los municipios para con la Provincia.-

Seguidamente se reseña la evolución financiera de la Municipalidad de Formosa - tomada como modelo por su significación cuantitativa - donde se ratifica mediante la transcripción de las cifras respectivas lo precedentemente aseverado.-

MUNICIPALIDAD DE FORMOSAEvolución de los Recursos

(En Pesos Ley)

	<u>Rec. Propios</u>	<u>Copartic.y Aportes</u>	<u>Total</u>
1966.....	1.139.300	556.000	1.695.300
1967.....	1.954.100	908.700	2.862.800
1968.....	2.435.100	477.700	2.912.800
1969.....	2.143.300	1.533.100	3.676.400
1970.....	2.743.300	756.700	3.500.000
1971.....	2.265.400	2.983.200	5.248.600
1972 (Octubre).....	2.508.959	5.610.486	8.139.445

PRESUPUESTADO:RESULTADO:DIFERENCIA:

1966:	2.653.398	1966:	1.695.300	1966:	958.000
1972:	11.532.831	1972:	8.119.445	1972:	3.413.386

b) CON RESPECTO A LOS GASTOS:

1966.....	1.847.520
1967.....	2.588.246
1968.....	3.222.951
1969.....	3.696.991
1970.....	4.314.392
1971.....	6.346.377
1972.....(Estimado)	8.119.445

Es decir que los recursos en concepto de Coparticipación y Aportes no reintegrables representan para la Municipalidad, período 1966-1972 el 53%.- En el año 1966 significaron el 33% del total de recursos y / en el año 1972 el 69% del total de recursos.-

PRESUPUESTOS MUNICIPALES - 1971 -RECURSOS PROPIOS

<u>MUNICIPALIDADES:</u>	<u>INGRESOS CTES.</u>	<u>INGRESOS DE CAPITAL</u>	<u>TOTAL</u>
Formosa	3.836.200	594.052	4.430.252
Clorinda	716.764	43.276	760.040
Pirané	311.097	45.000	356.097
Las Lomitas	128.004	1.300	129.304
El Colorado	250.800	21.200	272.000
Ibarreta	233.505	16.910	250.415
Estanislao del Campo	75.250	6.500	81.750
Pozo del Tigre	85.752	2.500	88.252
Comandante Fontana	137.565	10.861	148.426
Ingeniero Juarez	27.740	--	27.740
Laguna Blanca	104.414	5.779	110.193
Espinillo	83.949	100	84.049

COMISIONES DE FOMENTO

PALO SANTO (Año 1972 paso a Municipalidad	71.282	2.700	73.982
Colonia Villafañe	100.125	--	100.125
Herradura	71.750	--	71.750
San Fco. de Laishi	56.700	1.000	57.700
Laguna Naick Neck	50.043	250	50.293
Riacho He He	48.068	--	48.068
Puerto Pilcomayo	48.350	--	48.350
Gran Guardia	37.620	4.100	41.720
Villa Dos Trece	57.520	--	57.520
Laguna Yema	24.781	--	24.781
Villa Escolar	27.095	--	27.095
Buena Vista	10.850	--	10.850
San Hilario	4.600	--	4.600

FUENTE: Dirección de Municipios Provincia de FORMOSA.-

MUNICIPALIDADES Y COMISIONES DE FOMENTO
COPARTICIPACION DE IMPUESTOS NACIONALES Y PROVINCIALES

ENTES COMUNALES:	AÑO 1970	AÑO 1971	AÑO 1972
<u>MUNICIPALIDADES:</u>			
FORMOSA	1.404.570	1.974.010	2.659.625
Clorinda	320.276	452.051	612.382
Pirané	145.774	202.199	300.461
El Colorado	129.883	191.222	269.097
Las Lomitas	89.542	135.589	207.455
Est. del Campo	94.738	126.938	165.598
Ibarreta	124.687	168.282	242.125
Pozo del Tigre	96.571	127.385	170.159
Comandante Fontana	95.655	138.549	207.625
Espinillo	97.929	112.921	167.937
Laguna Blanca	89.542	128.149	182.534
<u>COMISIONES DE FOMENTO:</u>			
Colonia Villafañe	36.121	73.658	88.696
Gran Guardia	31.171	47.764	64.983
Herradura	35.756	63.208	61.284
Ingeniero Juarez	31.477	77.837	140.050
Laguna Yema	24.754	34.566	43.723
Laguna Naick-Neick	28.421	45.256	67.255
Palo Santo	33.005	51.150	89.210
Riacho He He	31.171	49.598	72.120
San Hilario	21.798	30.394	39.145
Misión Laischi	36.367	53.806	64.474
Villa Dos Trece	24.448	35.701	59.117
Villa Escolar	23.531	35.738	58.139
Puerto Pilcomayo	24.142	37.846	61.338
Buena Vista	--	17.632	41.739
Villafañe	--	--	37.066
General M. Belgrano	--	--	49.422

FUENTE: Contaduría General de la Provincia de FORMOSA.-

2.1. ANALISIS DE LAS ORDENANZAS IMPOSITIVAS MUNICIPALES

En párrafos anteriores se explicó someramente la técnica de elaboración y aprobación de los presupuestos provinciales.-

En tal sentido, si bien las municipalidades no guardan en el dictado de sus Códigos Tributarios y Tarifarios una identidad, u homogeneidad total, los mismos no difieren fundamentalmente en sus conceptos de fondo.-

Por ello creemos más acertado, un comentario sobre el correspondiente a la Municipalidad de Posadas, por ser la de mayor significación cuantitativa de la jurisdicción provincial.-

De la revisión practicada a los citados instrumentos tributarios se observa una minuciosidad excesiva, tanto en la determinación de los tributos como en las alicuotas respectivas.-

Se interpreta que podrían reducirse los casos, principalmente en lo que a la ley de alicuotas se refiere, ya que se bien la diferenciación de tasas se efectúa principalmente conforme al grado de deseabilidad social, provoca el acrecentamiento de la labor administrativa para la aplicación del gravámen y la creación de continuas presiones de grupos de intereses, para mejorar su situación en las escalas.- Lo expuesto nos mueve a expresar si no sería conveniente una revisión de la orientación seguida hasta la fecha, para simplificar las ordenanzas tarifarias a un mínimo compatible con la eficiente administración del gravamen.-

El Código tributario examinado tiene las siguientes características existe una contribución que incide sobre los inmuebles y que abarca los siguientes conceptos: Servicio de alumbrado, recolección de residuos, barrido, riego, conservación de calles, y otros, estableciendo se expresamente que las tasas citadas se cobrarán siempre que se presen algunos de los servicios especificados, pagándose la tasa por cate

goría o por precio, uniforme, por metro o fracción de frente a la calle pública, según la ubicación de la propiedad en las distintas zonas que a tal efecto están delineadas en el Municipio.-

Existe también un gravamen que incide sobre letreros propaganda, / no luminosos o iluminados y sobre cualquier otra especie de propaganda.

En tercer término existen contribuciones que inciden sobre el / transporte, pagándose sobre los automotores con chapas de otra localidad, pero que circulen habitualmente por el ejido municipal, por cuanto sus propietarios, domiciliados fuera de la Ciudad, tienen el centro principal de sus negocios en la jurisdicción del Municipio de Formosa una tasa conforme a la escala que establece la ley tarifaria.-

Por otra parte los automotores de propiedad privada o comercial abonarán una patente anual sobre la base del peso y modelo del vehículo.-

Otros gravámenes incluidos en el Código Tributario son derecho / por ocupación de puestos en mercados municipales, derecho de abasto, de recho de abastecedores impuesto a las rifas, derecho por ocupación de / la vía o dominio público, arancel a vendedores ambulantes, espectáculos públicos, pesas y medidas, sellados y Derecho de Inspección, Higiene se guridad y bromatología.-

A este último derecho según establece el artículo 155° del Código esta obligada a someterse toda actividad comercial, profesional indus- / trial, etc. a objeto de prevenir asegurar y promover el bienestar de la población, correspondiente en consecuencia abonar tasas y derechos inhe- rentes a su calidad de sujeto de obligaciones fiscales, provenientes de las tareas de organización, dirección, contralor, fiscalización, higie- ne, bromatología, seguridad, etc.-

Los derechos que deberán abonarse por el concepto precedente - / inspección de seguridad, higiene y bromatología se establecen de acuer-

do al rubro de categoría que les corresponda y que se encuentra especificado en la Ley Tarifaria.-

Cabe agregar que cada uno de los gravámenes que anteceden tienen un grado de tributación distinto, dentro de la extensa gama en que los subdivide la ley tarifaria respectiva.-

Finalizando lo expuesto en este punto puede expresarse que la estructura tributaria adoptada por los municipios de la Provincia de Formosa, es perfectamente compatible con el régimen tributario provincial y se encuadra adecuadamente a las disposiciones constitucionales y leyes respectivas, dejándose aclarado nuevamente que la facultad de aplicar impuestos municipales, esta contemplado en la Constitución de la Provincia, perdiendo relevancia, en este caso particular, el análisis doctrinario sobre la procedencia o no de crear gravámenes por parte de los entes comunales.-

Por último, es oportuno analizar la posibilidad de poder complementar e implementar impuestos provinciales con tasas municipales, ya sea en su base imponible con su aspecto recaudatorio.- Así tenemos la tasa de alumbrado, barrido, etc. cuya base de imposición se asimila al impuesto inmobiliario y la tasa de Inspección, higiene, seguridad, y bromatología cuya base imponible podría ser análoga a la utilizada para determinar el monto imponible para el impuesto a las actividades lucrativas.-

En estos dos casos, ya que las restantes gravámenes están genuinamente relacionados con los servicios comunales, es interesante, repetimos, ver la forma de poder realizar el cobro y la fiscalización mediante una acción conjunta de ambas jurisdicciones, haciéndose cargo la Provincia de la percepción mediante la aplicación de una tasa adicional que se apropiará al Municipio y las comunas ejercerán las tareas de fiscalización, ya que poseen un conocimiento más acabado de las actividades desarrolladas por cada contribuyente en su ámbito jurisdiccional.-

2.2. COPARTICIPACION EN LOS IMPUESTOS PROVINCIALES POR PARTE DE LAS MUNICIPALIDADES Y COMISIONES DE FOMENTO DE LA PROVINCIA

Como se ha expuesto en páginas anteriores, cláusulas constitucionales establecen que el Poder Legislativo tiene atribuciones para participar a las municipalidades y comisiones de fomento de la coparticipación federal que percibe la Provincia, y dentro de los recursos de los municipios y comisiones de fomento, la Ley Orgánica incluye "los porcentajes asignados sobre el producido de los impuestos fiscales".-

Dentro de este encuadre legal la Provincia por ley decreto 625 del 29 de abril de 1969 establece que las municipalidades y comisiones de fomento coparticiparán en los impuestos provinciales en la proporción y conceptos que se detallan a continuación:

- a) 30% sobre impuestos a las actividades lucrativas;
- b) 30% sobre impuestos Inmobiliarios;
- c) 30% sobre impuestos de sellos y
- d) 10% sobre impuestos a los espectáculos públicos y juego de azar.-

El monto total coparticipar será distribuido de conformidad a los coeficientes establecidos en el artículo 9° de la ley 394 y sus importes serán distribuidos mensualmente.-

Por ley 588/72 las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia coparticiparán en los Impuestos Nacionales y Provinciales en la proporción y concepto que se detallan a continuación:

a) IMPUESTOS NACIONALES: El 10% del importe que se liquide a la Provincia de Formosa por su participación en los Impuestos Nacionales a los Réditos, a las Ventas, a las Ganancias Eventuales, a los Beneficios Extraordinarios y a la Revaluación de Activos.-

b) PROVINCIALES: Sobre los importes que recaude la Provincia en concepto de Impuestos a las Actividades Lucrativas, Impuestos inmobilia

rios, Impuestos de Sellos, e Impuesto a los Espectáculos Públicos, en los porcentajes que reglamente el Poder Ejecutivo.-

La distribución de la Coparticipación se ajustará a los siguientes índices:

1°) 25% de acuerdo con la población, a razón del 20% para las Municipalidades y el 5% para las Comisiones de Fomento;

2°) 25% de acuerdo con los recursos percibidos para las entidades comunales en cada año inmediato anterior con exclusión de los provenientes del crédito y las participaciones provinciales;

3°) 25% de acuerdo con el monto de presupuesto del año inmediato anterior;

4°) 20% por partes iguales entre todas las Municipalidades y el 5% por partes iguales entre todas las Comisiones de Fomento.-

3. FISCALIZACION Y EVASION FISCAL

Fiscalización y evasión fiscal, son dos conceptos de la técnica / tributaria que están íntimamente interrelacionados; por lo tanto el análisis de uno de ellos, cuando está referido a una estructura tributaria en particular, trae aparejado una relación ponderativa y derivada del / otro, pues cuando más perfecto e importante es el sistema de fiscalización adoptado, menos relevancia tiene la evasión fiscal y, en el otro / supuesto, el mayor grado de evasión tiene como razón de causalidad una fiscalización anacrónica o totalmente alejada de las necesidades de la administración.-

3.1. Se entiende por fiscalización la acción que realiza el organismo encargado de la administración fiscal a fin de verificar si los contribuyentes o responsables del pago o ingreso de los impuestos cumplen estrictamente con sus obligaciones fiscales.-

Es obvio que el ejercicio de la fiscalización fiscal, para que / sea cumplida con óptima eficiencia requiere que estén conjugados en la Repartición una serie de factores que se intercomunican entre sí: elementos humanos y materiales en grado suficiente, una racionalización administrativa agil y moderna; una planificación de la actividad económica provincial, resultante de utilización de datos estadísticos perfectamente elaborados y un control del trabajo realizado por los agentes fiscalizadores que permita determinar las tareas desarrolladas y el resultado obtenido en las mismas.-

En otra parte de este trabajo se señala que ninguno de los factores precedentemente apuntados, juegan a nivel preponderante en el mecanismo donde se articula el desenvolvimiento de la Dirección de Rentas / de Formosa, consecuentemente, es lógico presumir que el grado de evasión tributaria debe ser significativo en la jurisdicción provincial.-

Es importante señalar que la capacidad de la administración tri-

butaria en materia de fiscalización del cumplimiento puede medirse de / acuerdo con dos criterios (1)

a) Su capacidad para fiscalizar, directa o indirectamente, los diversos grupos de contribuyentes que no cumplen,

b) La eficiencia con que diseñe y opere el sistema administrativo para utilizar optimamente los recursos presupuestarios puestos a / su disposición.-

En el trabajo (1) se expone con respecto al punto (a) un somero a nálisis de la capacidad de la Administración Tributaria para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones impositivas por parte de los contri buyentes o responsables fijando las funciones del Organismo fiscaliza- / dor dentro de los siguientes casos.-

CONTRIBUYENTES DESCONOCIDOS: La función de la administración tributaria sería la de realizar esfuerzos continuos para detectar y registrar los contribuyentes desconocidos, usando toda clase de información indirecta de otros contribuyentes, listas electorales, registro civil, directorio telefónico, etc.- También son útiles los medios para compeler el registro, tales como exigir la exhibición del certificado de registro, reque rir ciertos fines que se indique el número del registro, establecer la obligación. de registrarse y sancionar el incumplimiento de esa obliga- / ción.-

CONTRIBUYENTES QUE NO DECLARAN: Estos pueden identificarse fácilmente / comprando las listas de contribuyente registrados con las listas de con tribuyentes que declaren.- Deben adoptarse medidas para implantar proce dimientos automáticos sencillos para que la administración requiere las declaraciones omitidas o practique determinaciones de oficio.-

(1) O.E.A. Planificación para el cumplimiento óptimo de las obligaciones tributarias N° 22/72.-

CONTRIBUYENTES QUE DECLARAN INCORRECTAMENTE: Su control implica la tarea de examinar las declaraciones para determinar su exactitud,- La función de fiscalización que debe encargarse de la realización de esta labor, generalmente se aplica con diversos niveles de intensidad, desde una mera comprobación aritmética hasta una investigación a fondo.- Los dos puntos esenciales son: (1) la preparación de un programa de fiscalización, y (2) la selección de las declaraciones que deben fiscalizarse a fin de lograr un impacto máximo.-

DEUDA TRIBUTARIA EN MORA: El control de la deuda tributaria en mora se lleva a cabo comparando las listas de contribuyentes que declaran con las listas de contribuyentes que pagan y los montos adeudados resultantes de las declaraciones con los montos realmente pagados.- El punto esencial en este caso es el diseño e implantación de un procedimiento rápido mediante el cual, después de que transcurra un período razonable de tiempo, a partir del aviso de pago, se obligue coactivamente a pagar al contribuyente en mora.-

ACTIVIDADES DE REPRESION DEL INCUMPLIMIENTO: No registrarse, no presentar declaración o demorar presentación, no declarar correctamente y la deuda tributaria en mora, son formas de conducta del contribuyente que constituyen violaciones de las obligaciones legales tributarias.- El sistema tributario debe ofrecer los mecanismos jurídicos necesarios para que la administración pueda reprimir estas formas negativas de conducta mediante la aplicación de sanciones administrativas tales como pago de intereses, recargos y multas.-

En la Provincia de Formosa la acción fiscalizadora es competencia del Departamento de Fiscalización dependiente de la Dirección General de Rentas.- A pesar de las funciones determinadas por la Resolución 71 del 69, es preciso señalar que hasta el presente no se ha encarado un plan de fiscalización intensivo e integral de acuerdo a los estatuido en la citada Resolución por no contar, o contar en mínima expresión, con los factores o elementos imprescindibles para su ejecución.-

Como se informa en otra parte de este trabajo, podemos expresar que la fiscalización interna practicamente no se realiza por la falta de medios en la Dirección de Rentas.- Atento la forma en que se realiza la presentación y pago del impuesto a las Actividades Lucrativas / es preciso la realización de una verificación del comportamiento fiscal del contribuyente, pues se presenta la declaración jurada en el / mes julio, a los treinta días se abona la primera cuota del 50% y el saldo en la segunda cuota en el mes de diciembre.- Las declaraciones se archivan en los legajos y cuando se ingresan las cuotas también se archivan los comprobantes sin proceder a realizar ningun control de / pagos.- Solamente se revisa el legajo en caso de solicitar el contribuyente un certificado de libre deuda.- Por lo expuesto, puede estimarse que la falta del control de pagos correspondientes, en principio, daría lugar a cualquier tipo de evasiones.-

En lo que se refiere al Impuesto Inmobiliario tampoco se verifica el padrón puesto al cobro con los pagos efectivos si se tiene en cuenta que el padrón puesto al cobro representa \$ 900.000,- y que la recaudación efectiva por el año 1972 ascendió a \$ 600.000,- nos da una pauta de lo que puede significar la falta de pagos.-

Es decir que en lo relativo a la fiscalización interna la Dirección de Rentas de Formosa se encuentra imposibilitada de realizarla / por la carencia de medios humanos y materiales.-

En cuanto a la fiscalización externa si bien no existen planes concretos de inspección, durante el año 1971 se realizaron algunas verificaciones externas por Impuestos a las Actividades Lucrativas en / las localidades de Clorinda, Pirané y El Colorado, cuyo resultado, de acuerdo a un muestreo realizado dió las cifras que se indican seguidamente, y que marca, en principio, la evasión existente en la Provincia.-

<u>CANTIDAD DE INSPECCIONES</u>	<u>IMP. DECLARADO</u> (1)	<u>IMP. AJUSTADO</u> (2)	<u>DIFERENCIA %</u> (3)
12	19.847	85.122	65.275

Con respecto al impuesto de sellos, durante el año 1972 se realizaron inspecciones en la Capital de la Provincia, obteniendo también diferencias significativas que hacen presuponer que a poco que la Dirección de Rentas pueda encarar planes orgánicos de fiscalización interna y externa la evasión existente en la Provincia puede reducirse a niveles normales.-

En lo relativo a fiscalización del convenio multilateral se destacaron en Buenos Aires durante 5 meses dos inspectores que verificaron 15 firmas y obtuvieron una recaudación de \$ 122.385,--

3.2. E V A S I O N

La evasión fiscal tiene lugar cuando el contribuyente, por algún medio lícito o ilícito deja de ingresar el impuesto que le corresponde.- La evasión puede ser fraudulenta o involuntaria.- Es fraudulenta cuando mediante aserciones, simulaciones, u otros actos que impliquen una conducta dolosa, tiene el ánimo de defraudar al fisco, y es involuntaria cuando por omisión o desconocimiento de las normas tributarias, el contribuyente deja de pagar el impuesto.- Existen distintas causas que son factores desencadenantes de la evasión fiscal y que han sido analizado por distintas organizaciones de especialistas, en la materia llegándose a la conclusión de que, entre otras, las principales son: fuerte presión tributaria, en este caso hay resistencia por parte de los contribuyentes para abonar los gravámenes; dilapidación de los fondos públicos, falta de eficiencia en el organismo fiscalizador, este factor es de suma importancia pues crea en los contribuyentes, una conciencia de seguridad e invulnerabilidad con respecto a la evasión fraudulenta; otra de los motivos que incita a la evasión son la comple

alidad de las leyes tributarias y las reiteradas leyes de condonación / y evasión.-

En la Provincia de Formosa no existen registraciones que permiti- / tán determinar en forma cierta o aproximada el grado de evasión fiscal, pero si tenemos en cuenta la opinión generalizada y el resultado del / muestreo realizado en las inspecciones practicadas y en la diferencia del monto del padrón puesto al cobro por el año 1972 y lo efectivamen- te ingresado, podemos aseverar que el grado de evasión puede aproximar se a un 40%.-

Para combatir la evasión fiscal la Dirección de Rentas debiera / utilizar la información cruzada, cotejar los montos declarados en la / Agencia Formosa de la Dirección Impositiva, las declaraciones de impues- tos municipales, etc., pues la evasión se configura en la mayoría de / los casos verificados más por omisiones de ingresos, o falsa declara- / ción que por la no presentación de la declaración jurada.-

A fin de castigar a los infractores, y evasores de impuestos, el Código Fiscal determina las multas y recargos por los incumplimientos a la ley y por no pagar en términos los gravámenes.-

Con respecto a las multas el Código las gradua según sean por o- misión del 10% al 100% del monto de la obligación y de 2 veces a 10 ve- ces el monto dejado de pagar al fisco en caso de defraudación.- Cuando se trate de gravámenes que se refieran a actos instrumentados, el Códⁱ go Fiscal establece la forma de reprimir el incumplimiento mediante u- na escala de multas en relación al tiempo transcurrido desde que se co- metió la infracción.-

Por otra parte, el Código establece también recargos automáticos por mora que se aplican por la falta de pago total o parcial por parte de los contribuyentes.-

Cabe señalar que tal como se informa en otra parte de este trabajo el Poder Ejecutivo dictó el decreto 622 de moratoria impositiva, con vencimiento al 31 de mayo de 1973 que alcanza a aquellos contribuyentes que adeuden impuestos o tasas atrasadas.-

Es nuestra opinión que debiera modificarse el Código Fiscal e implantar con carácter permanente, los beneficios de la presentación espontánea a fin de ofrecer un beneficio a los que se presenten a regularizar su situación impositiva, sobre todo en circunstancias en que el organismo fiscalizador no se encuentra en condiciones de imponer coactivamente el cumplimiento de las leyes tributarias.-

4. ANALISIS DE LA COMPATIBILIDAD DEL SISTEMA TRIBUTARIO CON LOS OBJETIVOS PROVINCIALES DE DESARROLLO

4.1. Un aspecto común en casi todas las provincias argentinas es la escasez de ingresos, que imposibilita proporcionar los servicios públicos necesarios en la magnitud adecuada y programar un plan coherente de desarrollo.

No cabe duda, que el potencial tributario (1) ("tasation potential") de una provincia con debil estructura económica, es substancialmente menor que el de una jurisdicción provincial que cuenta con un desarrollo económico significativo.-

Pero tan importante como el potencial tributario es, en estas provincias de escaso índice de desarrollo, el bajo coeficiente de utilización de ese potencial, motivado por leyes tributarias inadecuadas, por una administración deficiente y por la configuración económica regional que obstruyen el camino a una reforma tributaria efectiva.-

A objeto de poder determinar las características que conforman el contexto económico provincial analizaremos los guarismos que surgen del estudio de los distintos sectores que integran el Producto Bruto de la Provincia.-

Al respecto, cabe señalar que el crecimiento anual promedio del Producto Bruto Interno fue del orden del 3,7% durante el período 1961-1969, coincidente con el resultante a nivel nacional, pero, si se compara la composición del P.B.I. provincial con similar indicador nacional, surgen discrepancias evidentes en relación por sectores de actividad.-

Las cifras correspondientes al año 1968 - último dato en el orden nacional - nos señalan que el sector de la actividad primaria, integrado por los rubros: Agropecuarios, Silvicultura, Caza y Pesca, tiene una participación en la formación del P.B.I. de Formosa de un 28,3%, en tanto a nivel /

(1) NICOLAS KALDOR: El papel de la tributación en el Desarrollo Económico SGO. DE CHILE 1962.-

Nacional, le corresponde una participación de un 13,4%.-

Por otra parte, el Sector Servicios tiene una incidencia del 26,2 y en el orden Nacional este sector participa con 16,7%.-

Pero donde la discrepancia es evidente y significativa, atento la importancia que se le atribuye para evaluar, en principio, la estructura socio-económica de un Estado, es en el Sector Industria Manufacturera, cuyos valores son del 11,7 para la Provincia y 32,2 para el P.B.I. Nacional.

Del resultado de la confrontación de las cifras precedentemente esquematizadas, se infiere que la economía formoseña se fundamenta en los resultados obtenidos, por el desenvolvimiento del sector primario, constituido, primordialmente, por la producción y comercialización del algodón y la explotación de sus bosques naturales, indicandonos los guarismos, que la mayor parte de la riqueza obtenida en este sector emigra de la provincia para ser industrializada en otras jurisdicciones, circunstancia que incide negativamente en la estructura poblacional, al desarraigar mano de obra productiva y, en sus recursos genuinos, al exportar la mayor parte de su producción primaria, cuya manufacturación será fuente de tributación en otras áeres del país.-

Por lo expuesto, entendemos que es preciso impulsar el desarrollo industrial en la Provincia de Formosa aportando los elementos estructurales básicos, cuya insuficiencia dificulta la expansión a pesar de los incentivos ofrecidos por las leyes de promoción provincial y nacional.-

Interpretamos, de acuerdo a las cnclusiones explicitadas en la parte pertinente de este trabajo, que el sistema tributario provincial, tal como está vertebrado, no es incompatible, en su conformación básica, con la planificación para el desarrollo provincial, pero los ingresos provenientes del mismo son insuficientes para encarar, por si solo, el financiamiento de las obras de infraestructura requeridas para estimular y promover la localización regional, de actividades imprescindibles para el desenvolvimien

to armónico y el crecimiento sostenido de la economía provincial.-

si

No obstante lo expresado, entendemos, que se realizan los ajustes y las reformas al sistema tributario, la provisión de recursos humanos y materiales y la racionalización del Organismo recaudador, y fiscalizador, / tal como se recomienda, conjuntamente con un incremento de la coparticipación Federal y un mesurado y cauteloso manejo de los gastos públicos, puede estimarse viable el cumplimiento, en su mayor parte, de la programación económica que surge del plan provincial de desarrollo.-

5. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN MATERIA TRIBUTARIA

S U M A R I O: (1)

5.1. LÉGITIMIDAD DE LOS TRIBUTOS

- 1.1. Normas de la Constitución Nacional.-
- 1.2. Interpretación de las normas constitucionales en cuanto a la distribución del poder tributario.-
- 1.3. Normas de la Constitución Provincial.-
- 1.4. Sistema de la leyes de adhesión.-
- 1.5. Directivas del Plan de Revisión, Actualización y Ordenamiento Tributario.-

5.2. TECNICA LEGISLATIVA

- 2.1. Principio de legalidad.-
- 2.2. Elementos fundamentales de la ley tributaria.-
 - 2.2.1. Hecho gravado.-
 - 2.2.2. Sujeto pasivo.-
 - 2.2.3. Monto imponible.-
 - 2.2.4. Exenciones.-
 - 2.2.5. Redacción de la norma tributaria.-

5.3. CONCLUSIONES

- (1) Esta parte del trabajo fue realizado por el Dr. NAVARRO del C.F.I.

1.1. NORMAS DE LA CONSTITUCION NACIONAL

La Constitución Nacional establece las bases que regulan las / facultades impositivas de la Nación y las Provincias.- Estos / principios son por su forma, expresos o implícitos, y por su / naturaleza, prohibitivos o permisivos.- La constitución ha re- servado para el orden nacional los impuestos aduaneros y los / de las materias imponibles sujetas a jurisdicción nacional, co- mo asimismo las tasas derivadas de los servicios monopolizados por el poder nacional, por ejemplo los servicios postales.-Las provincias han conservado sus atribuciones impositivas sobre / las materias imponibles sujetas a sus respectivas jurisdiccio- nes, no teniendo más limitaciones que las establecidas consti- tucionalmente o por leyes convenies.-

La Constitución se limita a establecer a este respecto el prin- cipio de la igualdad y proporcionalidad en las cargas, princi- pio que deben respetar tanto los poderes nacionales como los / provinciales.- En ese sentido, uno de los límites de la imposi- ción está dado por el respeto a los derechos que la Constitu- ción establece.-

La Constitución no se ha limitado a proclamar, la igualdad le- gal, sino que en forma expresa la consagra en el artículo 16°.

Quien mejor ha precisado el alcance y sentido de dicho concepto ha sido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-

"La igualdad en materia impositiva, se cumple cuando en condi- ciones análogas se imponen gravámenes iguales".-

"... el principio de igualdad establecido por el artículo 16° /

de la Constitución Nacional no es otra cosa que el derecho a / que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros iguales circunstancias, creando distinciones arbitrarias, injustas u hostiles contra determinadas personas o categorías y, ha agregado, precisamente el concepto que es esencial para el establecimiento de clasificaciones y categorías no sólo que todos los que esten comprendidos en ellas, reciban el mismo tratamiento, sino que la clasificación de las misma tenga razón de ser, esto es, que corresponda razonablemente a distinciones reales".- Fallos CXCIX,149 - C.C. 429).-

Fundamental también al tema en análisis, es la proporcionalidad, establecida como regla en los artículos 4° - in fine - y 67° inciso 2°.-

La proporción admite en materia fiscal, sistemas o reglas de / diversa aplicación.- La proporcionalidad no sólo debe considerar cantidades sino el sacrificio ante la imposición que denota a la vez presunción de capacidad contributiva.- De ahí la / proporcionalidad que se establece, admite una progresión geométrica en el cual el módulo del impuesto varía en razón directa de la capacidad contributiva, por ejemplo al que tiene de 100 a 500 se le impone el 5%; al que tiene de 500 a 2.000 se le impone el 8%, y así sucesivamente.-

1.2. INTERPRETACION DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES EN CUANTO A LA / DISTRIBUCION DEL PODER TRIBUTARIO

La Constitución Nacional, establece un régimen federativo de / gobierno, es decir, coexisten dos niveles de gobierno; la Nación y las Provincias.-

En el pueblo reside la soberanía, y organizado aquél en comunidad, la manifiesta a través del "poder constituyente".-

Conforme al mecanismo constitucional, las provincias no tienen poder constituyente de primer grado, sino que lo es de segundo grado necesariamente sometido a la Constitución Nacional.-

La Nación es soberana y las provincias son autónomas.-

Las provincias, en el ejercicio del precitado poder, establecen sus propias instituciones locales y se rigen ellas.-

En cambio el gobierno municipal no se dá sus propias instituciones.- Carece de facultades para ello, pués el poder constituyente está radicado en la provincia de cuyo orden jurídico / recibe las instituciones.-

Del orden constitucional se consagran poderes para la Nación y para las provincias, unos comunes y otros exclusivos.-

- a) PODERES RESERVADOS: Son aquellos que las provincias no han delegado en la Nación.-
- b) PODERES DELEGADOS: Son aquellos concedidos a la Nación.-
- c) PODERES CONCURRENTES: Son los otorgados tanto a la Nación / como a las provincias.-

El artículo 104° de la Constitución Nacional, marca la pauta / genérica en cuanto a la distribución de los poderes.-

"Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta / constitución al gobierno federal"...

El régimen se concreta con el artículo 108°:

"Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación..."

Uno de los poderes no delegados es el "poder tributario".-

El gobierno federal ha sido dotado de idéntica potestad pero, / sin desmedro de la perteneciente a las provincias.-

La Constitución Nacional da las normas referidas al poder tribu- / tario nacional, determinado su contenido y alcance.- El primero referido al tipo de recursos que conforman la estructura finan- / ciera, y el segundo al deslinde de las órbitas de imposición na- / cional y provincial.-

Con referencia al segundo punto, o sea al alcance del poder tri- / butario, en confrontación con el mismo poder provincial, los / textos constitucionales carecen de claridad.-

La tarea de interpretación de la normativa constitucional, ha / llegado, a cubrir esa carencia.-

Cuatro han sido, sustancialmente, las interpretaciones formula- / das, que han girado, esencialmente, sobre los alcances de las / disposiciones contenidas en los artículos 4° y 67° inciso 2° de / la Constitución Nacional.-

El artículo 4° en cuanto establece que entre otros recursos, el / Tesoro Nacional está formado por "... las demás contribuciones / que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el / Congreso General..."; y el artículo 67° en tanto expresa que / corresponde al Congreso" ... inciso 2° imponer contribuciones / directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en / todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguri- / dad común y bien general del estado así lo exigen..."

Las interpretaciones son las siguientes:

PRIMERA: Considera que las "demás contribuciones equitativas y / proporcionales a la población, a que se refiere el ar-

título 4º, están constituidas por las directas que por tiempo / determinado puede imponer el congreso, conforme al artículo 67º inciso 2º.- En consecuencia, se excluye del poder impositivo nacional los impuestos indirectos, salvo los de aduana; y los impuestos directos.- Estos últimos solo podrían tener cabida con limitación temporal y cuando circunstancias excepcionales lo aconsejan;

SEGUNDA: Atendiendo al significado literal del artículo 4º estima que al exigirse que las contribuciones sean "equitativas y proporcionales a la población", quedan excluidos del poder impositivo nacional los impuestos indirectos salvo los de / aduana;

TERCERA: La Nación tiene amplia libertad de imposición respecto los impuestos indirectos, no así con los directos que serán exclusivos del poder provincial, con la limitación contenida en el artículo 67º inciso 2º.-

CUARTA: Es la interpretación más amplia, ya que entiende que la Nación puede ejercitar su poder tributario, tanto respecto a los impuestos directos como los indirectos.-

La interpretación que ha tenido mayor viabilidad doctrinaria y es consignada por la jurisprudencia, es la mencionada en tercer lugar, según ella:

- a) La Nación tiene facultades exclusivas para imponer los derechos de aduana (artículo 4º, 9º y 67º inciso 1º) de la Constitución Nacional;
- b) Las provincias tienen facultades exclusivas para imponer impuestos directos.- La Nación solo puede establecerlos por /

tiempo determinado y siempre que las circunstancias excepcionales lo admitan (artículo 67° inciso 2°).-

c) La Nación y las Provincias tienen facultades concurrentes para imponer impuestos indirectos (salvo los de aduana para las provincias).-

1.3. NORMAS DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL

Se ha estimado conveniente la transcripción de las normas de la Constitución Provincial, vinculadas, al régimen fiscal.- Dicho cuerpo normativo, estructura en el ámbito precitado el marco jurídico tributario.-

Dichas normas son las siguientes:

ARTICULO 49°: Régimen financiero,-La provincia provee a los gastos de su administración, con fondos propios y aquellos obtenidos de la Nación, en virtud de su participación en los impuestos y acuerdos especiales, como de la actividad económica que realiza, servicios que presta y enajenación o locación de bienes de dominio fiscal, de los impuestos, contribuciones y tasas que imponga, debiendo éstos responder a los principios de equidad, igualdad, proporcionalidad y progresividad.-

ARTICULO 50: La Legislatura, al dictar las leyes de carácter tributario propenderá a la eliminación de los impuestos que pesen sobre los artículos de primera necesidad y la vivienda familiar propia de tipo económico.-

- ARTICULO 51°: Las leyes de impuestos permanentes son susceptibles de revisión anual.-
- ARTICULO 52°: Los fondos provenientes de impuestos transitorios creados especialmente para cubrir gastos determinados o amortizar operaciones de créditos, se aplicarán exclusivamente al objeto previsto y su recaudación cesará tan pronto como éste quede cumplido.-
- ARTICULO 53°: La provincia no podrá celebrar tratados o convenios con la Nación u otras provincias, mediante los cuales se desprende de sus derechos originarios de gravar o percibir impuestos que le son privativos por su condición de tal.-
- ARTICULO 54°: La valuación de los bienes inmobiliarios particulares, con fines impositivos, se hará en toda la provincia periódicamente y por la ley especial.-
- ARTICULO 81°: Atribuciones.- Crear recursos permanentes o transitorios estableciendo impuestos, tasas o contribuciones de mejoras, cuyo monto fijará equitativa, proporcional y progresivamente, de acuerdo con la finalidad perseguida o con el valor de los bienes o de sus ventas.-
inciso 3
- ARTICULO 100°: Atribuciones y deberes.- Hacer recaudar la renta pública y decretar su inversión con arreglo a la ley, pudiendo apremiar judicialmente a los contribuyentes morosos, a los
inciso 7

recaudadores y sus fiadores, y a todos los empleados / que indebidamente retengan fondos del tesoro provin- / cial, sin perjuicio de las sanciones que a éstos cor- / respondan.-

1.4. SISTEMA DE LAS LEYES DE ADHESION

Dentro del sistema de distribución de fuentes contenido en la Constitución Nacional, existen presupuestos que no se / han cumplido: la concurrencia en materia de impuestos indi- / rectos y la limitación en el tiempo de la facultad nacio- / nal de establecer contribuciones directas.-

Con relación a los primeros, se ha producido una unifica- / ción de estructura a consecuencia de la cual los impuestos indirectos han terminado siendo de competencia del gobier- / no nacional,- Esto no implica la renuncia de la provincia a su poder de imposición sino una solución, para evitar / las consecuencias de una perniciosa superposición económi- / ca de estos gravámenes en manos simultáneamente, de la Na- / ción y de las Provincias.-

Con respecto a los impuestos directos que la Nación impuso por tiempo determinado, se han convertido en recursos per- / manentes del Tesoro Nacional, en abierta contradicción con la norma constitucional del artículo 67° inciso 2°.-

Como consecuencia de ello, debe recomponerse el cuadro de distribución de potestad tributaria para ambos niveles de gobierno, con un esquema que difiere de la solución consti- / tucional.-

a) Los impuestos de aduana son de competencia de la Nación.

En este punto no hay cambio^o.-

- b) Los impuestos indirectos son de competencia de la Nación.- /
Ha quedado, prácticamente de lado la concurrencia de facultades.-
- c) Los impuestos directos son de competencia de las provincias.-
El principio sigue vigente.-
- d) Los impuestos directos que como réditos, ventas, ganancias /
eventuales, substitutivo de la herencia, han sido establecidos por la Nación, no han respetado la exigencia constitucional de ser limitados en el tiempo.-

En los casos señalados en los puntos b) y d), la solución legislativa ha sido la "coparticipación" mediante la cual las provincias aceptan la percepción del recurso por parte de la Nación, mediante una participación de su producido.-

La legislación en la materia se concreta en los cuatro regímenes de coparticipación, establecidas por la via contractual, es decir por leyes de la Nación aceptadas por las provincias mediante leyes de adhesión.- (Decreto Ley 505/58, ratificado por ley 14.467 distribución de impuestos a los combustibles; Ley / 14.390 impuestos internos; Ley 14.788 impuesto a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios; y la Ley 14.060 impuesto substitutivo del gravámen a la transmisión gratuita de bienes.-

La adhesión de cada provincia debe hacerse expresamente por ley, la que debe disponer además que se obliga a no gravar las materias imposables sujetas al pago de impuestos establecidos en / los regímenes precitados, y derogar los existentes que resultan

en pugna de ellos.-

La Provincia de Formosa se encuentra adherida a dicho régimen, / lo mismo que al convenio multilateral.-

1.5. PLAN DE REVISION, ACTUALIZACION Y ORDENAMIENTO TRIBUTARIO

Dicho plan, procura en alguna medida la de "homogeneizar" los / distintos sistemas tributarios de las provincias, a través de una serie de pautas indicativas de dicha pretensión.-

Las pautas señaladas son las siguientes:

- 1º) Simplificación del sistema tributario.- Reducción de tribu- / tos y limitación de exenciones y/o desgravaciones.-
- 2º) Adecuación en cada jurisdicción de los sistemas tributarios municipales al sistema tributario provincial, evitando la do- / ble o múltiple imposición.-
- 3º) Eliminación de las afectaciones de recursos.-
- 4º) Actualización y adecuamiento de los textos legales.- Debida distinción de las normas permanentes del Código Fiscal.-
- 5º) Uniforme ubicación metodológica de los tributos.-
Denominación de los tributos según su naturaleza jurídica.-
Distinción metodológica de los elementos de los impuestos.-
- 6º) Adecuación del sistema tributario a las características lo- / cales.-
- 7º) Supresión de recargos con mantenimiento de intereses resarci- / torios.- Eliminación de condonaciones y limitación de las / prórrogas.-

- 8°) Fortalecimiento de la autoridad de las Direcciones de Rentas.
- 9°) Inmediata ejecución de las deudas fiscales.-
- 10°) Fortalecimiento del régimen de sanciones y seguridad de amplia defensa del contribuyente.-

La revisión del Código a fin de precisar los supuestos que puedan contradecirse con las pautas precitadas, posibilita determinar / lo siguiente:

PRIMERO: La estructura o sistemática general del Código Fiscal / es más o menos similar al de las demás provincias.- Lo integran el Libro I, con principios generales y comunes para los impuestos y tasas que legisla el Libro II (Salvo el caso del impuesto de sellos).-

SEGUNDO: El Código tiene un gran contenido de normas de tipo reglamentario o aclaratorio, impropios de figurar en dicho contexto legal.-

TERCERO: Si bien puede ser original, no se considera muy precisa la definición, que dá el artículo 127, del impuesto inmobiliario, o mejor dicho de la que corresponde al hecho imponible.-

CUARTO: En lo que respecta a materia de exenciones el Código incurre en la misma amplitud general de todos los demás códigos.-

QUINTO: El artículo 74°, que establece los recargos automáticos por mora, debería ser substituído por un interés resarcitorio, para todo ingreso no efectuado en término, conforme a lo

establecido en la Directiva, séptima del Plan de Revisión, Actualización y Ordenamiento Tributario.-

SEXTO: El contribuyente y/o el responsable tienen asegurado su / derecho de defensa conforme al mecanismo instaurado en el Título X.-

5.2. TECNICA LEGISLATIVA

El diseño y concreción de la norma tributaria, supone atender una serie de elementos que posibiliten la correcta redacción e interpretación de aquella (la norma).-

En primer lugar se debe destacar que la técnica legislativa supone un afinado conocimiento del marco jurídico.-

En segundo lugar, es menester prestar especial atención al análisis de la jurisprudencia.-

La elaboración de una nueva norma fiscal da excelente ocasión para efectuar un repaso de la jurisprudencia existente sobre temas similares, a fin de recoger soluciones jurisprudenciales o descartarlos.-

El ámbito propio de la ley viene dado, normalmente, por la propia Constitución, que supedita a la regulación por ley de determinados aspectos.-

En derecho tributario, como en principio involucra la regulación por la ley del derecho de propiedad, y eventualmente de otros derechos fundamentales, se admite normalmente la plena vigencia / del principio de la legalidad, traducido en la máxima "nullum / tributum sine lege".-

Es dable advertir que en la compleja estructura de elementos que

componen un impuesto, no todos ellos deben, necesariamente emerger de la ley.- Existen aspectos circunstanciales o de detalle, / que constituyen materia compartida por la ley con el reglamento.- En esa materia la ley puede establecer soluciones especiales, pero puede también dejar que esos problemas sean resueltos por vía reglamentaria.-

Puede concluirse, que existe también una cierta materia reglamentaria en la que el modo normal de regulación es el reglamento.-

Constituye tal materia reglamentaria, en primer lugar, aquellos / aspectos que sin ser esenciales, por tal razón no han sido regulados por Ley, es decir han sido omitidos por la norma superior.-

En otros casos, el ordenamiento jurídico amplía especialmente la normal órbita de competencia de la administración estableciendo / la facultad de dictar normas generales de eficacia vinculante.-

En general la norma tributaria debe tener presente la delimitación / de las distintas esferas de competencia, evitando, en lo posible incluir disposiciones sobre aspectos contingentes, de detalle o cuya necesidad de adecuación a la conyuntura sea previsible.

De lo antedicho se desprende que dentro de los posibles contenidos de la norma fiscal pueden distinguirse aquellos elementos / contingentes (que puedan faltar sin que se resienta la estructura normativa) de aquellos esenciales.-

Éstos últimos son los elementos que siempre y en todo caso deben estar presentes en el adecuamiento legal de un tributo.-

Los elementos esenciales responden a los interrogantes de que se grava (hecho gravado); a quien se grava (sujeto pasivo) y como /

se grava (base imponible).-

La exacta descripción del hecho gravado es uno de los pasos más / importantes y de mayores efectos futuros en todo el proceso le- / gislativo tributario.-

La determinación del sujeto pasivo, es, normalmente, la explicita / ción del hecho gravado en su aspecto subjetivo, por cuanto el su- / jeto pasivo es aquel a cuyo respecto se produce u opera el hecho / gravado.- Necesidades de rapidez o certeza en la recaudación, pue- / den hacer aconsejable el establecimiento de responsables o con- / tribuyentes por deuda ajena.-

El tercer elemento esencial, compuesto por el monto imponible, o / sea el monto numérico sobre el que ha de aplicarse la alícuota, y / la tasa a la que ha de operar.-

Finalmente, deben tenerse presente aquellas situaciones especia- / les o las que se decide beneficiar con exenciones.-

También es necesario hacer previsiones específicas respecto de / los puntos adjetivos: contenciosos tributario, infracciones y / sanciones, etc.-

La redacción de la norma tributaria no es una materia suscepti- / ble de ser prefijada en reglas precisas e inmutables, porque las / circunstancias en que cada norma se redacta son distintas, como / diferentes las condiciones políticas, institucionales, etc.-

Más que reglas sobre redacción, nos interesaría, efectuar sim- / ples advertencias tendientes a evitar los más frecuentes errores / en la materia.-

1º) La correcta distinción entre lo que puede ser la "mens legis"



esto es, la filosofía que emana objetivamente de la norma, y la / "mens legislatoris", esto es, la filosofía que efectivamente inspiró el legislador, permite, cuando se le tiene especialmente en cuenta por anticipado, lograr una máxima coincidencia entre ambos conceptos, permitiendo que el texto positivo cumpla los requisitos que le inspiraron.-

2º) Como objetivo básico de redacción debe procurar lograrse una ley que sea clara.-

Y ello porque la sola posibilidad de una diversa inteligencia de una palabra o concepto, en el organismo de la norma, constituye un probable semillero de discordia.-

3º) La norma debe aspirar a fijar con certeza los términos de la obligación tributaria.-

2.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El artículo 6º lo consagra en forma expresa.- No se ha suministrado información respecto de normas legales que se contradigan con este principio.-

2.2. ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE LA LEY TRIBUTARIA

Sin perjuicio de lo ya expuesto, corresponde el estudio de los elementos que configuran el tributo.-

A continuación se realiza.-

2.2.1. HECHO GRAVADO

El Código Fiscal en los artículos 127º, 143º, 165º, 209º, 258º, 292º, 298º, 304º, 310º, 317º define el hecho imponi

ble que configura los siguientes impuestos y tasas respectivamente:

- a) inmobiliario;
- b) actividades lucrativas;
- c) transmisión gratuita de bienes;
- d) sellos;
- e) tasas retributivas de servicios;
- f) impuesto a los productos agrícolas y forestales;
- g) impuesto a los espectáculos públicos;
- h) impuesto al consumo de electricidad;
- i) impuestos a las loterías y rifas;
- j) impuesto a los productos industrializados.-

No se formulan observaciones a las definiciones que corresponden a los impuestos y tasas precitados.-

2.2.2. SUJETO PASIVO

El Título III del Libro I, desarrolla en forma genérica lo concerniente a los sujetos pasivos de las obligaciones fiscales, y en el Libro II se los individualiza en oportunidad de tratar a los tributos en particular.-

En este aspecto es menester destacar la similitud de conceptos con la casi totalidad de los códigos fiscales provinciales.-

2.2.3. MONTO IMPONIBLE

Sin observaciones.-

2.2.4. EXENCIONES

Se recomienda una revisión integral del sistema de exenciones del Código, con el fin de lograr una reducción de las mismas.-

2.2.5. REDACCIÓN DE LA NORMA TRIBUTARIA

Es conveniente tener presente lo ya expresado en oportunidad de tratar el tema 2.-

5. 3. CONCLUSIONES

El Código Fiscal, sigue la estructura clásica de los demás códigos fiscales.-

Se aconseja, simplemente la substitución de normas de carácter reglamentario, a cuyo efecto deberá propiciarse la redacción del pertinente decreto reglamentario.-

6. ANALISIS DEL CATASTRO VALUATORIO Y LAS VINCULACIONES CATASTRO - ORGANIS-
MO RECAUDADOR (1)

El Catastro Valuatorio, como actividad del Estado, tendiente a determinar el quantum del contenido económico de la riqueza inmobiliaria, es quizás, por la amplitud de los problemas que encierra y por sus implicancias en la fijación del contenido económico de los impuestos de base inmobiliaria, uno de los aspectos más importantes de la actividad catastral provincial.-

El regimen valuatorio de la Provincia de Formosa, esta regido fundamentalmente por las normas contenidas en la Ley N° 68 y su Decreto Reglamentario N° 1029/61, en virtud de las cuales, además de ordenarse por primera vez una revaluación general de inmuebles, se establecieron las bases metodológicas a aplicarse para el cumplimiento de las operaciones de referencia.- Como consecuencia de ello, podemos afirmar que / las actuales valuaciones parcelarias tienen su antecedente técnico básico mediato en las operaciones resultantes de aquella valuación general y sus precedentes inmediatos en las actualizaciones masivas realizadas en el año 1967, en virtud de lo establecido por las Leyes 295, 301 y 367 que incorporaran como método de actualización anual de las valuaciones inmobiliarias los Indices de Variación, estableciendo la metodología para su determinación (valores rurales de la tierra, costos unitarios de edificación y otros elementos indicadores del aumento vegetativo del valor de la propiedad) y el órgano de aplicación de la ley (Dirección Provincial de Catastro.- Las valuaciones actualizadas en virtud de dicha / ley, fueron reducidas a los fines de la liquidación del impuesto inmobiliario del año 1968 (Decreto 2399/68) en un 20% las correspondientes a los bienes raices urbanos y suburbanos y en un 40% la de los bienes raices rurales.- Las valuaciones inmobiliarias así reajustadas sirvieron / de base imponible no solo para el año 1968 sino también para el año 1969

(1) Trabajo realizado por el Escribano Marinelli del C.F.I.

de acuerdo al Decreto 1585/69.-

Para el año 1970, el Decreto 280/70, estableció que la valuación fiscal a los fines impositivos serían los del año 1968, reducidas en las siguientes proporciones: Inmuebles urbanos y suburbanos amanzanados en un 40% e inmuebles rurales y suburbanos no amanzanados en un 50%.

Durante los años 1971 (Decreto 96/71) y 1972 (Decreto 60 y // 1451/72) la valuación fiscal utilizada a los fines impositivos fue similar, por haberse prorrogado su vigencia, a la determinada para el año / 1970.-

En el año 1973, por Decreto 293/73 se estableció que a los fi nes impositivos, la valuación fiscal de los bienes raíces urbanos y suburbanos será la que resulte de aplicar el coeficiente 0,80 a la valuación del año 1968 y para los bienes raíces rurales la que resulte de // aplicar el coeficiente 0,75 a la valuación determinada para dicho año base.-

6.1. REGIMEN VALUATORIO

Las normas utilizadas para la determinación de los valores básicos son las contenidas en la Ley 68 y su decreto reglamentario 1029/61, que a esos efectos ha clasificado a los inmuebles de acuerdo a su / distinta naturaleza jurídica y económica en urbanos y suburbanos // amanzanados y rurales y suburbanos no amanzanados, adoptando para / cada uno de ellos, el siguiente procedimiento:

1.1. VALOR DE LA TIERRA LIBRE DE MEJORAS

1.1.1. Inmuebles urbanos y suburbanos amanzanados

Si bien la ley prevee criterios alternativos de valuación, en la práctica se adoptó el sistema de valor venal o sea que el / valor unitario básico para una parcela, tipo se determinó acorde

al valor medio de mercado, durante los años 1958/1960.- A / esos efectos, se realizaron encuestas de precios a propietarios y/o personas vinculadas con transacciones inmobiliarias, cuyos resultados expresados en planos de valores, elaborados o analizados por Comisiones Asesoras fueron posteriormente aprobados por el Poder Ejecutivo.-

Los valores unitarios básicos así determinados, fueron corregidos para su aplicación a nivel parcelario, por coeficientes de ajuste de acuerdo a la forma, dimensión y / ubicación de los inmuebles.-

Cabe hacer notar que a los efectos de fundamentar la asignación unitaria del valor básico, se ponderaron factores o características de valorización local o zonal, que // conjuntamente con la devaluación monetaria, inciden en el / valor de la riqueza inmobiliaria, debiéndose mencionar entre los más representativos a los siguientes: pavimento, // agua corriente, cloacas, gas, luz eléctrica, edificios públicos, topografía, etc.-

1.1.2. INMUEBLES RURALES Y SUBURBANOS NO AMANZANADOS

Para la valuación de la tierra de estos bienes raíces, si bien la ley en su artículo 12, establecía distintos elementos de juicio para determinar los valores unitarios / básicos, en la práctica se adoptaron los estimados por los propietarios al presentar sus respectivas declaraciones juradas.- Dicho valor unitario, no corregido por coeficiente de ajuste alguno, se aplicó directamente a la superficie / de la parcela para determinar su valuación.-

1.2. VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES Y OTRAS MEJORAS

El procedimiento adoptado para determinar el valor de estas accesiones, varía en relación a la distinta naturaleza de los bienes raíces que les sirven de asiento o continente.- Para los edificios ubicados en las plantas urbanas y suburbanas amanzanadas se adoptó el método de "reposición presente" de acuerdo a destino y distintas categorías de edificación.- Los valores unitarios básicos así elaborados fueron aplicados a nivel parcelario, mediante la ponderación de las características intrínsecas de cada accesión a evaluar, corrigiéndose el valor así obtenido por coeficientes de ajuste, según antigüedad y estado de conservación.-

Para las construcciones y otras mejoras rurales, si bien la ley establecía la adopción de los valores unitarios aprobados por la municipalidad, en la práctica se utilizaron los estimados por los propietarios al presentar sus declaraciones juradas.- En la actualidad, estas mejoras no son valuadas por cuando el Decreto 190/69, estableció que para la determinación de la base imponible del impuesto inmobiliario de los predios rurales debe excluirse el valor de las mejoras afectadas a la explotación agropecuaria como así también el de las edificaciones destinadas a vivienda, agregando en su artículo que la medida dispuesta en el artículo 1º deberá aplicarse también en los trabajos de verificación de la Valuación Fiscal que actualmente realiza la Dirección de Catastro.-

1.3. PROCEDIMIENTO UTILIZADO EN LA VALUACION GENERAL, PARA LA TASACION A NIVEL PREDIAL

La individualización de las características intrínsecas / de la tierra y de las mejoras de las parcelas urbanas y / suburbanas amanzanadas, se realizó a través del releva- / miento de las mismas, efectuado de oficio por personal / técnico destacada en terreno a esos efectos, sobre la ba- se de un volante que incluía entre sus aspectos más impor- / tantes, los siguientes: Dominio (titular e instrumentos / que lo integran), Medidas y Superficie, Croquis de Ubica- ción, Características, data, estado de conservación y su- perficie de la edificación, etc.-

El relevamiento de las características correspondientes, a los inmuebles rurales y suburbanos no amanzanados, se realizó de acuerdo a lo consignado por los propietarios en las declaraciones juradas que a esos efectos debieran presentar.-

1.4. VIGENCIA DE LA VALUACION GENERAL - ACTUALIZACION POR IN- DICES DE VARIACION ANUAL

Las valuaciones resultantes de las operaciones realizadas en virtud de la ley 68, tuvieron vigencia impositiva a / partir del 1° de Enero de 1961, a pesar de que el artícu- lo 2° de dicha ley, establecía que su vigencia impositiva debía operarse a partir del año 1960.-

Dichas valuaciones generales se mantuvieron constantes / hasta el año 1965, de acuerdo a lo consignado en el ar- / tículo 1° del decreto 1029/61, que estableció una vigen- / cia mínima de cinco años a partir de 1961.- En el año // 1965, por la Ley N° 295, se dispuso la aplicación de Indi- ces de Valuación Anual para la actualización de aquella /

base imponible, estableciendo la metodología de determinación y el órgano de aplicación de la Ley (Dirección de Catastro).- Los índices a aplicar que podrán ser, único / para toda la Provincia o por departamento, municipio o localidad, se calcularán sobre la base del incremento porcentual que arrojen los nuevos valores básicos a determinar con respecto a sus similares de la Valuación General.

Las valuaciones así actualizadas tendrán vigencia fiscal a partir del año subsiguiente de ordenarse dicha operación. (artículo 2° de la Ley 295).- Si bien de acuerdo a lo establecido por dicha ley debía operarse la vigencia en el año 1967, por ley 301 se dispuso que la valuación actualizada por los Indices de Variación Anual, tendrían vigencia impositiva a partir del 1° de Enero de 1966, pero esta ley fue modificada posteriormente por la leyes / 348 y 367 estableciéndose por esta última que dicha vigencia debía operarse a partir del 1° de Enero de 1968, pero su vigencia impositiva que se prorrogó hasta el año 1973 inclusive, no fue plena, ya que sufrió las siguientes deducciones:

A Ñ O	BIENES RAICES		OTRAS	DECRETO N°
	urban. y sub.	Rural.		
1968	20	40		2.399/68
1969	20	40	Se desagregaron las mejoras rurales	190/69
1970	40	50		280/70
1971	40	50		96/71
1972	40	50		60/72; 1451/72
1973	20	25		293/73

6. 2. SISTEMATIZACION

Los datos físicos y económicos de los inmuebles, de acuerdo a las constancias resultantes de los relevamientos catastrales realizados en oportunidad de la Valuación General y sus posteriores modificaciones, fueron compiladas / electrónicamente, mediante la perforación previa realizada en la Dirección de Rentas de la Provincia de Formosa y la posterior impresión de los padrones y recibos de pago del impuesto inmobiliario, realizados en el Centro de Informática de la Provincia del Chaco.- Los padrones de contribuyentes indican además del respectivo cargo del impuesto, / las valuaciones discriminadas según sus factores componentes (o sea Valor Tierra, Valor Mejoras y Valor Total) aportando de este modo, una documentación esencial para programar una política impositiva inmobiliaria racional, con conocimiento concreto de sus reales implicaciones político-financieras.-

La actualización del fichero básico compilado, como consecuencia de las modificaciones del estado parcelario producidas por subdivisión, unificación, incorporación o supresión de mejoras, rectificación o cambio de titular, es realizada por la Dirección de Rentas de la Provincia, que luego de perforar las nuevas fichas acorde al cambio parcelario operado, remite las mismas a la Provincia del Chaco para la confección de los nuevos padrones de contribución.-

6. 3. GRADO DE DISPERSION DE LOS VALORES FISCALES EN RELACION A LOS VALORES REALES ACTUALES

La falta de muestras suficientes que fundamenten acabadamente la dispersión de los valores fiscales en relación a

los valores reales actuales de venta, impide establecer con cierto grado de seguridad, el porcentaje de desactualización de dichos valores fiscales.- Sin perjuicio de ello y de // acuerdo a estimaciones efectuadas por funcionarios técnicos de la Dirección de Catastro, las valuaciones fiscales urbanas y rurales que en el año 1968 representaban el 80% y el 70% respectivamente de los valores medio de mercado, en la actualidad, por la persistente corriente inflacionaria y / por la falta de una adecuada actualización de los valores fiscales, dichos porcentajes han decrecido en forma tal que solo representan entre el 20 y 25% de los valores corrientes de plaza.-

6.4. PORCENTAJE DE MEJORAS NO INCORPORADAS A LOS REGISTROS CATASTRALES

Dado que el intercambio de información entre las distintas municipalidades y la Dirección Provincial de Catastro en / lo referente al empadronamiento de las obras nuevas no registradas, se cumple normalmente, el grado de evasión material de dichas mejoras puede estimarse en el orden del / 10% de la edificación realmente ejecutada en las plantas / urbanas.- Con respecto a las mejoras rurales no empadronadas no puede estimarse su grado de evasión por cuanto, además de no existir registros especiales a nivel municipal, / a nivel provincial al no ser gravables se las excluye lisa y llanamente de las operaciones de justiprecio, no registrándose en los archivos catastrales salvo cuando están referidas a inmuebles adjudicados en venta por la Dirección Provincial de Tierras.-

6.5. VINCULACION DOCUMENTAL ENTRE LA DIRECCION DE CATASTRO Y LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS

El flujo de intercambio de información entre estas dos reparticiones, en lo referente a la determinación de los cargos tributarios inmobiliarios y sus eventuales modificaciones puede estimarse como muy bueno, tanto en lo que a in-/formación básica catastral se refiere (volantes de altas y bajas) como al procesamiento de dicha información por parte de la Dirección de Rentas.- Cabe hacer notar que además del intercambio documental, personal de esta última dirección, concurre diariamente a la Dirección de Catastro con los propósitos de actualizar sus registros inmobiliarios sobre la base de las constancias catastrales vigentes.-

6.6. CONCLUSIONES

En un juicio valorativo del análisis particular de la información recopilada, podemos destacar que las deficiencias / que caracterizan los aspectos evaluados, en especial las / referidas a su régimen valuatorio, son las que a continuación se detallan:

6.1. La existencia de una estructura normativa valuatoria, compuesta por diversos cuerpos legales, que regulan / dicha actividad sobre la base de principios técnicos alternativos, algunos inadecuados al momento actual / y otros de difícil aplicación práctica, que impiden / materializar acabadamente la objetividad y racionalidad que debe caracterizar el accionar del poder administrador en la determinación de las valuaciones inmobiliarias, base esencial para fijar el contenido eco-

nómico de aquellos gravámenes cuya base imponible está /
constituída por la riqueza inmobiliaria.- Por ello, la /
Provincia de Formosa debe reemplazar su actual ordena- /
miento catastral valuatorio, por un texto legal que for-
mando parte o nó de una legislación catastral integral,
legisla adecuadamente este aspecto, estableciendo expre-
sa y categóricamente el peso que debe atribuirse a cada
uno de los factores que intervienen en el proceso valua-
torio, base esencial para asegurar los principios de igual
dad y legalidad que garantizan la inviolabilidad de la /
propiedad y el tratamiento equitativo en la distribución
de las cargas impositivas.-

- 6.2. La técnica utilizada para la determinación de los valo- /
res básicos para la tierra rural, no condice con la natu-
raleza propia de los bienes objeto de evaluación, que al
ser de producción, su tasación debe ser efectuada de acuer-
do a su valor de productividad potencial y no como real- /
mente se hizo, sobre la base de valores estimados por los
mismos contribuyentes en sus declaraciones juradas.-
- 6.3. Los valores básicos vigentes, cuyo nivel medio, correspon-
de a las oscilaciones de los precios de los bienes inmo- /
biliarios, durante los años 1958/1960, actualizados por /
Indices de Variación Anual en el año 1967, están totalmen-
te erosionados por la incidencia conjunta de dos factores:
el incremento real de los valores inmobiliarios, produci-
dos por factores propios de valorización (el equipamiento
urbano) y la persistente corriente inflacionaria operada
desde su determinación básica o de su actualización hasta
la fecha.- Por lo tanto y sin pérdida de tiempo, la Pro- /

vincia de Formosa debe proceder a efectuar una revaluación general de sus inmuebles a fin de compatibilizar la valuación de su riqueza inmobiliaria y consecuentemente la tributación respectiva, con las necesidades, del poder administrador provincial.- La ejecución de dicha Revaluación Inmobiliaria, exigirá indefectiblemente antes de su aplicación una adecuación de su política impositiva inmobiliaria correspondencia al resultado económico / de las mismas.- Las tareas de Revaluación deben ser realizadas no solo con la intervención de los técnicos provinciales, sino que en la etapa de elaboración y consideración de los valores básicos deben participar representantes de los propietarios, en cantidad y calidad tal // que no desvirtuen o hagan naufragar los objetivos perseguidos con la realización de esas tareas.-

5. ANALISIS DEL ORGANISMO RECAUDADOR

La Dirección de Rentas es el Organismo de la Provincia a quien / el Código Fiscal se ha destinado un papel fundamental en la Administración tributaria de Formosa, y de acuerdo a las cifras obtenidas mediante su gestión se recaudan la casi totalidad de los recursos impositivos.- Es decir que en este punto cumple con un principio generalmente aceptado, sobre la conveniencia de que todos los gravámenes de un Estado esten centralizados en un solo organismo administrativo.-

En el cuadro que se acompaña se detallan, por impuesto, el total de la recaudación ingresada en cada uno de el total de la recaudación ingresada en cada uno de los años 1966 a 1972 y de sus guarismos se / desprende el importante rol asignado y, en punto a ello es preciso proceder a determinar si la estructura adoptada y los medios con que cuenta, posibilita con su eficiencia, la maximización del rendimiento en / cuanto se refiere a las posibilidades tributarias de la Provincia, el / poder impositivo que le otorga la legislación vigente y su compatibilización con los planes de desarrollo económico que formulan las autoridades provinciales.-

Es concepto indiscutido que la eficiencia de la administración / depende en gran medida de la capacidad de la unidad gubernamental a / fin de obtener la información necesaria para la medición de la base imponible en manos de los contribuyentes.-

Una recaudación a nivel óptimo requiere una administración eficiente y una administración eficiente requiere contar con todos los elementos imprescindibles para posibilitar su eficiencia.-

Por ello en el curso de este capítulo analizaremos las características del Organismo Recaudador y su comportamiento en el complejo / mecanismo de la administración impositiva y si la carencia de elemen-

tos que padece hace que restrinja su capacidad funcional poniendo manifiestamente en evidencia su impotencia para cumplimentar a nivel óptimo las funciones para que ha sido creado.-

7.1. RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES

Se ha comprobado una carencia notable de recursos humanos y materiales, circunstancia fundamental que impide a la Dirección de Rentas cumplir eficientemente con las funciones asignadas por el Código Fiscal y disposiciones legales y reglamentarias complementarias.-

Si se analiza la formación del personal, observamos que actúan / únicamente dos profesionales, cantidad sumamente reducida si se consideran las innumerables situación complejas que surgen de la administración de los gravámenes.- Entendemos que debería elevarse de profesionales a por lo menos seis contadores y un abogado.-

Por otra parte, se ha producido en los últimos años un éxodo significativo del personal más capacitado, circunstancia que provoca, en muchos casos, problemas para el desenvolvimiento armónico del Organismo incidiendo en su rendimiento normal y, consecuentemente, restando / eficacia al esfuerzo que realizan los responsables del manejo de la Dirección.-

Si se relaciona el total de personal que integra el Departamento Capital observamos que de 46 agentes más del 50% tiene una antigüedad que no pasa los cinco años, superando la antigüedad citada, solamente 17 agentes y del total del personal afectado a todo el Organismo - 64 personas - sólo tienen estudios secundarios completos 19 y dos poseen título universitario, con el agravante de que en los últimos tiempos / se ha afectado a la repartición un número importante de personal contratado sin los conocimientos necesarios para desempeñarse eficientemente.-

De lo expuesto se deduce que la Dirección de Rentas padece un déficit de recursos humanos tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo.-

En consecuencia, es perentoria una racionalización del personal cubriendo los cargos técnicos con personal especializado, tanto profesionales, como se señaló como así también universitarios con estudios avanzados.-

La falta más notoria entre los recursos materiales de la Dirección de Rentas, es la de un equipo mecanizado que posibilite una mayor rapidez, seguridad y rendimiento de las operaciones, a fin de ejecutar todos los controles operativos inherentes a la actividad desplegada, como asimismo, preparación de seis estadísticas para planificar entre otras, las funciones de fiscalización y combatir la evasión fiscal existente en la Provincia.-

Carece también la Dirección de Rentas de un edificio adecuado para su desenvolvimiento, como asimismo se nota la falta de máquinas, tanto de escribir como de calcular, situación que es preciso normalizar si se pretende que el Organismo funcione con el número necesario de elementos materiales.-

Un índice de la precariedad de medios humanos en que se desenvuelve actualmente la Dirección está dado en el hecho de que de los tres Departamentos existentes uno sólo está cubierto por un Jefe (Departamento Recaudaciones) nombrado para el cargo, estando los dos restantes, Fiscalización y Control Documental a cargo de Jefes de División.- El Departamento de Fiscalización funciona con un encargado y dos empleados.- En la División de Contabilidad se hicieron algunos ensayos a fin de efectuar las registraciones en forma mecanizada, pero actualmente se encuentran suspendidas por falta de personal y por carecer de máquinas adecuadas.-

Atento lo expresado se infiere que en las condiciones actuales la Dirección de Rentas no puede llevar a cabo eficientemente las funciones asignadas por el respectivo manual aprobado por Resolución In-

terna N° 71/69 ni tampoco su estructura real coincide con el Organismo formal que da cuenta la aludida Resolución.-

Cabe señalar que en el esquema global de la estructura organizativa prevalece la organización por funciones según da cuenta el modelo / que se acompaña y que, a nuestro entender, salvo pequeñas ajustes, es / compatible con las características operativas del Organismo, aclarando que, si en la actualidad no se cumplimenta, es, repetimos, consecuencia de la carencia de medios humanos y materiales para integrarlo.-

7.2. MANUAL DE FUNCIONES

Por Resolución 71/69 se estableció la estructura funcional de la Dirección de Rentas y se dictó un manual de funciones adeudado a la estructura funcional creada.-

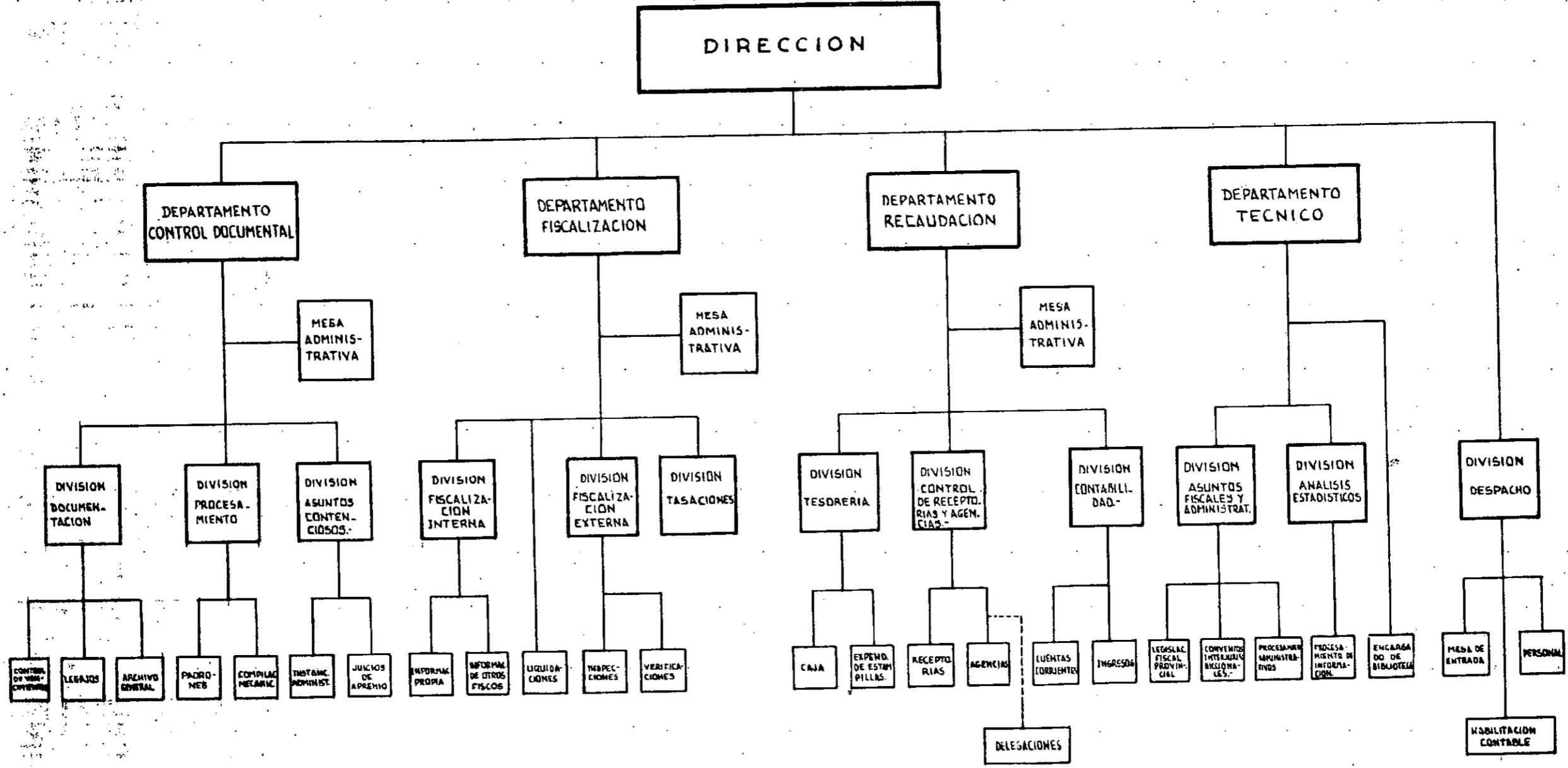
De acuerdo a la citada Resolución se determinó que dependen directamente de la Dirección el Consejo Técnico de Asesoramiento, los Departamentos de Recaudación, Fiscalización y Control Documental y la División Despacho.- El Consejo Técnico de Asesoramiento estará formado / por los jefes de los Departamentos de la Dirección del Departamento de Recaudación dependen, directamente las Divisiones Tesorería, Contabilidad y Control de Receptorías y Agencias y Mesa Administrativa.-

Dependen directamente del Departamento Fiscalización las Divisiones: Tasaciones, Fiscalización Externa y Fiscalización Interna, la Sección Liquidaciones y Mesa Administrativa.-

Por último, establece la citada Resolución que dependen directamente del Departamento de Control Documental, las divisiones Documentación, Procesamiento y Asuntos Contenciosos y Mesa Administrativa.-

A su vez se especifican las secciones que dependen de cada una / de las divisiones que integran los tres Departamentos que dependen di-

DIRECCION



rectamente de la Dirección, según indica el Organigrama que se acompaña.-

El manual de funciones en vigencia establece las funciones comunes de los Jefes de Departamento, de División y de Secciones y las funciones específicas de cada una de las dependencias en que se divide la estructura funcional.-

Del análisis efectuado a las disposiciones emanadas del manual / de funciones se interpreta que el mismo, consulta las necesidades del Organismo y se adecúa a sus características operativas, lamentablemente no se cumple en la práctica, por los motivos apuntados, no se cumplen sus lineamientos quedando, en la mayoría de los casos, como una / buena expresión de deseos.-

7.3 COSTO DE RECAUDACION

En los cuadros que se acompañan se ha procedido a estudiar el / costo de la recaudación total, como asimismo el que corresponde imputar a cada uno de los principios gravámenes.- Atento la falta de estadísticas en la Dirección se estimó de acuerdo con los elementos existente.- Se consideró en primer término los gastos en personal en la Dirección de Rentas, distribuyendo dicho costo, en relación al tiempo / que se consideró que cada agente está afectado a las tareas relativas de cada uno de los impuestos provinciales.- Se tomaron luego los gastos corrientes - sin amortizaciones - y se proporcionaron con los motivos recaudados por cada gravámen.- La estimación efectuada, tanto / costo como recaudación, se refiere al ejercicio 1972.-

Del resultado obtenido se observa que el costo mayor de los impuestos más importantes corresponden al impuesto inmobiliario con un / 22% y el menor al gravámen a los sellos con 3,5% siendo el costo de recaudación estimado para el impuesto a las actividades lucrativas de un

DISTRIBUCION DEL PERSONAL DE LA DIRECCION
DE RENTAS POR UBICACION GEOGRAFICA

<u>L U G A R</u>	<u>N° DE AGENTES</u>
Departamento Capital	47
<u>Receptorías</u>	
El Colorado	4
Pirané	2
Clorinda	2
Ibarreta	1
<u>Agencias</u>	
Comandante Fontana	1
Inge. Juarez	1
Las Lomitas	1
Pozo del Tigre	1
Estanislao del Campo	1
Casa de Formosa en Buenos Aires v	1
Riacho He He	1
Kilometro 60 N.R.B.	<u>1</u>
	64
 <u>CLASIFICACION POR ANTIGUEDAD</u> 	
Hasta 5 años	47
Más de 5 años hasta 10 años	16
Más de 10 años hasta 15 años	<u>1</u>
TOTAL:	64 AGENTES

FUENTE: Dirección de Rentas.-

PERSONAL DE LA DIRECCION DE RENTAS
CLASIFICACION POR ESTUDIOS CURSADOS

Universitarios completos	2
Secundarios completos	17
Secundarios incompletos	19
Primarios	<u>26</u>
TOTAL:	64

PERSONAL POR DEPARTAMENTO U OFICINA

EN CAPITAL

Dirección	2
Recaudaciones	10
Control documental	14
Fiscalización	8
Despacho	4
Mesa de entradas	7
Personal de servicio	2
En Receptorías	9
En Agencias	<u>8</u>
TOTAL:	64 AGENTES

FUENTE: Dirección de Rentas.-

DIRECCION DE RENTASCOSTO TOTAL DE LA RECAUDACION AÑO 1972

Total recaudación año 1972	13.078.323,--
Total Gastos	1.080.055,--
% de gastos sobre recaudación	8,25 %

DISTRIBUCION DEL COSTO DE RECAUDACION POR IMPUESTO(1) COSTO DIRECTO

Actividades lucrativas	250.650,--
Inmobiliario	125.325,--
Sellos	97.475,--
Transmisión Gratuita	41.775,--
Otros	<u>375.861,--</u>
TOTAL: (1)	891.086,--

(2) COSTO COMPLEMENTARIO E INDIRECTO (x)

Actividades lucrativas	86.690,--
Inmobiliario	8.669,--
Transmisión Gratuita de Bienes	4.212,--
Sellos	<u>68.319,--</u>
Otros	TOTAL: (2) 188.969,--

(x) Sin amortizaciones

(3) COSTO TOTAL (1) + (2)	1.080.055,--
---------------------------	--------------

DISTRIBUCION DEL COSTO TOTAL POR IMPUESTOS Y PROPORCIONEN EL TOTAL

Lucrativas	337.340,--	31,3 %
Inmobiliario	133.994,--	12,4 %
Sellos	101.689,--	9,4 %
Transmisión Gratuita	110.094,--	10,2 %
Otros	<u>396.938,--</u>	<u>36,7 %</u>
TOTAL:	1.080.055,--	100,0 %

RELACION DEL COSTO DE RECAUDACION CON LA RECAUDACION

IMPUESTO	COSTO \$ (1)	RECAUDACION (2)	% 1/2
Inmobiliario	133.994,--	601.683,--	22
Actividades Luc.	337.340,--	5.964.052,--	5,6
Sellos	165.794,--	4.725.366,--	3,5
Transmisión G. de B.	45.989,--	322.946,--	14,2
Otros	<u>396.938,--</u>	<u>1.464.276,--</u>	<u>27,1</u>
TOTAL:	1.080.055,--	13.078.323,--	8,2

DELEGACIONES DE REGISTRO GENERAL(Cumplen funciones sin cargo pertenecientes a Rentas)

Villa General Güemes

Villa General Belgrano

Villa Dos Trece

Villa Escolar

Espinillo

Punta Porá

Laguna Naick Neck

Laguna Blanca

Colonia Pastoril

Colonia Campo Villafañe

Misión Laishí

Colonia Herradura

El Chorro

Laguna Yema

Fortín La Soledad

Fortín Lugones

Palo Santo

Gran Guardia

San Hilario

Racedo Escobar

FUENTE: Dirección de Rentas.-

5,6% y el de Transmisión Gratuita de Bienes de un 14,2.-

7.4. CONCLUSIONES

1º) Se hace imprescindible incrementar la dotación del personal / en sus aspectos cualitativo y cuantitativo.- Por lo menos veinte personas de las cuales por lo menos seis con título de Contador Público y una de abogado,-y el resto peritos mercantiles o estudiantes de ciencias económicas.-

2º) La introducción de un sistema mecanizado o de una computadora es de imprescindible y prioritaria necesidad.- Actualmente cuentan con dos perforadoras, y una clasificadora pero su estado y la falta de una tabuladora impiden su utilización eficiente.-

La mecanización de la Dirección de Rentas, o la creación de un / centro de computación en la Provincia permitiría su utilización por todos los organismos y la confección de estadísticas imprescindibles para la información sobre el comportamiento de los distintos sectores de la economía provincial.-

3º) Dotar a la Dirección de un edificio donde se concentre toda la actividad de la misma y que reúna las condiciones mínimas de funcionalidad que requiere el desarrollo de las tareas.- Actualmente la Dirección funciona en distintos edificios, en condiciones inadecuadas, / que obliga casi permanente al desplazamiento del personal con la secuela de inconvenientes que esa traslación trae aparejado.-

4º) Llevar a cabo una provisión de muebles y máquinas de escribir y calcular, cuyo deficit es evidente en estos momentos.-

5º) Dictar cursos de perfeccionamiento para lograr una mayor capacitación de los funcionarios.-

6º) Preparación de estadísticas básicas que permitan dar pautas sobre la marcha de la Dirección, los ingresos, contribuyentes morosos, en juicio etc.-

7°) Preparar planes de fiscalización interna y externa incrementando la dotación de inspectores a fin de encarar una amplia campaña / de verificación en toda la Provincia y en la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires a los comprendidos en el convenio multilateral.-

8°) Utilizar la información de otros fiscos y especialmente la / que puede obtenerse en la Agencia de la Dirección General Impositiva.-

9°) Concretar un plan de sistematización de tareas, a cuyo fin se sugiere requerir del Consejo Federal de Inversiones, el asesoramiento técnico de expertos en Organización y Métodos, a fin de adecuar la funcionalidad del organismo a las necesidades potenciales del mismo.-

10°) Establecimiento de un régimen de remuneraciones acorde con las responsabilidades y exigencias de las funciones que se realizan.- Con ello se evitaría el éxodo de personal especializado que en los últimos tiempos se aleja de la Dirección para incorporarse a otras Re-/particiones mejor retribuidas.-

8. PROPOSICIONES PARA UN PLAN DE AJUSTES Y REFORMAS

Es desde todo punto de vista indiscutible la necesidad apremiante que padece la Provincia de Formosa de incrementar los recursos tributarios provenientes de sus sistema provincial.- Variadas motivaciones hacen que sea acuciante este requerimiento.-

En primer lugar la imposibilidad de absorber el creciente déficit presupuestario que, como se puntualizó, se incrementa paulatinamente creando un endeudamiento en la jurisdicción que incide negativamente en la cumplimentación de imprescindibles servicios públicos.-

En segundo término, las relativas posibilidades inmediatas de obtener mayor participación en los impuestos, nacionales, si nos atenemos a la difícil situación económico-financiera por que atraviesa el Estado Nacional.-

En tercer término, las erogaciones necesarias para impulsar el plan de desarrollo programado que, como es lógico, requiere, en grado sumo, un financiamiento del tesoro provincial.-

Para implementar un esquema tributario que guarde consonancia con las necesidades fiscales, hay que tener presente que la política impositiva provincial, se maneja dentro de un cúmulo de restricciones, que constriñen su ámbito y su poder de imposición.-

En el caso particular de la Provincia de Formosa, la creación de nuevos gravámenes está descartada por dos causas fundamentales: las limitaciones impuestas por la Constitución Nacional y las leyes convenios y por la situación que atraviesa en estos momentos la Provincia, que es motivo suficiente para impedir tal pretensión.-

También debe considerarse las características del régimen tributario de Formosa, que en su estructura global es análogo al de las de-

más jurisdicciones provinciales, por cuyo motivo no debe perderse de /
vista la inconveniencia de una modificación sustancial que lo aleje sig-
nificativamente de aquellos, pues en este supuesto podría generar un e-
fecto contraproducente que pudiera incidir negativamente en el proceso
de radicación de industrias, u otras actividades económicas en la Pro-
vincia.-

Consecuentemente, queda como única alternativa el ajuste del sis-
tema actual, con alguna reforma en su legislación y el énfasis neces-
ario que debe imprimirse para dotar al Organismo responsable de la admi-
nistración tributaria de todos los recursos humanos y materiales a fin
de que cumpla eficientemente las funciones asignadas.-

En tal sentido, seguidamente, y en forma suscita, se detallan /
las reformas que se sugieran al régimen tributario y los ajustes a prac-
ticarse en la Dirección General de Rentas y sus dependencias específi-/
cas.-

8,1.

A) IMPUESTO INMOBILIARIO

1) Llevar a cabo una revaluación inmobiliaria

De acuerdo a estimaciones efectuadas por la Dirección de Carastro, la falta de una adecuada actualización de los valores fiscales, ha provocado un grado de dispersión tal que las valuaciones fiscales urbanas y rurales que en el año 1968 representaban el 80% y el 70% respectivamente de los valores medio de mercado, en la actualidad dichos porcentajes han decrecido en forma que representan entre el 20% y el 25% de los valores corrientes de plaza.-

Como es lógico, esta evidente y significativa sub-valoración incide en forma negativa en la recaudación del gravamen, como asimismo de otros impuestos y tasas que utilizan como base imponible la valuación fiscal.-

Asimismo, con la actualización de los valores entrarían dentro del ámbito de tributación gran cantidad de partidos cuyos inmuebles en razón de la sub-valoración existente se encuentran exentos de impuesto.-

De acuerdo a datos suministrados sobre un total de 27.000 partidos, 17.000 se encuentran exentos de impuestos por no llegar la valuación al mínimo no imponible.-

2) Reemplazar el actual ordenamiento catastral valuatorio

Entendemos que debe reemplazarse por un texto legal que establezca expresamente la incidencia que debe atribuirse a cada uno de los factores que intervienen en el proceso valuatorio para salvaguardar el tratamiento equitativo en la distribución de las cargas impositivas.-

3) La determinación de los valores básicos para la tierra rural debe ser efectuada de acuerdo a su valor productividad potencial

En efecto, atento a que la tierra rural debe ser considerada por su naturaleza en bien de producción su tasación no debe hacerse sobre

la base de los valores estimados en su declaración jurada por los contribuyentes, sino por su valor de productividad potencial.-

4) Combatir la evasión en todos sus aspectos

Como se señaló en otra parte de este trabajo existe una significativa diferencia entre el padrón puesto al cobro por año y la recaudación efectiva. lo que nos indica, en principio una brecha significativa de impuestos no ingresados.-

5) Combinar con los municipios todo lo relativo a la fiscalización y percepción del gravamen

Al respecto sería interesante analizar la posibilidad de una complementación entre la Provincia y los Municipios, encargándose del cobro del impuesto inmobiliario la Provincia, con una sobre-tasa en concepto de alumbrado, recolección de residuos, etc, que se apropiaría la Municipalidad respectiva; por otra parte los municipios se encargarían de la fiscalización del impuesto inmobiliario conjuntamente con el gravamen municipal.-

En la forma propuesta se complementarían esfuerzos y conocimientos que redundarían beneficiosamente para las jurisdicciones municipales y la Provincia.-

8.2. B) IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

1) Modificar el impuesto a las actividades lucrativas en lo referente a las alícuotas

En primer lugar a fin de llevar el gravamen a un nivel similar al de otras jurisdicciones, se propone elevar la alícuota general al 11 %.-

En otro orden, se sugiere reducir el número de alícuotas y la serie de actividades comprendidas en la lista de los rubros sujetas a dicha tasa.-

En la actualidad existen 21 alícuotas y 16 mínimos distintos y esta circunstancia crea en muchos casos dificultades en la interpretación de la ley por parte del contribuyente, observándose en numerosos casos, o misiones involuntarias consecuencias de los distintos graduaciones o tasas diferenciales.-

Interpretamos, por lo tanto, que podrían reducirse las alícuotas y los mínimos a la mitad, y con ello se simplificarían, no solamente el trabajo del contribuyente para interpretar la ley, sino también de la Administración en las tareas de fiscalización de las declaraciones juradas.-

A tal efecto se acompaña a modo de sugerencia, un proyecto de Ordenanza tarifaria donde se reducen a menos de la mitad el número de alícuotas diferenciales, agrupándolas de acuerdo a la incidencia de las mismas en la economía de los consumidores, permitiendo la aplicación de tasas reducidas a artículos de primera necesidad y gravar con alícuotas mayores los artículos de uso suntuario o prescindible.-

Asimismo se aplicó el criterio de no aplicar tasas diferenciales a la actividad industrial, a fin de estimular, en cierto modo, a las industrias radicadas, o que se radiquen en la Provincia a fin de utilizar la mano de obra disponible en la jurisdicción, evitando de esta manera que salga de Formosa la materia prima sin elaborar en desmedro de la economía de la Provincia, siguiendo el criterio apuntado, se actualizaron también las alícuotas básicas y diferenciales a los niveles existentes en otras jurisdicciones provinciales.-

Se deja constancia, que la proposición expuesta sobre modificación de la Ordenanza Tarifaria o Ley Tarifaria como la denominada la Ley 422 de la Provincia, debe ser motivo de análisis por las autoridades pertinentes a fin de estimar el número de contribuyentes que podrían verse afectadas por el aumento de alícuotas a objeto de disminuir en lo posible el impacto sobre la masa de contribuyentes.-

También es conveniente observar, con los elementos requeridos, si en algún caso, en particular, la incidencia sobre determinadas actividades pudiera ser más gravoso de lo que en realidad correspondiera

Finalmente, y en una etapa posterior, es nuestro concepto, que debieran reducirse aún más las alícuotas diferenciales, agrupando más actividades afines, similares o de análoga incidencia en el aspecto económico provincial, tendiendo por otra parte, a desgravar totalmente la fabricación y venta de artículos de primera necesidad de consumo imprescindible, a objeto de eliminar el impacto sobre los grupos de menores ingresos, incrementando a la vez la tributación en los consumos prescindibles y suntuarios.-

8.3. PROYECTO

Ley de Alícuotas

Impuesto a las Actividades Lucrativas

Artículo 4º) De acuerdo con lo establecido en el Artículo del Código Fiscal fíjase en el 11% la alícuota general del Impuesto a las Actividades Lucrativas.

Artículo 5º) Para las actividades que a continuación se enumeran, el impuesto se pagará con las alícuotas que, en cada caso se indican a continuación:

a) Del 2%) Comercialización al por mayor y al por menor de tabaco, cigarros, cigarrillos y fósforos, realizada por comerciantes que hayan adquirido el producto con impuesto interno pagado y lo vendan en el mismo estado.

Venta directa al público consumidor de carnes, leche pescada, aves, huevos, frutas y verduras, frescas o envasadas; manteca, queso, fiambres, dulces, pan y factura; fideos, harina, carbón, leña y artículos comestibles de venta habitual en almacenes, verdulerías y carnicerías. Venta directa al público de soda y bebida sin alcohol. La venta de bebidas alcohólicas tributarán la alícuota establecida en el inciso c).

b) Del 5%) Comercialización de los siguientes productos, no efectuado en forma directa al consumidor: aves, huevos, harina, carnes, papas, frutas, hortalizas y legumbres, carne, leche, pescado, que no haya sufrido proceso de transformación.

Comercialización por los propios industriales de los siguientes productos, no efectuada en forma directa al consumidor: leche pasteurizada y/o Homogeneizada, crema,

manteca, queso, pan y fideos sueltos o envasados. Soda y bebidas sin alcohol.

Comercialización por el fabricante o por terceros al por mayor o al por menor de hielo, herbicidas, plaguicidas, fluidos y cualquier otro elemento químico para agricultura y ganadería. Alpargatas, abonos y fertilizantes, bolsas de arpillera, alcohol desnaturalizado y gas natural y/o licuado.

c) Del 20%o) Comercialización-excepto la efectuada por los propios productores- de lo siguiente: Artículos de caza, pesca deportes y viajes.

Artículos cuya venta habitual se realice en ferreterías, pinturerías, armerías y bazares.

Artículos de marroquinería, talabartería y de cuero en general.

Aparatos o artefactos eléctricos o mecánicos, artículos para el hogar, máquinas y motores, incluidos sus repuestos y accesorios. Exceptúanse de este tratamiento los tractores y máquinas agrícolas.

Triciclos, bicicletas y motocicletas.

Discos, magazines o cintas gravadas, instrumentos musicales.

Venta de bebidas alcohólicas al por menor.

Bares, restaurantes, casas de comida, bomboneras, confiterías y salones de té. Parrillas, pizzerías, rotiserías y heladerías.

Casas de cambio.

Institutos de belleza.

Estudios fotográficos.

Hospedajes, pensiones, residenciales, hoteles.

Acopio de frutos del país.

d) Del 30%o) Comercialización-excepto la efectuada por los propios fabricantes-de repuestos y accesorios de vehículos automotores.

Servicios funerarios.

Bancos.

Instituciones financieras inscriptas en el Banco Central.
Préstamos con garantía hipotecaria.

Comercialización-excepto la efectuada por los propios fabricantes-de artículos de perfumería, cosméticos, tocador y/o belleza.

Casas de modas.

Espectáculos cinematográficos y alquiler de películas nacionales.

Tintorería industrial.

Talleres mecánicos de precisión, de vulcanización, de electricidad, de compostura de chapa, de pintura, de tapicería. Se excluyen de este tratamiento los ingresos provenientes de la reparación de tractores y/o maquinarias agrícolas.

Reparaciones en general, efectuadas en talleres o fábricas.

Agencias noticiosas y de publicidad, por cuenta propia o de terceros.

Estaciones de servicio, de lavado de automotores y similares.

Florerías con local de ventas, ya se trate de flores o plantas, naturales o artificiales.

Distribución y/o venta de números de lotería.

Locación de bienes muebles o inmuebles.

Comidas preparadas para ser consumidas fuera del lugar de ventas.

Elaboración, transformación o industrialización de materias primas o productos propiedad de terceros

e) Del 50%) Agentes, representantes, administradores, comisionistas, consignatarios y, en general, toda actividad de intermediación y/o administración por las que perciban comisiones u otra retribución análoga. No está comprendida en este tratamiento la actividad en el ramo de automotores a que se refiere el inciso f).

Alquiler o sub-alquiler de películas cinematográficas extranjeras.

Venta de bebidas gaseosas, soda y bebidas sin alcohol para ser consumidas en el local.

Barracaje, enfardalaje, almacenaje o simple guarda de mercaderías o productos de terceros.

Espectáculos deportivos de carácter profesional.

Sub-locación de bienes muebles o inmuebles.

Venta-excepto las efectuadas por el fabricante-de armas, municiones, repuestos y accesorios.

Explotación de garages y playas de estacionamiento.

Alhajas, relojes, cristales, porcelanas, joyas, metales y piedras preciosas y fantasía no alcanzadas con la Ley de Impuestos Internos, antigüedades, obras de arte y/o artículos de santería.

f) Del 100%) Confiterías y establecimientos similares con espectáculos.

Venta de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el local de venta.

Toda actividad en el ramo de automotores realizada por las agencias oficiales de fábrica de automotores que se ejerza, percibiendo comisiones o cualquier retribución análoga, cualquiera sea su denominación o forma de pago. Toda actividad en el ramo de automotores usados realizada por los concesionarios oficiales de fábricas de automotores que se ejerza percibiendo, comisiones o retribuciones análogas, cualquiera fuera su denominación o forma de pago.

Toda actividad en el ramo de automotores realizada por los revendedores de automotores que se ejerza, percibiendo comisiones o retribuciones análogas, cualquiera fuera su denominación o forma de pago.

- g) Del 150%) Explotación de parques de diversiones y similares. Salones o lugares de juego, de entretenimiento en general, ya sean independientes o anexos a otra actividad.
- h) Del 250%) Prestamistas, casas de crédito y/o financieras, excluidos los Bancos y entidades financieras autorizadas e inscritas en el Banco Central.
Boites, cabarets, Night clubs, wiskerías.-

Artículo 6º) El servicio de albergues por hora pagará además de la alícuota general, pesos 5.000.- por cada habitación habitada.-

8.4. REVISION DE LA LEGISLACION

Entendemos que ha llegado la oportunidad de proceder a una revisión integral del Código Fiscal tendiente a modernizarlo y simplificarlo, incluyendo al mismo tiempo, todos los instrumentos tributarios regidos por leyes especiales. Del análisis practicado al citado Código se observa que contiene una variedad de normas de tipo reglamentario que a pesar del tiempo transcurrido de vigencia de la Ley debieran figurar en el respectivo decreto reglamentario, y éste aún no ha sido dictado.

Correspondería también efectuar un meditado análisis sobre las exenciones estipuladas en el cuerpo legal que se comenta. Al respecto el Código Fiscal de la Provincia de Formosa establece una gama amplísima de exenciones que no obstante ser similar a la legislación de la mayoría de las jurisdicciones, es conveniente su revisión a fin de adecuarlas a la realidad de la economía formoseña.

Con respecto a los recargos que instituye el artículo 74, correspondería reemplazarlos por un interés resarcitorio, para todo ingreso no efectuado en término, ajustándose de este modo a lo establecido en la directiva 7a. del Plan de Revisión, Actualización y Ordenamiento Tributario.

Por último, repetimos que es preciso dictar el Decreto reglamentario del Código Fiscal a fin de eliminar de éste, disposiciones propias del Reglamento, como asimismo incorporar en su redacción conceptos que permitirán esclarecer principios que ofrezcan dudas en el articulado legal; sobre todo en aquellos aspectos que por no ser esenciales han sido omitidos por la norma superior.

Implantar un sistema de mecanización y computación en la Dirección de Rentas o un Centro de Computación en la Provincia.

Consideramos que sería de importante gravitación para la Provincia la implantación de un centro de computación que posibilitaría el procesamiento de toda la actividad jurisdiccional y por ende se convertiría en una herramienta idónea para la planificación económica.

Mediante la participación coordinada de la Dirección Provincial de Estadística, se procurarían los indicadores básicos para proyectar un esquema de metas y objetivos concretos en materia económica que definen en las distintas áreas los respectivos programas a ejecutar.

La carencia de estadísticas básicas, es un problema que requiere solución urgente en la mayoría de las provincias argentinas, por ello todo cuanto énfasis se ponga en este aspecto no será excesivo, pues cuanto más importante sea tomar decisiones en materia de tributación mayor será la necesidad de disponer de estadísticas, para medir los efectos de la carga tributaria, su incidencia y compatibilidad con los planes de desarrollo, seleccionar los incentivos a propiciarse y proveer a los responsables de la administración fiscal de toda la información concreta que le permita orientar la importante y compleja función que les ha sido asignada.

En el anexo final de este trabajo, se incluye un programa estadístico que en un trabajo realizado por la Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Ciencias Económicas, Año 1971, se recomienda a los organismos responsables de las administraciones provinciales.

Implementar con los municipios la fiscalización y recaudación.

Atento que el impuesto a las Actividades Lucrativas y la tasa municipal de Inspección, Higiene, Seguridad y Bromatología, tienen una análoga base imponible, es interesante estudiar la posibilidad de

coordinar entre el fisco provincial y los municipios el sistema recaudativo y de fiscalización de los gravámenes comentados mediante la implementación de un sistema de sobre tasa.

Utilizando una declaración jurada única y manteniendo los municipios la facultad de establecer el monto de la sobre tasa, el contribuyente, mediante dos boletas de depósito, apropiando a cada jurisdicción la que corresponde, abonaría ambos gravámenes simultaneamente. Es decir un sistema como el propiciado para el Impuesto Inmobiliario%

Combatir la evasión fiscal

En la parte pertinente de este trabajo, al analizar el Organismo responsable de la administración de los gravámenes provinciales, se ha enfatizado sobre las necesidades de medios para cumplir adecuadamente las funciones asignadas en lo atinente a la fiscalización interna y externa y poder así combatir la evasión fiscal en todos sus aspectos

Existe la impresión entre los expertos de la Provincia que la evasión impositiva, tiene caracteres significativos y si bien, en la Dirección de Rentas no existen índices que permitan su medición, el resultado obtenido en las pocas inspecciones realizadas así lo confirman.

Atento a ello, es que se han propuesto varias recomendaciones para solucionar el problema de la evasión, pero, repetimos, que mientras no se dote al Organismo de los recursos humanos y materiales que requiere, cualquier plan de fiscalización carecería de eficacia en el terreno práctico.

En primer término creemos de interés, realizar un curso impositivo de contribuyentes por actividades, dando un plazo para presentar en la Dirección, Delegaciones o Receptorías, según corresponda, un formulario censal a efectos de su empadronamiento. Pasado ese plazo no podrán realizar trámites ante las instituciones provinciales, municipales,

bancarias, etc, sin la presentación del comprobante de haber cumplido con el censo, sin perjuicio de las penalidades respectivas.-

Con la compilación de los datos censales, se confeccionará un padrón tributario actualizado que servirá de base para la elaboración de un plan intensivo de fiscalización.-

La utilización de la información cruzada es otro medio que se propuso para complementar la fiscalización, aprovechando los datos que podría suministrar la Dirección General Impositiva, las Direcciones de Rentas Municipales y la Dirección de Rentas de la Municipalidad de la Capital Federal mediante el envío de formularios - cadenas con los resultados de cada inspección que realicen y donde consten fundamentalmente las ventas o ingresos declarados y ajustados por el Organismo Fiscalizador.-

IMPLANTAR EL BENEFICIO DE LA PRESENTACION ESPONTANEA

Se interpreta que sin el incentivo de los beneficios otorgados por la espontaneidad de la presentación, existe gran cantidad de contribuyentes / que prefieren permanecer al margen de la obligación tributaria.-

INCREMENTAR LA FISCALIZACION DE CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS EN EL CONVENIO MULTILATERAL

A tal fin como etapa inicial debe elevarse el número de agentes fiscalizadores y al mismo tiempo gestionar con las demás jurisdicciones, la creación de un Centro de Fiscalización de Convenio Multilateral con asiento / en la Ciudad de Buenos Aires.-

Este Centro se integrará por funcionarios provinciales que, mediante la implementación de funciones, realizarán fiscalizaciones conjuntas y com

binadas.-

Por otra parte estimamos que podría intentarse, con las demás provincias, gestionar ante las autoridades Nacionales el dictado de una Ley Nacional referente a las actividades interprovinciales comprendidas en el / Convenio Multilateral a fin de impedir la declaración de inconstitucionalidad del gravamen, reiteradamente sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

El principio fundamental en que se sustentaría la Ley, sería que los fondos se distribuirían entre las provincias generadoras del gravamen, en base a los índices utilizados por el Convenio Multilateral, para determinar la apropiación de los montos imponibles.-

MODIFICACION DE LA LEY DE PROMOCION INDUSTRIAL

Se interpreta que, por las consideraciones expuestas en el punto pertinente, la ley de promoción industrial concede una serie de franquicias / excesivas a las industrias nuevas o ampliaciones de las ya existentes que se radiquen en la Provincia.-

A pesar de ello el resultado obtenido no alcanza a justificar los motivos que impulsaron a la Provincia al dictado de la Ley.- En este punto la Provincia de Formosa se encuentra en la Misma situación que la generalidad de las provincias argentinas.- Es que los incentivos que brindan las Leyes de promoción no son suficientes para incidir en las decisiones de los empresarios a los fines de la localización de las industrias.- Encuestas realizadas en la Provincia de Córdoba y de Rio Negro dieron como resultado que en la toma de decisiones a invertir las franquicias que nos mueve a opinar negativamente sobre la eficacia de las leyes de promoción industrial existentes en todas las provincias argentinas.-

Consecuentemente, sería interesante acordar con el resto de las provincias una decisión total en el sentido de dejar sin efecto este tipo de legislación y eliminar una competencia que se ha creado entre todas las / jurisdicciones, dejando librado al ámbito Nacional el acordar reales franquicias y significativa asistencia crediticia a las empresas que pretendan radicarse en las zonas de promoción.-

Mientras tanto la legislación provincial, debiera limitar las franquicias a acordarse y el número de años de vigencia de las mismas, solamente a industrias o actividades que realmente signifiquen un beneficio importante para la economía provincial.-

8.5.

IMPUESTO DE SELLOS

Intensificar la fiscalización de todos los responsables del gravamen en general y de los protocolos de los escribanos en particular.-

Revisar la legislación a fin de simplificar mediante la redacción de hechos gravados, y desgravar aquellos actos donde el gravamen no tiene significación fiscal.-

8.6.

ORDENANZAS MUNICIPALES

En la parte correspondiente de este trabajo se ha analizado el régimen municipal vigente en la Provincia de Formosa, comentándose al mismo / tiempo la ordenanza municipal que rige en el Municipio de la Ciudad de Formosa, que por su importancia tanto en el aspecto presupuestario, como en el de servicios prestados, y asimismo por el número de habitantes, casi equivale al resto de las comunas de la provincia.-

La Ordenanza Municipal precitada se caracteriza por el predominio de una abundante gama de hechos gravados con una extensa línea de tasas distintas. que crea dificultades en la administración del gravamen, elevado cos-

to de recaudación y difícil cumplimiento para el contribuyente.-

Por lo expresado, es aconsejable implantar un sistema uniforme en todos los municipios y estudiar la posibilidad de centralizar el cobro de determinados gravámenes municipales mediante la aplicación de una sobretasa en impuestos provinciales de análoga base imponible, según se comenta en otra parte de este informe.-

8.7. RESTRICCIONES A LA FACULTAD IMPOSITIVA DE LA PROVINCIA

La Constitución Nacional, como se ha señalado, establece las bases que regulan las facultades impositivas de la Nación y las Provincias, pero dentro del sistema constitucionalmente estructurado, observamos que existen presupuestos que no se han cumplido: la concurrencia en materia de gravámenes indirectos, que la postre, han terminado siendo de competencia del gobierno Nacional.-

Con respecto a los impuestos directos, han pasado a ser recursos permanentes del Tesoro Nacional en abierta contradicción con las cláusulas constitucionales.-

8.8 LEYES DE COPARTICIPACION FEDERAL

Para obviar la situación planteada, se han creado los regímenes de coparticipación, mediante leyes nacionales a las cuales expresamente se adhieren las jurisdicciones provinciales con el requisito obligatorio de no gravar con tributos provinciales las materias imponibles en los regímenes precitados.-

Hasta el 31 de diciembre de 1972 estaban en vigencia los siguientes regímenes de coparticipación.-

Distribución de impuestos a los combustibles - Decreto ley 505/58 - Ley 14.467.-

Distribución de impuestos internos - Ley 14.390.-

Distribución impuesto a los Réditos, Ventas, Ganancias Eventuales y a los beneficios Extraordinarios - Ley 14.788.-

Distribución impuesto Sustitutivo - Ley 14.060.-

A partir del 1^a de enero de 1973 la Ley 20.221 sustituye y unifica / los regimenes comprendidos en las leyes 14.390, 14.788 y 14.060, cuyos objetivos principales son:

1°) Garantizar una mayor estabilidad de los sistemas financieros provinciales, mediante la implementación de un importante aumento de la coparticipación, a efectos de reducir la dependencia del Tesoro Nacional que se observa en la actualidad;

2°) Reconocer la necesidad de un tratamiento preferencial a las provincias con menores recursos, a efectos de posibilitar a todas ellas la prestación de los servicios públicos a su cargo en niveles que garanticen la igualdad de tratamiento a todos los habitantes;

3°) Obtener una simplificación del régimen que facilite el mecanismo / de distribución y la actividad de los organos de administración y control.-

Los aspectos específicos más significativos de la ley 20.221 son los siguientes:

a) Establecimiento de un sistema único para distribuir todos los impuestos nacionales coparticipados;

b) Asignación por partes iguales a la Nación y al conjunto de las Provincias del monto total recaudado por dichos impuestos;

c) Distribución entre provincias, en forma automática, del cuarenta y ocho y cinco décimos por ciento (48,5%) del total recaudado utilizando los siguientes criterios:

1°) Sesenta y cinco por ciento (65%) por población;

2°) Veinticinco por ciento (25%) por brecha de desarrollo;

3°) Diez por ciento (10%) por dispersión de población.-

La brecha de desarrollo mide la diferencia de riqueza de cada provincia con respecto al area más desarrollada del país y su inclusión índice de distribución se justifica por la necesidad de compensar la relativa debilidad de la estructura tributaria de las provincias menos desarrolladas.-

La distribución por dispersión demografica se fundamenta en la necesidad de tener en cuenta la situación especial de las provincias de / baja densidad de población respecto a la organización de la prestación de sus respectivos servicios públicos.-

Asímismo, y por disposición de la ley que se comenta se crea el / Fondo de Desarrollo Regional, al que se le asegura la asignación de un tres por ciento (3%) de la recaudación total, a efectos de dar continuidad al actual régimen del Fondo de Integración Territorial.-

La fecha de vigencia de la ley 20.221 se extiende desde el 1° de / enero de 1973 al 31 de diciembre de 1980.-

Para el caso particular del gravámen al parque automotor, este se distribuirá de la siguiente forma: el 85% de su producido de acuerdo al artículo 2° de esta ley, y el 15% remanente, de conformidad con el artículo 2° de la ley 18.700.-

La ley establece expresamente que cada una de las partes podrá denunciarla antes del 30 de septiembre de cada año y en dicho caso la ley expirará el 31 de diciembre del año siguiente en que se haya efectuado la denuncia.-

También cada Provincia podrá denunciar en este convenio lo referente al Impuesto Sustitutivo del Gravámen a la Transmisión Gratuita de Bienes manteniendo su adhesión en lo relativo al resto de los gravámenes /

El artículo séptimo de la ley citada establece las obligaciones / emergentes del régimen estatuido y con ellas las restucciones a la fa- / cultad impositiva de las Provincias limitando al mismo tiempo parte de sus atribuciones administrativas jurisdiccionales.-

En efecto, la circunstancia de prestar su adhesión al régimen de / la ley 20.229 obliga a las provincias a no aplicar por sí y a que los / organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no apliquen gravámenes locales análogos a los coparticipados por esta ley, excluyendose expresamente los impuestos provinciales la propiedad inmobiliaria, el ejercicio de actividades lucrativas, la / transmisión gratuita de bienes, los automotores y los actos, contratos y operaciones. a título oneroso.-

En cumplimiento de la obligación precitada establece la ley impe- / dimentos expesos para gravar materias imponibles ni materias primas / que tengan relación con la elaboración de productos sujetos a impuestos que se coparticipan, siguiendo ennumerando restuucciones o limitaciones que ya existían en las leyes derogadas, especialmente en la 14.390 y en la 14.788.-

Por último las provincias adhereidas se obligan a establecer un / sistema de coparticipación de los ingresos que se originen en esta ley para los municipios de su jurisdicción, el que deberá estructurarse ase- / gurando la fijación objetiva de los índices de distribución y la remi- / sión automática de los fondos.-

En virtud de lo dispuesto por el artículo 11 se crea la Comisión Federal de Impuestos, cuyas funciones son análogas a las instituidas pa- / ra Comisión de Contralor e Indices de la ly 14.788 y Tribunal Arbitral de la ley 14.490.-

Es evidente que de un análisis retrospectivo de las interrelacio-

nes entre Nación y Provincia surge el positivo resultado de las leyes / de coparticipación que permitieron progresos significativos en el ordenamiento tributario argentino.- Pero es evidente también, que este régimen restringió al máximo el ámbito de tributación de las jurisdicciones provinciales, cuyas finanzas pasaron a depender ineludiblemente, y en / mayor grado, en las provincias menos desarrolladas, a los ingresos provenientes de las remesas nacionales de coparticipación, sin intervenir directamente en la administración de los gravámenes que integran el sistema.-

Por ello se estima procedente que el Organismo responsable de la administración de los impuestos que se coparticipan por imperio de la / Ley 20.229 debiera estar dirigido por un Consejo de Administración integrado por representantes provinciales a fin de intervenir directamente en la aplicación de las leyes y en la fiscalización del cumplimiento da do a las mismas por los contribuyentes respectivos.-

Por último, debe considerarse la posibilidad de que las provincias puedan contar con otros recursos provenientes de gravámenes del régimen impositivo provincial y complementarios de los impuestos nacionales, co mo asimismo que una reforma Constitucional o dictado de una ley nacional permita evitar las impugnaciones a la imposición del tráfico interprovincial, o comercio exterior en el impuesto a las actividades lucrativas.-

EN FORMA INMEDIATAImpuesto Inmobiliario

Llevar a cabo una actualización de la valuación fiscal.

Reemplazar el actual ordenamiento catastral valuatorio.

Combatir la evasión fiscal.

Impuesto a las actividades lucrativas

Llevar la alícuota básica al 11^o/100.

Hacer un ordenamiento actualizado del Código Fiscal

Dictar el Decreto Reglamentario.

Modificar la Ley Impositiva (421) tomando como base el proyecto que se acompaña.

Implantar la presentación espontánea.

Reemplazar los recargos por intereses resarcitorios.

Combatir la evasión del impuesto.

Utilización de la información cruzada.

Intensificar la fiscalización fuera de la Provincia de contribuyentes del convenio multilateral.

MEDIATA

Convenir con los municipios la fiscalización y percepción de los gravámenes, inmobiliario y Alumbrado, Barrido, etc.

Determinar los valores básicos para la tierra rural en base a la productividad potencial.

Convenir con los Municipios la percepción y fiscalización de los gravámenes: lucrativas y Derecho de Inspección.

Realizar un curso de contribuyentes.

Creación de un centro de computación de datos.

Revisión de legislación vigente.

CONDICIONADA

Modificar la ley de promoción industrial.

Propiciar una ley nacional para el impuesto a las actividades lucrativas en lo referente a las actividades interjurisdiccional.

Creación de un centro de fiscalización de Convenio Multilateral en la Ciudad de Buenos Aires.

Impuesto de Sellos y tasas judiciales

Simplificación del Impuesto y reducción del número de hechos gravables.

Nueva orientación en materia de tasas.

Contribución de mejoras

Actualización de la ley y aplicarla integralmente.

Ley de Promoción Industrial

Proceder a su revisión.

Ordenanzas Municipales

Convenir con los municipios la uniformidad de los ordenanzas.

Convenir con las provincias su eliminación gradual y reducción de los beneficios.

Confecionar una Ley Tarifaria menos extensa y más simplificada.

Precisar adecuadamente la base imponible a fin de que sea la misma en Inmobiliario, y lucrativas y Alumbrado y Limpieza y

Coparticipación Federal

Convenir con la Nación y las provincias en la administración de los gravámenes de coparticipación.

Derecho de Inspección para aplicar el pago con Sobretasa.

Organismo Recaudador

Incrementación de personal especializado.

Concretar toda la actividad en un edificio adecuado.

Incrementar la fiscalización interna y externa.

Preparación de estadísticas integrales en materia Tributaria.

EN FORMA INMEDIATA

MEDIATA

CONDICIONADA

Dictar cursos de perfeccionamiento.

Provisión de muebles y máquinas de escribir y calcular.

Utilizar información cruzada para fiscalizar.

9. ANEXOS

MODELOS DE ESTADÍSTICAS TRIBUTARIAS

Y

CUADROS ESTADÍSTICOS

9.1. ESTADISTICA BASICA EN MATERIA TRI-
BUTARIA

PARA TODOS LOS IMPUESTOS: Recaudación mensual por impuesto y por zona económica de la Provincia.- Debe compilarse separadamente impuestos del año atrasados.- Tiende a dar elementos sobre las características y distribución de la gestión de administración fiscal, al propio tiempo que provee de datos para analizar los indicadores de la producción zonal con respecto a los tributos que se recauden en el; evitando generalizar para todos los efectos, que pueden ser disímiles.-

IMPUESTO INMOBILIARIO:

- 1.5.1.2.1. Serie de recaudación mensual subdividida en rural y urbana, en impuestos del año o atrasados.-
- 1.5.1.2.2. Serie sobre total de bases gravables (valuaciones) en ambas áreas.-
- 1.5.1.2.3. Serie de concentración de la riqueza inmobiliaria.- Surge de la serie anterior agrupándola por el número y valor de las respectivas propiedades.-

Todas estas series permitirán analizar la "carga" real y su relación con el capital y la productividad agropecuaria.- En el orden urbano, permitirá relacionar las valuaciones con los índices de costos de la construcción y otros indicadores que son parámetros indicativos para vigilar los criterios de valuación que suelen estar imbuídos en alta proporción de subjetividad.-

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS:

Serie emergente de las declaraciones juradas relativas a los datos de ventas y/o ingresos brutos totales ingresos gravados e impuesto determinado clasificados por ramas de la actividad económica (no según las diversas alícuotas) que se sugiere se coordine con el utilizado por la D.G.I. para lograr tener dichos datos a nivel nacional.- Sería interesante un nomenclador para todas Provincias.-

Serie de los mismos datos para los contribuyentes acogidos al régimen del Convenio Multilateral y al que debe agregarse como datos específicos el monto de ventas y/o ingresos en todo el país, en la jurisdicción local, asignables a ella y el de la base gravable.-

Serie del número de contribuyentes por rama de actividad forma jurídica, y por zona.-

Serie de contribuyentes que, por rama de actividad y zona, tributan en base a los "mínimos" legales.-

IMPUESTO DE SELLOS:

Recaudación subdividida nítidamente entre el impuesto propiamente dicho y las tasas retributivas de servicios, a cuyo efecto se deberán utilizar formularios, boletas o timbres perfectamente diferenciados.-

En materia de actos jurídicos gravados, se deberá diferenciar los de principal rendimiento.- Esta serie deberá integrarse con la de bases gravables e impuesto correspondiente.- Deberá extenderse a tal efecto el pago / por declaración jurada, por ejemplo a todos los inscriptos en el Registro Prendario.-

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES:

Valor desciminado de los acerbos transmitidos de acuerdo a la naturaleza de los diversos bienes que lo integran.-

Serie con los valores verificados por el Departamento respectivo de las mismas declaraciones.-

Serie del impuesto devengado tanto en este rubro como por el de sellos que se liquida en el mismo acto.- (Permitirá al cotejar con la recaudación de impuesto del año, calcular lo a cobrar en ejercicios futuros).-

Número de declaraciones presentados por año y de las recibidas sin / observación (cuyo ingreso se percibe o de las que se autoriza el pago en /

cuotas).-

IMPUESTO AL PATRIMONIO DE LAS EMPRESAS:

Serie con el número de contribuyentes incorporados y dados de baja / por año, rama de actividad, forma jurídica y zona.- (Permite su conciliación con la de Actividades Lucrativas).-

Serie con discriminación por rama de actividad y zona, de la estructura de los Activos y Pasivos declarados.-

REGIMEN DE PAGO EN CUOTAS Y/O MORATORIAS:

Series con el número de contribuyente por rama de actividad y monto de impuesto sometido al respectivo régimen, ya sea permanente o especial / en su caso (por cada tributo).-

GESTION JUDICIAL DE COBRO:

Número, monto, años a que corresponden por cada impuesto.-

Cobranza realizada de dicha gestión por impuesto.-

DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION:

Número de inspecciones iniciadas y terminadas por año y por impuesto.-

Número y monto de las determinaciones apeladas ante el Tribunal Fiscal por impuesto.-

Número, monto del monto apelado y del fallado por el Tribunal Fiscal, por año y por impuesto.-

REGIMEN DE PROMOCION INDUSTRIAL:

Número de empresas acogidas por año y por rama de actividad.-

Serie de ingresos brutos, base gravable e impuesto no ingresados / por rama de actividad y por año.- (Se exigirá presentación de declaraciones como si debiera ingresar el impuesto, incluso en aplicación del Conve

nio Multilateral, a quien correspondiere).-

ESTADISTICAS BASICAS DE ADMINISTRACION:

Análisis departamental y de las funciones dentro de cada organismo / de la Dirección General de Rentas en lo relativo a los gastos corrientes / realizados como así también la asignación a cada uno de aquellos de los / que le correspondan en materia de gastos de capital.-

Idéntico análisis o información de la Dirección de Catastro en lo re / ferente al personal afectado a tareas propias del Impuesto Inmobiliario.-

Idem del Centro de Procesamiento Electrónico de Datos.-

Inventario de bienes afectados a la Administración con referencia de estado y fecha de adquisición.- (Actualmente el inventario está atrasado / dos años y no ofrece ninguna garantía en cuanto a su contenido).-

Nómina del personal con nivel de estudios realizados, grado de capa- citación técnica, tiempo que revista en la Repartición y en el puesto que actualmente desempeña.-

ESTADISTICA ECONOMICA:

Cuadros de Insumo-Producto provincial con la mayor desagregación po- sible.-

Muestra actualizada de la composición de la canasta familiar en la / Provincia de Córdoba para familias de diverso nivel de ingreso.-

Estimación de la distribución del nivel de ingresos personal y fami- liar. pro tramos, subdivididas en función de las actividades económicas de los habitantes de la Provincia.- Los grandes sectores serían: I-Asalaria- dos; II-Empresarios; III-Jubilados y Pensionados; IV-Rentistas.- Dentro de los primeros se deben, a su vez, realizar subdivisiones por ramas.-

(Al efecto es interesante consultar la nota metodológica insita en / el "Boletín Económico de América Latina" Volúmen N° 1, Abril 1966, pág. /



116 y siguientes y el trabajo del año 1963 elaborado por el Programa Con-/
junto de Tributación - O.E.A. - BID - CEPAL).-

Cálculo de la propensión a consumir y a ahorrar para los diversos ni-
veles de ingreso.-

Mediante el esquema estadístico precedente la Administración estará
prevista de los elementos básicos para una mejor conducción del sector gu-/
bernamental lo que a mediano plazo, deberá dar importantes dividendos en /
materia de confección de programas y toma de decisiones.-

NOTA: Esta programación estadística fue tomada de:

Situación Impositiva y Recomendaciones para la Reforma en la Provin-
cia de Córdoba.-

Facultad de Ciencias Económicas Universidad Nacional de Córdoba.-
Abril de 1971.-

9.2.

CUADROS

RELACION ENTRE EL TOTAL DE CARGOS PRESUPUESTADOS Y LA POBLACION PROVINCIAL

(en porcentajes)

JURISDICCION	1965	1966	1967	1968	1969	1970
Buenos Aires.....	1,66	1,91	1,96	1,88	1,90	1,84
Catamarca.....	2,89	3,12	3,03	2,85	2,86	2,74
Córdoba.....	1,80	1,93	1,90	1,83	1,79	1,76
Corrientes.....	2,22	2,39	2,32	2,27	2,18	2,18
Chaco.....	1,53	1,55	1,34	1,51	1,51	1,50
Chubut.....	2,42	2,52	2,51	2,94	2,75	2,79
Entre Ríos.....	2,05	2,03	2,06	2,03	2,09	1,99
Formosa.....	2,36	2,45	2,10	2,09	2,06	2,23
Jujuy.....	2,85	3,21	3,25	3,29	3,37	3,26
La Pampa.....	1,73	1,71	1,86	1,73	1,68	1,79
La Rioja.....	3,52	4,04	3,66	3,43	3,15	3,02
Mendoza.....	2,51	2,72	2,69	2,63	2,60	2,61
Misiones.....	1,73	1,74	1,77	1,71	1,64	1,62
Neuquén.....	2,52	2,83	2,73	2,79	2,81	2,40
Río Negro.....	2,05	2,33	2,03	2,20	2,05	2,36
Salta.....	2,49	2,70	2,73	2,72	2,70	2,69
San Juan.....	2,87	2,85	2,91	2,89	2,76	2,58
San Luis.....	3,10	3,26	3,36	3,10	3,45	3,22
Santa Cruz.....	6,14	5,91	6,26	6,10	5,15	5,40
Santa Fe.....	1,74	1,75	1,67	1,64	1,63	1,69
Santiago del Estero.....	2,43	2,44	2,49	2,47	2,34	2,33
Tucumán.....	2,15	2,12	2,13	2,11	2,02	2,05
Tierra del Fuego.....	4,49	3,68	3,68	4,94	5,55	5,55
TOTALES:	1,99	2,10	2,09	2,05	2,03	2,00

FUENTE: Presupuestos Provinciales (Dirección Nacional de Programación Presupuestaria)

EROGACIONES TOTALES PROVINCIALES "PER CAPITA"

(En m\$n. de 1969)

JURISDICCION	1965	1966	1967	1968	1969	1970
Buenos Aires	23.169,7	29.567,1	24.378,2	22.828,4	23.675,3	24.388,9
Catamarca	26.324,9	40.385,4	28.388,2	32.203,5	40.815,4	37.317,1
Córdoba	16.179,8	20.464,9	18.725,2	19.082,0	21.569,7	23.464,4
Corrientes	11.768,4	21.182,5	23.921,2	23.948,5	21.098,9	31.101,4
Chaco	19.524,2	21.645,5	22.558,9	20.318,9	20.083,3	21.696,7
Chubut	35.861,5	37.905,5	48.298,8	44.748,8	51.863,8	66.025,9
Entre Ríos	18.990,7	24.331,5	23.264,1	22.899,6	27.101,3	27.073,0
Formosa	27.059,7	31.354,9	29.443,8	28.936,5	33.079,9	38.647,5
Jujuy	21.992,3	29.962,8	32.035,2	31.803,2	33.844,1	40.460,2
La Pampa	28.363,1	43.006,6	47.955,7	36.757,4	42.187,4	53.776,7
La Rioja	24.009,0	33.406,1	42.327,5	41.323,8	30.103,2	45.474,4
Mendoza	24.719,7	29.925,6	28.624,4	29.135,9	33.266,9	36.829,6
Misiones	19.631,4	21.231,9	22.303,3	22.850,8	25.659,4	29.417,7
Neuquén	39.863,7	48.623,0	48.581,3	54.858,5	52.816,7	63.104,5
Río Negro	24.351,8	38.513,1	32.632,0	32.220,2	38.593,1	67.155,3
Salta	23.802,2	29.220,7	36.030,8	29.954,0	26.910,7	30.831,8
San Juan	24.821,9	30.473,7	30.398,3	28.433,7	24.583,4	33.495,8;
San Luis	20.091,8	24.122,1	28.507,4	27.293,7	28.558,4	35.201,4
Santa Cruz	131.174,3	101.528,8	85.160,5	98.500,0	132.045,7	140.742,9
Santa Fe	19.674,3	21.873,9	22.998,4	22.527,0	27.946,8	30.970,8
Santiago del Estero	20.012,1	19.437,8	24.581,7	21.916,2	25.427,3	27.621,9
Tucumán	22.698,9	21.865,6	21.214,9	18.594,6	18.718,5	22.252,6
Tierra del Fuego	107.228,9	120.466,7	108.500,0	149.155,6	156.860,0	195.440,0
TOTALES:	22.073,7	27.071,3	25.269,7	24.188,1	26.102,2	28.998,8

FUENTE: Presupuestos Provinciales (Dirección Nacional de Programación Presupuestaria)

Cuadro No.

Variaciones Porcentuales y Valor Acumulado del Producto BrutoInterno de la Provincia de Formosa - Período 1961 - 1969

Período	Variaciones Porcentuales	Acumulado
1962/61	- 7,47	- 7,47
1963/62	4,19	- 3,28
1964/63	5,19	1,91
1965/64	3,70	5,61
1966/65	- 0,20	5,41
1967/66	18,60	24,01
1968/67	- 4,68	19,33
1969/68	10,30	29,63

ente: Area de Estadística , Censos y Documentación.-

REGION N. E. A.

PROVINCIA DE: CORRIENTES - CHACO - FORMOSA - MISIONES - A N O 1 9 7 0 -
CLASIFICACION ECONOMICA (En millones de Pesos)

	CORRIENTES	CHACO	FORMOSA	MISIONES	N. E. A.
TOTAL GENERAL	178.138,5	141.592,5	85.412,7	116.675,1	521.818,8
1. GASTOS CORRIENTES	106.849,8	93.938,9	44.402,5	69.885,7	315.076,9
1.1. Operación	88.133,2	81.323,2	39.337,9	57.723,5	266.517,8
1.1.1. Personal	70.718,0	66.173,2	31.201,1	47.348,0	215.440,3
1.1.2. Bienes y Serv. no Pers.	17.415,2	15.150,0	8.136,8	10.375,5	51.077,5
1.2. Int. y Gtos. de la D.Pública	497,8	1.537,1	154,9	330,1	2.519,9
1.3. Transferencias	18.218,6	11.078,6	4.909,7	11.832,1	46.039,2
1.3.1. A Entidades no Lucrativas	5.623,0	1.891,1	1.181,9	2.896,0	11.592,0
1.3.2. A Gobiernos Locales	12.595,8	7.483,0	3.491,1	5.954,2	29.524,1
1.3.3. Otras	-,-	1.704,5	236,7	2.981,9	4.923,1
2. GASTOS DE CAPITAL	71.288,7	47.653,6	41.010,2	46.789,4	206.741,9
2.1. Formación de Capital Real	65.064,9	36.962,0	35.262,6	43.746,3	161.035,8
2.1.1. Bienes Reales Fijos	10.588,1	4.693,6	5.307,3	3.458,8	24.047,8
2.1.2. Trabajos Públicos	54.476,8	32.268,4	29.955,3	40.287,5	156.988,0
2.2. Formación de Capital Financ.	6.223,8	10.691,6	5.747,6	3.043,1	25.706,1

REGION N. E. A.

PROVINCIAS DE: CORRIENTES - CHACO - FORMOSA - MISIONES - ANO 1 9 7 0 -
 GASTOS CLASIFICACION ECONOMICA (En por cientos del total)

	CORRIENTES	CHACO	FORMOSA	MISIONES	N.E.A.
TOTAL GENERAL	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0
1. GASTOS CORRIENTES	60,0	66,3	52,0	59,9	60,4
1.1. Operación	49,4	57,4	46,0	49,5	51,1
1.1.1. Personal	39,7	46,7	36,5	40,6	41,3
1.1.2. Bienes y Servicios no Pers.	9,7	10,7	9,5	8,9	9,8
1.2. Int. y Gtos. de la D. Pública	0,3	1,1	0,2	0,3	0,5
1.3. Transferencias	10,3	7,8	5,8	10,2	8,8
1.3.1. A Entidades no Lucrativas	3,2	1,3	1,4	2,5	2,2
1.3.2. A Gobiernos Locales	7,1	5,3	4,1	5,1	5,7
1.3.3. Otras	-,-	1,2	0,3	2,5	0,9
2. GASTOS DE CAPITAL	40,0	33,6	48,0	40,1	39,6
2.1. Formación de Capital Real	36,5	26,1	41,3	37,5	34,7
2.1.1. Bienes Reales Fijos	5,9	3,3	6,2	3,0	4,6
2.1.2. Trabajos Públicos	30,6	22,8	35,1	34,5	30,1
2.2. Formación de Capital Financiero	3,5	7,6	6,7	2,6	4,9

REGION N..E. A.

PROVINCIA DE: CORRIENTES - CHACO - FORMOSA - MISIONES - A N O 1 9 7 0
 GASTOS - CLASIFICACION POR FINALIDAD Y FUNCION (En por cientos del total)

	CORRIENTES	CHACO	FORMOSA	MISIONES	N.E.A.
TOTAL GENERAL	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0
1. GENERALES	20,6	22,7	23,7	19,4	21,4
1.1. Administración General	10,7	13,0	17,2	10,8	12,4
1.2. Justicia	2,8	4,4	2,4	3,3	3,3
1.3. Apoyo a Gobiernos Locales	7,1	5,3	4,1	5,3	5,7
2. SEGURIDAD	9,7	11,3	9,3	11,6	10,5
3. SANIDAD	8,7	12,6	5,7	10,0	9,6
3.1. Salud Pública	7,8	12,1	4,4	8,9	8,7
3.2. Servicios Sanitarios	0,9	0,5	1,3	1,1	0,9
4. EDUCACION Y CULTURA	16,1	13,6	7,4	14,2	13,5
5. BIENESTAR SOCIAL	6,0	7,8	4,3	5,6	6,1
5.1. Seguridad y Asistencia Social	3,8	4,6	2,7	0,9	3,2
5.2. Vivienda	1,6	2,1	0,8	0,4	1,3
5.3. Bienestar Social Sin Discriminar	0,6	1,1	0,8	4,3	1,6
6. DESARROLLO DE LA ECONOMIA	38,2	31,6	49,5	38,5	38,7
6.1. Transporte y Comunicaciones	26,3	20,5	27,4	32,4	26,2
6.2. Agricultura, Ganadería y Forestación	4,8	5,4	9,1	1,4	4,9
6.3. Energía y Combustibles	3,7	2,2	6,3	2,8	3,6
6.4. Industria y Minería	0,6	0,8	0,8	1,4	0,9
6.5. Turismo	1,2	0,1	1,4	--	0,7
6.6. Desarrollo de la Economía sin Discriminar	1,6	2,6	4,5	0,5	2,1
7. DEUDA PUBLICA	0,7	0,4	0,1	0,7	0,5

PROVINCIAS DE: CORRIENTES - CHACO - FORMOSA - MISIONES - A N O 1 9 7 0 -
 GASTOS - CLASIFICACION POR FINALIDAD Y FUNCION (En miles de Pesos)

	CORRIENTES	CHACO	FORMOSA	MISIONES	N . E . A . .
TOTAL GENERAL	178.138,5	141.592,5	85.412,7	116.675,1	521.818,8
1. GENERALES	36.551,2	32.309,3	20.170,6	22.636,8	111.667,9
1.1. Administración General	18.945,1	18.491,5	14.667,4	12.573,7	64.677,7
1.2. Justicia	5.010,3	6.247,2	2.012,1	3.878,9	17.148,5
1.3. Apoyo a Gob.Locales	12.595,8	7.570,6	3.491,1	6.184,2	29.841,7
2. SEGURIDAD	17.199,1	15.961,4	7.942,7	13.565,9	54.669,1
3. SANIDAD	15.524,4	17.819,9	4.853,4	11.659,1	49.856,8
3.1. Salud Pública	13.895,0	17.169,2	3.771,7	10.429,9	45.265,8
3.2. Servicios Sanitarios	1.629,4	650,7	1.081,7	1.229,2	4.591,0
4. EDUCACION Y CULTURA	28.735,4	19.198,4	6.357,9	16.555,2	70.846,9
5. BIENESTAR SOCIAL	10.666,2	11.103,4	3.679,0	6.511,4	31.960,0
5.1. Seguridad y Asist.Soc.	6.742,8	6.495,6	2.345,0	1.012,2	16.595,6
5.2. Vivienda	2.815,1	3.022,2	666,8	487,4	6.991,5
5.3. Bienestar Social sin Discriminar	1.108,3	1.585,6	667,2	5.011,8	8.372,9
6. DESARROLLO DE LA ECONOMIA	68.276,3	44.700,6	42.303,1	44.973,3	200.253,3
6.1. Transp. y Comunicacion.	46.823,1	29.021,3	23.415,1	37.787,1	137.046,6
6.2. Agric., Ganad. y Fores.	8.572,4	7.612,4	7.757,9	1.683,8	25.626,5
6.3. Energía y Combustibles	6.616,4	3.168,5	5.416,0	3.303,6	18.504,5
6.4. Industria y Minería	1.154,7	1.125,2	644,2	1.597,7	4.521,8
6.5. Turismo	2.223,0	78,9	1.234,6	10,7	3.547,2
6.6. Desarrollo de la Economía sin Discriminar	2.886,7	3.694,3	3.835,3	590,4	11.006,7
7. DEUDA PUBLICA	1.185,9	499,5	106,0	773,4	2.564,8

A N E X O

PORCENTAJE DE DISTRIBUCION CORRESPONDIENTE A CADA PROVINCIA (Art. 18)

(Sobre la recaudación total de impuestos coparticipados)

PROVINCIAS	PRORRATEADORES			DISTRIBUCION			
	Población	Brecha de Desarrollo	Dispersión por Población	Por pobla- ción (65%)	Por brecha de Desarro llo (25%)	Por disper- sión de Po- blación (10%)	Distribui- dor Total (Art. 3º)
TOTAL	<u>100,0000</u>	<u>100,0000</u>	<u>100,0000</u>	<u>31,5250</u>	<u>12,1250</u>	<u>4,8500</u>	<u>48,5000</u>
Buenos Aires	43,0624	-	-	13,5754	-	-	13,5754
Catamarca	0,8457	2,1953	8,2876	0,2666	0,2662	0,4019	0,9347
Córdoba	10,1101	9,3075	-	3,1872	1,1285	-	4,3157
Corrientes	2,7686	7,3620	1,4572	0,8728	0,8927	0,0707	1,8362
Chaco	2,7807	8,2841	2,4947	0,8766	1,0044	0,1210	2,0020
Chubut	0,9321	1,2043	9,5763	0,2938	0,1460	0,4645	0,9043
Entre Rios	3,9835	7,9012	-	1,2558	0,9580	-	2,2138
Formosa	1,1488	3,7447	6,0619	0,3622	0,4540	0,2940	1,1102
Jujuy	1,4843	4,0349	2,3415	0,4679	0,4893	0,1136	1,0708
La Pampa	0,8443	1,3844	9,0585	0,2662	0,1679	0,4393	0,8734
La Rioja	0,6686	1,6933	8,6546	0,2108	0,2053	0,4197	0,8358
Mendoza	4,7755	5,9486	1,3771	1,5055	0,7207	0,0668	2,2930
Misiones	2,1742	6,1938	-	0,6854	0,7510	-	1,4364
Neuquén	0,7586	1,5346	8,4096	0,2391	0,1861	0,4079	0,8331
Rio Negro	1,2889	2,2509	8,9206	0,4063	0,2729	0,4326	1,1118
Salta	2,5019	6,0894	5,9951	0,7887	0,7383	0,2993	1,8263
San Juan	1,8859	3,5991	4,2874	0,5945	0,4364	0,2079	1,2388
San Luis	0,9004	1,7504	7,3164	0,2839	0,2122	0,3548	0,8509
Santa Cruz	0,4145	0,5536	10,3063	0,1307	0,0672	0,4999	0,6978
Santa Fe	10,4806	8,9860	-	3,3010	1,0895	-	4,3935
Santiago del Estero	2,4313	7,5506	5,4552	0,7665	0,9155	0,2646	1,9466
Tucumán	3,4591	8,1293	-	1,1831	1,0739	-	2,2570

- Año 1972 -

(En miles de \$)

Corresponde a:	L E Y N ° 1 4 . 3 9 0		TOTAL	LEY N° 14.060	TOTAL G E N E R A L
	Internos Unificados	Adic. a los acei- tes lubricantes		Sustitutivo	
Buenos Aires	326.255	3.597	329.852	144.899	1.233.622
Catamarca	8.456	93	8.549	286	52.057
Córdoba	82.740	912	83.652	17.478	303.020
Corrientes	64.585	712	65.297	2.773	148.227
Chaco	25.347	279	25.626	5.274	103.008
Chubut	7.931	87	8.018	2.475	59.877
Entre Ríos	36.273	400	36.673	4.911	147.964
Formosa	8.755	97	8.852	974	52.309
Jujuy	35.832	395	36.227	3.812	95.173
La Pampa	7.872	87	7.959	1.199	55.818
La Rioja	6.631	73	6.704	159	46.710
Mendoza	48.267	532	48.799	13.414	195.157
Misiones	29.455	325	29.780	3.558	91.397
Neuquén	5.917	65	5.982	761	48.385
Río Negro	10.162	112	10.274	1.874	65.916
Salta	44.218	487	44.705	4.117	118.455
San Juan	20.512	226	20.738	4.840	91.169
San Luis	8.437	93	8.530	1.064	53.867
Santa Cruz	3.348	37	3.385	2.399	58.327
Santa Fe	85.556	943	86.499	26.725	327.449
Santiago del Estero	21.154	234	21.388	1.262	85.974
Tucumán	39.104	431	39.535	6.783	138.937
TOTAL PROVINCIAS	926.807	10.217	937.024	251.037	3.572.818
Tierra del Fuego	-	-	-	-	11.096
Munic. de la C. Bs. As. ..	-	-	-	-	178.890
Nación (Rentas Generales).	1.085.004	11.961	1.096.965	250.239	5.497.662
TOTAL RECAUDADO	2.011.811	22.178	2.033.989	501.276	9.260.466

- Año 1972 -

(En miles de \$)

Corresponde a:	L e y n ° 1 4 . 7 8 8								TOTAL
	Réditos	Ventas	Ganancias eventuales	Revaluación de activos	Tierra apta p/exp.agrop.	Valores mobiliarios	Monedas extranjeras	Varios (1) (remanente)	
Buenos Aires	350.139	337.341	25.197	322	36.136	340	9.120	276	758.871
Catamarca	19.943	19.214	1.435	18	2.058	19	519	16	43.222
Córdoba	93.151	89.746	6.703	86	9.614	90	2.426	74	201.890
Corrientes	36.984	35.632	2.662	34	3.817	36	963	29	80.157
Chaco	33.270	32.054	2.394	31	3.433	32	867	27	72.108
Chubut	22.785	21.952	1.640	21	2.352	22	594	18	49.384
Entre Ríos	49.083	47.289	3.532	45	5.066	48	1.279	38	106.380
Formosa	19.601	18.885	1.411	18	2.023	19	511	15	42.483
Jujuy	25.438	24.508	1.831	24	2.625	25	663	20	55.134
La Pampa	21.528	20.742	1.549	20	2.222	21	561	17	46.660
La Rioja	18.385	17.713	1.323	17	1.898	18	479	14	39.847
Mendoza	61.340	59.097	4.414	56	6.330	60	1.598	49	132.944
Misiones	26.788	25.809	1.928	25	2.764	26	698	21	58.059
Neuquén	19.213	18.511	1.383	18	1.983	19	500	15	41.642
Río Negro	24.808	23.902	1.785	23	2.560	24	646	20	53.768
Salta	32.128	30.954	2.312	30	3.316	31	837	25	69.633
San Juan	30.263	29.157	2.178	28	3.123	30	788	24	65.591
San Luis	20.427	19.680	1.470	19	2.108	20	532	16	44.272
Santa Cruz	24.244	23.357	1.745	22	2.502	24	631	19	52.544
Santa Fe	98.842	95.229	7.113	91	10.201	96	2.575	78	214.225
Sgo. del Estero ...	29.218	28.149	2.103	27	3.015	28	761	23	63.324
Tucumán	42.734	41.172	3.075	39	4.410	42	1.113	34	92.619
TOTAL PROVINCIAS ..	1.100.312	1.060.093	79.183	1.014	113.556	1.070	28.661	868	2.384.757
Tierra del Fuego ..	5.120	4.933	368	5	529	4	133	4	11.096
Munic. C. Bs. As...	82.540	79.522	5.939	76	8.518	80	2.150	65	178.890
Nación (Rtas.Grales)	1.915.000	1.844.999	137.807	1.761	197.634	1.860	49.882	1.515	4.150.458
TOTAL RECAUDADO ...	3.102.972	2.989.547	223.297	2.856	320.237	3.014	80.826	2.452	6.725.201

(1) Impuestos a los beneficios extraordinarios, producción agropecuaria y emergencia.

Cuadro No.

Provincia de Formosa

Gastos - Clasificación Económica

(en porcentos del total)

	1966	1967	1968	1969	1970
Total General	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0
1 -Gastos Corrientes	58,3	60,9	68,2	55,4	52,0
1.1 Operación	48,2	50,1	62,7	47,9	46,0
1.1.1 Personal	35,4	35,6	51,5	38,3	36,5
1.1.2 Bienes y Servicios no personales	12,8	14,5	11,2	9,6	9,5
1.2 Intereses y Gastos de la Deuda Pública	3,6	3,5	-,-	0,3	0,2
1.3 Transferencias	6,5	7,3	5,5	7,2	5,8
1.3.1 Actividades no Lucra tivas	1,2	1,6	0,7	1,0	1,4
1.3.2 A Gobiernos Locales	4,5	5,0	4,0	5,7	4,1
1.3.3 Otras	0,8	0,7	0,8	0,5	0,3
2 -Gastos de Capital	41,7	39,1	31,8	44,6	48,0
2.1 Formación de Capital Real	25,8	33,4	28,6	41,8	41,3
2.1.1 Bienes Reales Fijos	2,3	4,0	4,2	6,5	6,2
2.1.2 Trabajos Públicos	23,5	29,4	24,4	35,3	35,1
2-2 Formación de Capital Financiero	15,9	5,7	3,2	2,8	6,7

Cuadro No.

Provincia de Formosa

Gastos - Clasificación Económica

(en miles de pesos corrientes)

	1966	1967	1968	1969	1970
Total General	33.385	39.054	43.655	62.066	85.412
-Gastos Corrientes	19.472	23.801	27.798	34.366	44.402
-1 Operación	16.099	19.581	24.170	29.664	39.337
1.1.1 Personal	11.815	13.917	16.794	23.740	31.201
1.1.2 Bienes y Servicios no Personales	4.284	5.664	7.376	5.924	8.137
-2 Intereses y Gastos de la deuda Pública	1.207	1.369	52	187	1.155
-3 Transferencias	2.166	2.851	3.576	4.515	4.910
1.3.1 Actividades no lucra tivas	399	620	819	632	1.182
1.3.2 A Gobiernos Locales	1.506	1.966	2.435	3.568	3.491
1.3.3 Otras	261	265	322	315	237
-Gastos de Capital	13.913	15.253	15.857	27.700	41.010
2-1 Formación de Capital Real	8.608	13.021	13.333	25.945	35.262
2.1.1 Bienes Reales Fijos	762	1.557	3.588	4.045	5.307
2.1.2 Trabajos Públicos	7.846	11.464	9.745	21.900	29.955
2.2 Formación de Capital / Financiero	5.305	2.232	2.524	1.755	5.747

Cuadro No.

Provincia Formosa

Gastos - Clasificación por finalidad y Función

(En miles de pesos corrientes)

	1966	1967	1968	1969	1970
Total General.	33.385	39.054	43.655	62.066	85.413
1 -Generales	7,496	9.184	12.580	18.041	20.171
1-1 Administración General	5.155	6.172	8.462	12.580	14.667
1-2 Justicia	616	835	1.429	1.605	2.012
1-3 Apoyo a Gobiernos Locales	1.725	2.177	2.509	3.568	3.491
Seguridad- 2	4.858	5.835	6.862	7.107	7.943
3 -Sanidad	2.451	3.701	2.752	6.818	4.853
3-1 Salud Pública	2.262	2.798	2.238	3.046	3.773
3-2 Servicios Sanitarios	189	903	514	3.772	1.082
4 -Educación y Cultura	1.990	2.983	4.128	5.190	6.358
5- Bienestar Social	1.121	1.286	2.607	3.108	3.679
5-1 Seguridad y Asistencia Social	152	998	2.215	2.512	2.345
5-2 Vivienda	272	48	265	130	667
5-3 Bienestar Social s/discriminar	697	240	127	466	667
6 -Desarrollo de la Economía	10.122	14.041	14.587	21.382	42.303
6-1 Transporte y Comunicación	6.486	9.961	10.709	15.780	23.415
6-2 Agricultura Ganadería y Fo- restación	1.061	1.412	1.901	2.631	7.758
6-3 Energía y Combustibles	553	2.008	821	2.010	5.416
6-4 Industria y Minería	200	560	732	479	644
6-5 Turismo	--	--	10	--	1.235
6-6 Desarrollo de la Economía s/ Discriminar	1.822	100	414	482	3.835
7 -Deuda Pública	5.347	2.024	139	420	106

Cuadro No.

Provincia de Formosa
Gastos - Clasificación por finalidad y función
(en porcentajes del total)

	1966	1967	1968	1969	1970
Gastos Generales	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0
-Generales	22,4	23,5	28,8	29,0	23,7
-1 Administración General	15,4	15,8	19,8	20,7	17,2
-2 Justicia	1,8	2,1	3,3	2,6	2,4
-3 Apoyo a Gobiernos Locales	5,2	5,6	5,7	5,7	4,1
-Seguridad	14,5	14,9	15,7	11,5	9,3
-Sanidad	7,4	9,5	6,3	11,0	5,7
-1 Salud Pública	6,8	7,2	5,1	4,9	4,4
-2 Servicios Sanitarios	0,6	2,3	1,2	6,1	1,3
-Educación y Cultura	6,0	7,6	9,5	8,4	7,4
-Bienestar Social	3,3	3,3	6,0	5,0	4,3
-1 Seguridad y Asistencia Social	0,4	2,6	5,1	4,0	2,7
-2 Vivienda	0,8	0,1	0,6	0,2	0,8
-3 Bienestar Social sin Discriminar	2,1	0,6	0,3	0,8	0,8
-Desarrollo de la Economía	30,4	36,0	33,4	34,4	49,5
-1 Transporte y Comunicaciones	19,4	25,5	24,5	25,4	27,4
-2 Agricultura, Ganadería y Forestación	3,2	3,6	4,4	4,2	9,1
-3 Energía y Combustibles	1,7	5,2	1,9	3,2	6,3
-4 Industria y Minería	0,6	1,4	1,7	0,8	0,8
-5 Turismo	-	-	-	-	1,4
-6 Desarrollo de la Economía sin / Discriminar	5,5	0,3	0,9	0,8	4,5
Deuda Pública	16,0	5,2	0,3	0,7	0,1

Cuadro No.

Producto bruto interno de la Provincia de Formosa, DeflacionadoA Precios implícitos al Costo de Factores - Período 1961 - 1969

(base 1960 = 100)

- en miles de pesos Ley -

SECTORES	1961	1962	1963	1964	1965	1966	1967	1968	1969
Agricultura, caza, sil- vicultura y pesca	11.892,26	9.140,49	9.491,97	8.782,32	10.692,53	9.052,75	15.391,58	12.735,51	14.665,94
Explotación de minas y canteras	--,--	--,--	10,47	23,63	29,36	42,51	48,43	65,34	5,74
Industria manufacturera	3.554,51	3.960,26	3.937,94	4.473,23	4.534,76	4.283,61	4.379,08	5.171,81	4.108,20
Construcciones	1.518,87	1.774,42	2.218,69	2.760,12	2.131,99	2.515,27	3.694,57	3.449,27	4.027,46
Electricidad, gas, agua, y servicios sanitarios	12,91	201,68	229,91	201,93	157,02	239,92	280,34	355,73	438,93
Transporte	1.128,97	663,95	723,54	1.088,63	1.243,82	1.088,93	1.047,89	981,04	1.323,77
Comunicaciones	183,92	198,21	158,90	203,78	186,10	303,85	248,02	245,55	259,75
Comercio	6.031,87	6.024,13	5.773,97	5.502,42	6.209,75	6.841,16	5.845,21	6.307,48	7.512,40
Bancos, seguros, y pro- piedad de vivienda	2.831,24	2.487,33	2.499,71	2.325,34	2.197,22	2.165,56	2.016,42	1.750,22	2.047,68
Servicios	5.991,77	6.227,42	6.918,39	7.261,49	7.484,82	8.264,22	8.321,68	8.291,78	9.009,91
TOTAL: P.B.I.	33.152,32	30.677,89	31.963,49	33.622,89	34.867,37	34.797,78	41.273,22	39.343,73	43.399,78

Fuente: area de Estadística, Censos y Documentación de la Provincia.-

Cuadro No.

Provincia de FormosaProducto Bruto Interno- a precios corrientes de mercado -

(en miles de peso Ley)

CONCEPTOS	1961	1962	1963	1964	1965	1966	1967	1968	1969
Agropecuario, Silvicultura, caza y pesca.	11.493,72	11.553,58	16.667,90	22.333,46	30.912,12	29.539,15	60.350,40	56.278,24	71.423,18
Minas y Canteras	-,-	-,-	22,33	53,72	93,24	177,60	216,52	263,93	28,88
Industria Manufacturera	3.892,19	5.607,74	7.064,68	9.939,52	13.336,74	14.984,10	18.628,62	23.268,00	19.435,94
Construcciones	1.843,92	2.831,99	4.379,71	6.582,89	7.238,12	11.004,32	20.815,21	20.900,48	26.758,51
Electricidad, Gas, Agua y Servicios Sanitarios	15,49	298,70	452,25	434,37	455,54	942,68	1.517,52	2.176,77	2.535,30
Transporte	1.275,74	978,00	1.488,34	2.656,27	3.726,51	4.544,11	5.636,65	6.099,13	8.887,84
Comunicaciones	207,83	291,97	326,86	497,23	743,67	1.267,97	1.334,10	1.526,59	1.744,00
Comercio	6.242,99	7.566,31	9.290,33	11.147,91	15.741,74	20.632,95	22.492,39	26.939,27	35.330,85
Bancos, Seguros y Prop. Viviendas .	3.369,18	3.855,37	4.427,00	5.194,81	6.095,09	7.085,72	8.348,00	9.381,23	13.054,01
Servicios	7.357,90	10.026,15	13.151,87	17.848,76	25.186,43	39.611,20	46.717,93	52.088,97	61.744,98
TOTAL P.B.I.	35.698,96	43.009,81	57.271,27	76.688,94	103.529,20	129.789,80	186.057,34	198.922,61	240.943,49

Fuente: C.F.I. Serie 1961 - 1968

Area de Estadística, Censos y Documentación: año 1969.-

Cuadro No.

Composición de los Diferentes Sectores del Producto Bruto ProvincialEn Valores Relativos - Serie 1961/69

Conceptos	1961	1962	1963	1964	1965	1966	1967	1968	1969
TOTAL - P.B.I.	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00
Agropecuario, Silvicultura, Caza y Pesca	32,20	26,86	29,10	29,12	29,86	22,75	32,43	28,29	29,64
Minas y Canteras	-,-	-,-	0,04	0,07	0,09	0,14	0,12	0,13	0,01
Industria, Manufacturera	10,90	13,04	12,34	12,96	12,88	11,54	10,01	11,70	8,07
Construcciones	5,16	6,58	7,65	8,58	6,99	8,48	11,19	10,51	11,11
Electricidad, Gas, Agua y Servicios Sanitarios	0,04	0,70	0,79	0,57	0,44	0,73	0,82	1,09	1,05
Transporte	3,57	2,27	2,60	3,46	3,60	3,50	3,03	3,07	3,69
Comunicaciones	0,58	0,68	0,57	0,65	0,72	0,98	0,72	0,77	0,72
Comercio	17,49	17,60	16,22	14,54	15,20	15,90	12,09	13,54	14,66
Bancos, Seguros y Prop- de Viviendas	9,44	8,96	7,73	6,77	5,89	5,46	4,48	4,72	5,42
Servicios	20,62	23,31	22,96	23,28	24,33	30,52	25,11	26,18	25,63

Fuentes: Area de Estadística, Censos y Documentación.-

Crecimiento Relativo del Producto Bruto Interno de la Provincia de Formosa
Clasificado por Sectores de Actividad a Precios Constantes - Período 1961-1969

SECTORES	1962/61	1963/62	1964/63	1965/64	1966/65	1967/66	1968/67	1969/68	Aumento Período 1961/69	Promedio Anual
TOTAL P.B.I.	-7,47	4,19	5,19	3,70	-0,20	18,60	-4,68	10,30	29,63	3,70
Agropecuario, Silvi- cultura, Caza y Pesca	-23,14	3,84	-7,48	21,75	-15,34	70,02	-17,26	15,15	47,54	5,94
Minas y Canteras	-,-	-,-	125,69	24,24	44,78	13,92	34,91	-91,22	152,32	19,04
Industria Manufacturera	11,41	-0,57	13,59	1,37	-5,54	2,22	18,10	-20,57	20,01	2,50
Construcciones	16,82	25,03	24,40	-22,76	17,97	46,88	-6,64	16,76	118,46	14,80
Electricidad, Gas, Agua, y Servicios Sanitarios	1.462,19	13,99	-12,17	-22,25	52,79	16,84	26,89	23,38	1.561,66	195,20
Transporte	-41,19	8,97	50,45	14,25	-12,46	- 3,77	-6,38	34,93	44,80	5,60
Comunicaciones	7,76	-19,84	28,24	- 8,68	63,27	-18,38	-1,00	5,78	57,15	7,14
Comercio	-0,13	-4,16	-4,71	12,85	10,16	-14,56	7,90	19,10	26,45	3,30
Bancos, Seguros y Pro- piedades de Vivienda	-12,15	0,49	-6,98	-5,51	-1,45	-6,89	-13,21	16,99	-28,71	-3,58
Servicios	3,93	11,09	4,95	3,07	10,41	0,69	- 0,36	8,66	42,44	5,30

Fuente: Area de Estadística, Censos y Documentación.-

Participación de la Provincia de Formosa en el Producto Bruto Nacional.

SECTORES	Producto Bruto Nacional, en millones de pesos m.nacional.-	Producto Bruto Provincial, en millones de pesos m.nacional.-	Porcentajes de participación del producto Bruto Provincial.-
1) Agricultura, Caza, Silvicultura y Pesca	898.280	7.142,3	0,795
2) Explotación de minas y Canteras	111.694	2,9	0,002
3) Industrias Manufactureras	2.228.547	1.943,6	0,087
4) Electricidad, Gas, Agua	167.578	253,5	0,151
5) Construcción	359.678	2.675,9	0,743
6) Comercio al por Mayor y al por menor, restaurantes y hoteles	1.142,450	3.533,1	0,309
7) Transporte, almacenamiento y Comunicaciones	667.831	1.063,2	0,159
8) Establecimientos financieros, Seguros y bienes inmuebles	306.499	1.305,4	0,425
9) Servicios comunales, Sociales y personales	1.264.614	6.174,5	0,488
TOTAL - P.B.I.	7.147.171	24.094,4	0,337

Fuente: Area de Estadística, Censos y Documentación de la Provincia.-

Analisis del Producto Bruto a Precios Corrientes y Constantes (base 1960) sus Variaciones
Reales e Incidencias sobre el PER CAPITA - Provincia de Formosa - Período: 1961- 1969.

Años	Habitantes	Producto Bruto a Precios corrientes. - en miles de pesos -	Producto Bruto Deflacionado a 1960. - en miles de pesos -	Per Cápita Anual en Moneda Corriente.	Pér Cápita Anual en Moneda de 1960.
1961	184.616	3.569.896	3.315.232	19.336	17.957
1962	191.414	4.300.981	3.067.789	22.469	16.026
1963	197.228	5.727.127	3.196.349	29.038	16.206
1964	203.319	7.668.894	3.362.289	37.718	16.537
1965	210.236	10.352.920	3.486.737	49.244	16.584
1966	216.903	12.978.980	3.479.778	59.837	16.043
1967	220.778	18.605.734	4.127.322	84.273	18.694
1968	225.597	19.892.261	3.934.373	88.176	17.439
1969	230.637	24.094.349	4.339.978	104.468	18.817

Fuente: Area de Estadística, Censos y Documentación.-

Cuadro No.

Tributos Provinciales "PER CAPITA" Pagados Anualmente en m\$n. 1960

Año.	Buenos Aires	Santa Fe	Mendoza	Formosa	Córdoba	Misiones	Resto Provincias
1963	1.180	1.299	1.033	238	828	292	567
1964	1.412	1.266	1.142	266	830	310	616
1965	1.297	1.418	1.241	308	1.234	326	620
1966	1.380	1.368	1.381	328	1.077	336	668
1967	1.675	1.516	1.304	365	1.187	419	780
1968	2.023	1.508	1.334	453	1.431	422	624
1969	2.101	1.073	1.380	654	1.318	460	634

Fuente: Se tomó como base el modelo de " SITUACION IMPOSITIVA y recomendaciones para la reforma en la /
provincia de Córdoba " 1971 y parte elaboración propia.-